

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES III

Caracas, lunes 12 de diciembre de 2011

Número 39.818

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 8.625, mediante el cual se dicta el **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Gran Misión Hijos de Venezuela**.

Decreto N° 8.626, mediante el cual se crea una **Comisión Presidencial** denominada Órgano Superior de la **Gran Misión Hijos de Venezuela**.

Decreto N° 8.661, mediante el cual se crea la **Comisión Presidencial** para la Creación y Redacción de la Nueva **Ley Orgánica del Trabajo**.

Decreto N° 8.677, mediante el cual se acuerda un **Traspaso de Créditos Presupuestarios** entre Acciones específicas de **distintos proyectos y acciones centralizadas**, superior al 20%, por la **cantidad que en él se indica**, al **Presupuesto de Gastos vigentes del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia**. (Se reimprime por fallas de originales).

Decreto N° 8.687, mediante el cual se Crea el **Servicio Desconcentrado «Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela»**.

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano **Luis Rodolfo Prato Mancilla**, como Gerente del Proyecto **Solución Tecnológica Integral para el Montaje e Instalación de Centros de Atención de Emergencias 171**, vinculado a este Ministerio.

#### Ministerios del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y para la Defensa

Resolución mediante la cual se dictan las **Normas Generales y Protocolos de Actuación de los Organos Competentes Dentro del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela**, para Regular la **Seguridad en la Comercialización al Detal, Almacenamiento, Transporte, y uso de los Artificios Pirotécnicos**.

#### Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resoluciones mediante las cuales se procede a la **publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital de este Ministerio**, por las **cantidades que en ellas se mencionan**.

#### ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la **publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital de los Ministerios que en ellas se señalan**, por las **cantidades que en ellas se indican**.

Providencia mediante la cual se procede a la **publicación de un Traspaso de Crédito Presupuestarios superior al veinte (20%) entre partidas de una misma acción específica de una acción centralizada de Gasto Corriente para Gasto de Capital del Ministerio del Poder Popular para el Turismo**, por la **cantidad que en ella se especifica**.

Providencias mediante las cuales se aprueba los **Presupuestos de Ingresos y Gastos 2011 y 2012 de las Empresas, Fundación e Instituciones que en ellas se mencionan**, por las **cantidades que en ellas se señalan**. (Véase N° 6.062 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario  
Resolución mediante la cual se acuerda la **liquidación de la Empresa Desarrollos M.B.K., C.A.**

Resolución mediante la cual se Sanciona al Banco Guayana, C.A., con multa por la cantidad que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se amplía por un **plazo de sesenta (60) días continuos el período de noventa (90) días otorgados a la Arrendadora Financiera Empresarial C.A., (ANFICO) a través de la Resolución N° 208.11, con el fin que concluya el proceso de jubilación de aquellas personas que laboraron en esa Arrendadora**.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 284.11 de fecha 07 de noviembre de 2011, en los términos que en ella se indican.

#### Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se dicta la Norma que «Regula la Adquisición de Acciones a través de Oferta Pública de Acciones (OPA), Oferta Pública de Toma de Control (OPTC) y Oferta Pública de Intercambio (OPT)».

#### SENIAT

Providencia mediante la cual se declara el decaimiento del objeto de las Providencias Administrativas que en ella se señalan.

#### Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se declara Con Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Susan Ortega Aponte.

Resolución mediante la cual se ordena levantar la medida de intervención de la sociedad mercantil Fondo Mutual de Venezuela, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, S.A.

Resoluciones mediante las cuales se declara Sin Lugar los Recursos de Reconsideración Interpuestos por los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resolución mediante la cual se autoriza el retiro de la Oferta Pública de Acciones Comunes que representan el capital social totalmente suscrito y pagado de la sociedad mercantil C.A. LA Electricidad de Caracas.

#### FOGADE

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia N° 094, de fecha 03 de agosto de 2011, en los términos que en ella se indican.

#### Ministerios del Poder Popular para el Comercio, para la Agricultura y Tierras y para la Alimentación

Resolución mediante la cual se fija en todo el territorio nacional el **Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) de los Productos Alimenticios que en ella se señalan**.

#### Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre

Resolución mediante la cual se nombra a la ciudadana **Ingrid del Carmen Oropeza Matute**, Directora General de la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Ministerio, y se delega la atribución, firma de los actos y documentos que en ella se indican.

#### Tribunal Supremo de Justicia

«Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de carácter vinculante para todos los tribunales de la república, incluso para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se desaplica por control difuso de la Constitucionalidad los artículos 471-a y 472 del Código Penal Venezolano, en aquellos casos en donde se observe un conflicto entre particulares devenido de la actividad agraria, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, resultando aplicable el procedimiento ordinario agrario establecido en el Capítulo VI del texto legal mencionado, y competente para conocer en estos supuestos los juzgados de primera instancia agraria».

#### Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa con carácter de Suplente, Abogado Adjunto, Fiscal Provisorio y Fiscales Auxiliares Interinos, a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan.

#### Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano **Miguel Angel Santiago Moreno**, como Defensor del Pueblo Delegado del estado Amazonas, en calidad de Encargado.

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY PARA LA GRAN MISIÓN HIJOS DE VENEZUELA

El pueblo venezolano sometido históricamente a la explotación y exclusión, propias del sistema capitalista mediante la expropiación de sus tierras, de los medios de producción y la apropiación de los beneficios de la renta petrolera por parte de la oligarquía, terminó viviendo mayoritariamente en condiciones estructurales de pobreza. Las llamadas políticas sociales compensatorias aplicadas en la Cuarta República, estuvieron siempre orientadas a aliviar la pobreza y a servir de contención política de la población.

Mientras se fortalecía el modelo de acumulación del capital nacional y transnacional, la pobreza se instaló como un flagelo estructural que ya no podía ser contenida con políticas de alivio. El quiebre del sistema de dominación del capitalismo y sus partidos políticos se hizo evidente e indetenible durante la década del 90, teniendo como única respuesta la más brutal represión por parte de las clases dominantes.

Después de mucho resistir y luchar, el pueblo logró su más importante victoria, en diciembre de 1998, lo cual permitió la llegada al gobierno de un proyecto popular, democrático y revolucionario.

La realidad que encontró el gobierno bolivariano fue una población excluida del acceso a los derechos fundamentales, 55% de los venezolanos y venezolanas eran pobres y 24,7% de ellos vivían en pobreza extrema. A lo largo de 12 años de Revolución, el gobierno bolivariano ha desarrollado planes integrales, a través de políticas salariales, de empleo y de las Misiones Sociales, que han permitido la recuperación de los derechos políticos y económicos, del ingreso familiar, del acceso a la educación, a la alimentación, al agua potable, a servicios médicos de calidad con indiscutibles resultados en la disminución de la pobreza, la cual se ha reducido, aproximadamente, en 40% y la pobreza extrema en un 63%, mientras pasamos de un índice de desarrollo humano medio (0,636) a uno alto (0,735) en apenas una década, como lo certifican importantes organismos nacionales e internacionales especialistas en la materia.

No obstante, las políticas y Misiones Sociales desarrolladas se han topado con un porcentaje de pobreza crítica estructural, difícil de reducir (actualmente 8,9 % de la población vive en pobreza extrema), por lo cual se requiere tomar medidas extraordinarias para seguir avanzando en la erradicación definitiva de la pobreza crítica en el seno de nuestro pueblo.

Esto es una condición necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado Democrático de derecho y de Justicia y consolidar la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y el vivir bien de nuestro pueblo.

Es necesario destacar, que la variable ingreso en el hogar que se encuentra en condiciones de pobreza crítica, es una condición limitante para superarla, especialmente cuando coincide con limitaciones producto de situaciones sociales y de salud que la profundiza y tomando en cuenta que un número importante de compatriotas que viven en hogares en situación de pobreza crítica son mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como sujetos de protección especial por parte del Estado Venezolano, se hace necesario, impulsar y ordenar las políticas y acciones sociales en los ámbitos nacional, regional y municipal, destinadas a seguir avanzando en la erradicación definitiva de este flagelo que tanto dolor ha causado al pueblo venezolano.

Por todo lo anterior e inspirado en la base ética del Socialismo Bolivariano, que se fundamenta en una razón amorosa por todo nuestro pueblo y de manera especial por el pueblo pobre sufriente y sus sectores más vulnerables: mujeres, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes y siguiendo la máxima bolivariana de lograr la mayor suma de felicidad social.

Decreto N° 8.625

22 de noviembre de 2011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República, basado en principios humanistas, sustentado en los principios morales y éticos bolivarianos que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el último aparte del artículo 203 y el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en concordancia con el numeral 1, literal c, y el numeral 9, del artículo 1de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

### DICTA

El siguiente,

#### DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY PARA LA GRAN MISIÓN HIJOS DE VENEZUELA

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Objeto

**Artículo 1°.** El objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley es establecer un régimen especial de asignaciones familiares, universal, integral y solidario, para el apoyo económico y social de los sectores de población más vulnerables, en función de las condiciones especiales que pudieran privar en los hogares venezolanos en situación de pobreza crítica que tengan un ingreso familiar por debajo del salario mínimo, el cual será ejecutado a través de la Gran Misión Hijos de Venezuela.

#### Gran Misión Hijos de Venezuela

**Artículo 2°.** Se crea la Gran Misión Hijos de Venezuela, a través de la cual el Ejecutivo Nacional implementará los mecanismos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que permitan otorgar beneficios a venezolanas y venezolanos en especial estado de vulnerabilidad sometidos a una situación de pobreza crítica, con la finalidad de facilitar su acceso al disfrute de derechos fundamentales y asegurar su incorporación a actividades productivas que garanticen el vivir bien de sus familias.

#### Ámbito de aplicación

**Artículo 3°.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, regula en todo el territorio nacional las relaciones y la participación de los particulares y del Poder Público con ocasión del régimen de prestaciones monetarias no retributivas asignadas a familias en situación de pobreza crítica, a través de la Gran Misión Hijos de Venezuela, con la finalidad de coadyuvar a la superación de las desigualdades que pudieran

generar las condiciones especiales de vulnerabilidad en que se encuentran los hogares venezolanos en situación de pobreza crítica que tengan un ingreso familiar por debajo del salario mínimo, conformados por hijos o hijas menores de dieciocho (18) años, personas con discapacidad o mujeres embarazadas.

#### Sujetos objeto de protección

**Artículo 4°.** Son sujetos de protección, de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y, por tanto, beneficiarios de las prestaciones especiales establecidas en el mismo, las venezolanas y venezolanos que pertenezcan a hogares en pobreza crítica, que tengan un ingreso familiar inferior al salario mínimo y que sean:

1. Adolescentes embarazadas.
2. Mujeres embarazadas.
3. Hijos e hijas menores de dieciocho (18) años.
4. Hijos o hijas con discapacidad, independientemente de la edad.

A los fines de la interpretación y aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se tendrá por "hogares en situación de pobreza crítica" aquellos en los que el padre y la madre o cabezas de hogar estén desempleados o cuyo ingreso familiar sea inferior al salario mínimo.

#### Órgano Superior

**Artículo 5°.** El Presidente de la República, mediante Decreto, y de conformidad con las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, creará una Comisión Presidencial, denominada Órgano Superior de la Gran Misión Hijos de Venezuela, a cuyo cargo estará el diseño, planificación, ejecución, seguimiento y control de las actividades de la Gran Misión Hijos de Venezuela y, especialmente, el ejercicio de las competencias y actividades necesarias para la ejecución del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Órgano Superior de la Gran Misión Hijos de Venezuela estará conformado por:

1. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, quién lo presidirá.
2. El Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo de Ministros Revolucionarios para el Área Social, quien actuará como coordinador o coordinadora.
3. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación.
4. El Ministro o Ministra del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social.
5. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.
6. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.
7. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Juventud.
8. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria.
9. El Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Estadística (INE).

#### Funciones del Órgano Superior

**Artículo 6°.** El Órgano Superior de la Gran Misión Hijos de Venezuela tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer el monto, modalidades, condiciones, requisitos y mecanismos de pago de las asignaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, efectuando las gestiones necesarias para garantizar la disponibilidad oportuna de los recursos para su funcionamiento.
2. Elaborar el presupuesto de la Gran Misión Hijos de Venezuela.
3. Crear y administrar el Registro y las bases de datos de la Gran Misión Hijos de Venezuela, o encomendar a un órgano o ente de la Administración Pública Nacional su creación o administración.
4. Coordinar las actividades de los distintos órganos, entes y Misiones de la Administración Pública Nacional, relacionadas con la aplicación, seguimiento y control del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
5. Establecer la dinámica y los lineamientos generales de aplicación de los recursos del Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela.
6. Autorizar los listados de beneficiarios de la Gran Misión Hijos de Venezuela, o designar al órgano o ente público que autorizará dichos listados, de conformidad con los subprogramas establecidos.
7. Dictar su reglamento interno y demás normas de funcionamiento.
8. Las demás que le sean instruidas por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

#### Programa de asignaciones especiales

**Artículo 7°.** Se establece un programa de asignaciones económicas especiales para las familias venezolanas en situación de pobreza crítica cuyo ingreso familiar sea inferior al salario mínimo, conformadas por uno o más de los sujetos de protección especial señalados en el artículo 3 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Las asignaciones establecidas en el presente artículo se regirán por las siguientes reglas:

1. Serán de carácter monetario total o parcialmente, no retributivo y pagadas mensualmente al beneficiario, beneficiaria o representante del hogar, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que al efecto establezca el Órgano Superior de la Gran Misión Hijos de Venezuela.
2. Se efectuará el pago del noventa por ciento (90%) de las asignaciones a que refiere el presente artículo, mediante mensualidades consecutivas, reteniéndose el diez por ciento (10%) restante, monto que ingresará al Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela, el cual financiará distintas formas de apoyo social para el vivir bien de las familias beneficiarias del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. Se podrá pagar una parte de la asignación mediante monedas comunitarias u otras formas no monetarias, especificadas en el reglamento del presente Decreto Ley.
4. Cuando el beneficiario sea un niño, niña, adolescente, o una persona con discapacidad que afecte su capacidad civil, el pago de la asignación que le correspondiere se realizará a través de alguna de las siguientes personas, en orden de preferencia: a la madre, padre, tutor, curador o a un pariente por consanguinidad hasta tercer grado.

Si la asignación correspondiere a una adolescente en situación de embarazo o a una madre adolescente, mayor

de catorce (14) años, se observará lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto sea aplicable.

5. Las familias beneficiarias de la Gran Misión Hijos de Venezuela que se constituyan en organizaciones con fines comunitarios y que se destaquen en esa labor podrán ser objeto de reconocimientos y asignaciones especiales.

#### Formas y métodos de pago

**Artículo 8°.** Las formas y métodos de pago de la asignación económica, así como el reconocimiento y demás asignaciones especiales previstas en el artículo anterior, serán definidas por el Órgano Superior de la Gran Misión Hijos de Venezuela, de conformidad con las previsiones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

#### Subprogramas

**Artículo 9°.** A los fines de la correcta y más eficiente administración de las asignaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se establecen tres (03) subprogramas, correspondientes a los sujetos de protección indicados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 4 del presente Decreto Ley, respectivamente:

1. Subprograma Mujeres Embarazadas, dirigido a los sujetos de protección indicados en los numerales 1 y 2 del presente Decreto Ley, correspondiente a mujeres y adolescentes en estado de embarazo, en hogares en situación de pobreza crítica cuyo ingreso familiar sea menor al salario mínimo.

Las condiciones y requisitos para mantenerse en el Subprograma Mujeres Embarazadas y poder acceder a los beneficios del Fondo de Ahorro Familiar "Hijos de Venezuela", son:

- a) Asistencia mensual al control pre-natal de la madre embarazada.
  - b) En el caso de las madres embarazadas menores de diecinueve (19), mantenerse o incorporarse al Sistema Educativo Nacional.
  - c) Los demás requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o aquellos establecidos con carácter general por el Órgano Superior de la Gran Misión Hijos de Venezuela.
2. Subprograma Hijos e Hijas Menores de 18 años, dirigido a los sujetos de protección indicados en los numerales 3 del artículo 3 del presente Decreto Ley, correspondiente a niños, niñas y adolescentes de los hogares en situación de pobreza crítica cuyo ingreso sea inferior al salario mínimo, menores de dieciocho (18) años de edad, hasta un máximo de tres (03) hijos o hijas por hogar. Este subprograma podrá amparar a los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, aún cuando no tuvieren padres o se encuentren en situación de calle.

Las condiciones y requisitos para permanecer en el Subprograma Hijos e Hijas Menores de 18 años y poder acceder a los beneficios del Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social "Hijos de Venezuela", son:

- a) La asistencia regular de los hijos o hijas a clases y la aprobación del año escolar.
- b) En el caso de los hijos e hijas entre 15 y 17 años, su participación activa en alguna organización cultural, científica deportiva, ambientalista, excursionista, comunitaria, entre otras.
- c) De ser desempleados los padres, deberán incorporarse a la Gran Misión Saber y Trabajo.

d) Los demás requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o aquellos establecidos con carácter general por el Órgano Superior de la Gran Misión Hijos de Venezuela.

3. Subprograma Hijos e Hijas con Discapacidad, dirigido a los sujetos de protección indicados en el numeral 4 del artículo 3 del presente Decreto Ley, correspondiente a los hogares en situación de pobreza crítica que tengan hijos e hijas con alguna discapacidad, independientemente de su edad.

Las condiciones y requisitos para permanecer en el Subprograma Hijos e Hijas con Discapacidad y poder acceder a los beneficios del Fondo de Ahorro Familiar "Hijos de Venezuela", son:

- a) La asistencia de los hijos o hijas con discapacidad, menores de 15 años, a programas de educación especial.
- b) La asistencia regular a centros de terapia para la atención a la discapacidad.
- c) Los demás requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o aquellos establecidos con carácter general por el Órgano Superior de la Gran Misión Hijos de Venezuela.

#### Condiciones y Requisitos Generales.

**Artículo 10.** Para ser beneficiario o beneficiaria de las asignaciones establecidas en el presente Decreto con Rango y Fuerza de Ley, deberán cumplirse las condiciones y requisitos establecidos por el Órgano Superior de la Gran Misión Hijos de Venezuela y, en términos generales:

1. Ser Venezolano o Venezolana y estar residenciado en la República Bolivariana de Venezuela.
2. Estar Registrado en la Gran Misión Hijos de Venezuela o en la Misión que al efecto indique el Órgano Superior de la Gran Misión Hijos de Venezuela.
3. Ser sujeto de protección de los previstos en el artículo 3 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. Estar incluido en alguno de los supuestos establecidos para los subprogramas señalados en el artículo 9 del presente Decreto Ley.
5. No ser beneficiario de otros programas estatales que impliquen una prestación dineraria no retributiva.
6. Manifestar su voluntad de ser aportante del Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social "Hijos de Venezuela", en las condiciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o en el ordenamiento jurídico que se desarrolle con ocasión del mismo.
7. Las establecidas en el artículo 8 del presente Decreto en el marco de cada subprograma.

#### Financiamiento

**Artículo 11.** El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, determinará el órgano o ente de la Administración Pública Nacional a cuyo cargo estará la ejecución presupuestaria y financiera de los recursos necesarios para el pago de las asignaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como los gastos de funcionamiento del Órgano Superior.

En el caso de que los créditos para el pago de las asignaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sean acordados a un órgano de la República, dichas

asignaciones podrán ser consideradas conceptos a ser pagados mediante fondos en avance, dando cumplimiento a las demás disposiciones que sobre fondos en avance regulan las normas aplicables.

#### Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social "Hijos de Venezuela"

**Artículo 12.** Se crea el Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social "Hijos de Venezuela", conformado por el conjunto de recursos, financieros y no financieros que, a nivel nacional, se destinarán al financiamiento de proyectos productivos, colectivos o individuales, ayudas especiales, rehabilitación de viviendas, asistencia técnica y otras formas de apoyo social a la población en situación de vulnerabilidad sujeto de la Gran Misión Hijos de Venezuela, así como cualquier otra iniciativa que coadyuve a la garantía del derecho al vivir bien.

#### Ingresos del Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social "Hijos de Venezuela"

**Artículo 13.** El Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social "Hijos de Venezuela" tendrá los siguientes ingresos:

1. El aporte inicial y los aportes sucesivos que ordene el Ejecutivo Nacional, de conformidad con el ordeamiento jurídico vigente.
2. Los aportes efectuados por los sujetos beneficiarios de los subprogramas a que refiere el artículo 9º del presente Decreto Ley, correspondientes al diez por ciento (10%) de la asignación económica que le fuera otorgada conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y el cual será objeto de retención por parte del organismo pagador del beneficio.
3. Los ingresos generados por la inversión financiera de los recursos de este Fondo.
4. Los recursos provenientes del financiamiento de órganos o entes públicos o privados, nacionales o internacionales destinados a satisfacer las formas de apoyo social que constituyen el objeto del Fondo.
5. Las donaciones, legados y demás liberalidades que reciba en el cumplimiento de sus funciones.
6. Cualquier otro ingreso lícito que reciba en el cumplimiento de su objeto.

#### Administración del Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social "Hijos de Venezuela"

**Artículo 14.** La gestión y administración del Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social "Hijos de Venezuela", se efectuará a través de un Servicio Desconcentrado creado a tal efecto por el Presidente de la República, de conformidad con las previsiones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Provisionalmente, y hasta tanto el Servicio Desconcentrado a que refiere el presente artículo sea creado e inicie su gestión administrativa, el Presidente de la República podrá asignar temporalmente la administración del Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social "Hijos de Venezuela" a un órgano o ente de la Administración Pública Nacional afín en razón de la competencia.

#### Exención

**Artículo 15.** Las actuaciones generadas en cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, quedan exentas del pago de tasas, impuestos y demás contribuciones especiales previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

#### Vigencia

**Artículo 16.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

ELIAS JULIA MILANO

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

TARECK EL AISSAMI

NICOLAS MADURO MOROS

JORGE GIORDANI

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

MARLENE YADIRA CORDOVA

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre  
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSANT

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular  
Para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

RODOLFO NAVARRO DIAZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Juventud  
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Transformación Revolucionaria  
de la Gran Caracas  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.626

22 de noviembre de 2011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 46 y 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión Hijos de Mi Pueblo Venezuela, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que el Gobierno Nacional debe procurar el establecimiento de condiciones favorables a las venezolanas y los venezolanos en condiciones de vulnerabilidad, a fin de disminuir las desigualdades entre ciudadanos y ciudadanas de nuestro país, brindando el apoyo necesario para contribuir al vivir bien de las familias venezolanas en situación de pobreza,

**CONSIDERANDO**

Que constituyen grupos sociales de atención especial los niños, niñas y adolescentes, menores de dieciocho (18) años, así como las mujeres embarazadas, que viven en familias en situación de pobreza, a los cuales se dificultó tradicionalmente participación en una justa distribución de la riqueza nacional, impidiendo el ejercicio de derechos fundamentales como la alimentación, la salud y la educación,

**CONSIDERANDO**

Que es necesario que los órganos y entes del Estado trabajen de manera coordinada y armónica en la consecución de los

finestatales, muy especialmente aquellos mediante los cuales se procura el mejoramiento de la calidad de vida de las venezolanas y los venezolanos y la consolidación del vivir bien de cada hogar en todo el territorio nacional,

#### CONSIDERANDO

Que se hace necesaria la creación de una Comisión a cuyo cargo esté el diseño y la ejecutoria de la Gran Misión Hijos de Mi Pueblo Venezuela, favoreciendo, facilitando y agilizando, el acceso de las venezolanas y los venezolanos favorecidos con los beneficios establecidos en el marco de dicha Gran Misión, garantizando su implementación, eficiente funcionamiento y la materialización de sus objetivos.

#### DECRETA

**Artículo 1º.** Se crea una Comisión Presidencial denominada **ÓRGANO SUPERIOR DE LA GRAN MISIÓN HIJOS DE VENEZUELA**, a cuyo cargo estará el diseño, planificación, ejecución, seguimiento y control de las actividades de la Gran Misión Hijos de Venezuela y, especialmente, el ejercicio de las competencias y actividades necesarias para la ejecución del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión Hijos de Venezuela.

**Artículo 2º.** La Presidencia de la República dispondrá lo conducente a fin de garantizar el financiamiento del funcionamiento del **ÓRGANO SUPERIOR DE LA GRAN MISIÓN HIJOS DE VENEZUELA** y de las prestaciones a que refiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión Hijos de Venezuela, de conformidad con el ordenamiento jurídico en materia de administración financiera del sector público y control fiscal. Sin perjuicio de que los órganos y entes de la Administración Pública Nacional cuyos titulares conforman el Órgano Superior deban financiar algunas de las actividades de dicho órgano, en función de la competencia material de los mismos.

**Artículo 3º.** El **ÓRGANO SUPERIOR DE LA GRAN MISIÓN HIJOS DE VENEZUELA**, está integrado por las autoridades que se menciona a continuación:

1. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, quién lo presidirá.
2. El Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo de Ministros Revolucionarios para el Área Social, quien actuará como coordinador o coordinadora.
3. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación.
4. El Ministro o Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social.
5. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.
6. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.
7. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Juventud.
8. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Superior.
9. El Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Estadística (INE).

**Artículo 4º.** El **ÓRGANO SUPERIOR DE LA GRAN MISIÓN HIJOS DE VENEZUELA** tendrá a su cargo, con base en las orientaciones estratégicas del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, el diseño e implementación de la conceptualización, objetivo y metas de la Gran Misión Hijos de Venezuela.

**Artículo 5º.** El **ÓRGANO SUPERIOR DE LA GRAN MISIÓN HIJOS DE VENEZUELA**, estará bajo la coordinación del

Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo de Ministros Revolucionarios para el Área Social, quien convocará a sesión cuando lo considere conveniente. Así mismo, suscribirá y notificará los actos y documentos emanados del seno de la Comisión.

**Artículo 6º.** Además de las funciones asignadas de conformidad con el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión Hijos de Venezuela, el **ÓRGANO SUPERIOR DE LA GRAN MISIÓN HIJOS DE VENEZUELA** tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar el monto de las asignaciones económicas con las cuales se beneficiará a los sujetos objeto de protección de conformidad con los subprogramas establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión Hijos de Venezuela.
2. Dictar la normativa mediante la cual se establezcan las modalidades, condiciones, requisitos y mecanismos de pago de las asignaciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión Hijos de Venezuela, y garantizar su implementación.
3. Dictar la normativa referida al registro de beneficiarios de la Gran Misión Hijos de Venezuela y su correspondiente administración.
4. Establecer los mecanismos de divulgación de la Gran Misión Hijos de Venezuela, a fin de garantizar el conocimiento de toda la población sobre su alcance y beneficios, asegurando que dicha información llegue, principalmente a los sectores más vulnerables.
5. Crear mecanismos que faciliten a los beneficiarios de la Gran Misión Hijos de Venezuela el acceso a los beneficios de dicha Gran Misión, para lo cual podrá crear o disponer lo necesario para la creación de sistemas automatizados, formularios y otros instrumentos de fácil uso y comprensión.
6. Establecer mecanismos de control y seguimiento para la Gran Misión Hijos de Venezuela, a fin de garantizar la transparencia y máxima eficiencia en su ejecución.
7. Coordinar la integración entre la Gran Misión Hijos de Mi Pueblo Venezuela con el resto de las Misiones adelantadas por el Ejecutivo Nacional.
8. Suscribir acuerdos o convenios con órganos o entes de la Administración Pública para la ejecución de cualquiera de las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines de la Gran Misión Hijos de Venezuela.

**Artículo 7º.** Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, los particulares, las empresas y demás formas asociativas privadas que se encuentren involucradas en la Gran Misión Hijos de Venezuela, están en la obligación de colaborar con el **ÓRGANO SUPERIOR DE LA GRAN MISIÓN HIJOS DE VENEZUELA**, en el ejercicio de sus funciones y muy especialmente, informar de manera inmediata a la Comisión sobre los obstáculos, situaciones o inconvenientes que afecten la Gran Misión, o cualquier otra información que sea requerida por dicha Comisión, remitiéndola dentro del lapso que le sea indicado.

**Artículo 8º.** Se insta a todos los órganos y entes del Poder Ejecutivo Nacional a colaborar con el **ÓRGANO SUPERIOR DE LA GRAN MISIÓN HIJOS DE VENEZUELA**, en el cumplimiento de sus funciones, y con vista en el logro de la superación de las desigualdades que puedan afectar a los sectores más vulnerables de la población venezolana.

**Artículo 9º.** El **ÓRGANO SUPERIOR DE LA GRAN MISIÓN HIJOS DE VENEZUELA**, se tendrá por instalado e iniciará el ejercicio pleno de sus funciones una vez celebrada la primera reunión de dicho órgano colegiado.

**Artículo 10.** El Presidente de la República, el Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo de Ministros Revolucionarios para el Área Social y todos los Ministros y Ministras que conforman el **ÓRGANO SUPERIOR DE LA GRAN MISIÓN HIJOS DE VENEZUELA**, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 11.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAJUA MILANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre  
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSANTT

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA



Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular  
Para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

RODOLFO NAVARRO DIAZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Juventud  
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Transformación Revolucionaria  
de la Gran Caracas  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.661

06 de diciembre de 2011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Disposición Transitoria Cuarta eiusdem y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

#### CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela, fiel a su compromiso de reivindicar el trabajo como un hecho social, a través de su Gobierno, asumió la responsabilidad de cambiar las bases del instrumento normativo que por excelencia rige las relaciones laborales.

#### CONSIDERANDO

Que el Numeral 3 de la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece como un imperativo la transformación del régimen laboral, a objeto de adaptarlo a los imperativos de un Estado Social de Derecho y de Justicia.

#### CONSIDERANDO

Que en reconocimiento de la justicia social y en pro de la construcción de los cimientos socialistas sobre los cuales se

erige la nueva República es necesario otorgar un nuevo tratamiento a las relaciones laborales, donde en definitiva la fuerza de trabajo tenga un tratamiento digno frente al empleador.

#### CONSIDERANDO

Que es un clamor social, así como un deber de parte de un Gobierno obrerista y socialista, procurar equilibrar el tratamiento históricamente desigual, entre quien se ve obligado a alienar su fuerza de trabajo en procura de un salario, frente a quien ostenta los medios de producción económicos.

#### DECRETA

**Artículo 1°.** Se crea la **COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA CREACIÓN Y REDACCIÓN DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO**, a los fines de adecuar, equilibrar y redefinir las relaciones de trabajo imperantes en la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, a los lineamientos y principios de un Estado Social de Derecho y de Justicia, donde el trabajador ocupe una situación de equilibrio frente al empleador.

**Artículo 2°.** La **COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA CREACIÓN Y REDACCIÓN DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO**, estará integrada por las autoridades que se menciona a continuación:

1. Nicolás Maduro, Vicepresidente para el Área Política, quien fungirá como Coordinador de la Comisión.
2. María Cristina Iglesias, Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
3. Jorge Giordani, Ministro del Poder Popular para Planificación y Finanzas.
4. Carlos Escarrá, Procurador General de la República.
5. Will Rangel, Presidente de la Central Socialista Bolivariana de los Trabajadores de la Ciudad, del Campo y del Mar.
6. Miguel Pérez Abad, Presidente de la Fedeindustria, en representación del Sector Empleador Privado.
7. Omar Mora, Magistrado Presidente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.
8. Juan Rafael Perdomo, Magistrado Vicepresidente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.
9. Antonio Espinoza Prieto, Abogado, Experto Laboralista.
10. Jesús Martínez, Abogado, Experto Laboralista.
11. Carlos Sainz Muños, Abogado, Experto Laboralista.
12. Oswaldo Vera, Diputado a la Asamblea Nacional, Presidente de la Comisión de Desarrollo Social de Integral.
13. Braulio Álvarez, Diputado a la Asamblea Nacional, Vicepresidente de la CSBT, Trabajadores del Sector Campesino.
14. Carlos López, Coordinador de la Central Socialista Bolivariana de Trabajadores.
15. Francisco Torrealba, Diputado Suplente a la Asamblea Nacional Vicepresidente de la CSBT Trabajadores del Sector Ferroviario.

16. Orlando Castillo, Trabajadores del Sector Público

**Artículo 3º.** La **COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA CREACIÓN Y REDACCIÓN DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO**, tendrá dentro de sus funciones:

1. Elaborar las normas de organización y funcionamiento de la presente Comisión.
2. Formular y recomendar políticas y lineamientos en materia laboral, a ser implementado en el texto normativo de la futura Ley Orgánica del Trabajo.
3. Proponer y fomentar la participación popular en la discusión de las propuestas a ser incorporados en el nuevo texto normativo.
4. Incorporar a los gremios, instituciones públicas y privadas, universidades y población en general en la presentación de propuestas para el nuevo texto normativo laboral.
7. Elaborar un cronograma de trabajo para la presentación de un proyecto definitivo normas que abarquen todos los ámbitos del derecho laboral.
8. Revisar la situación actual de las prestaciones sociales, régimen de descanso, jornada laboral, estabilidad y periodo de prueba, tercerización, sindicalización y convenciones colectivas, así como cual otra área del régimen laboral que sea necesaria adecuar a los paradigmas de un Estado Social de Derecho y de Justicia, a la par de proponer la incorporación de nuevas instituciones sociales que dignifiquen la condición del trabajo como un hecho social.
9. Codificar toda la normativa venezolana relacionada con el derecho del trabajo, a objeto de abarcar en el nuevo instrumento normativo, a ser implementado por el Ejecutivo Nacional, todas y cada uno de los ámbitos del trabajo como hecho social.
10. Informar mensualmente al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela sobre las actividades desarrolladas por la Comisión, mediante un informe de resultados.
11. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 4º.** La **COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA CREACIÓN Y REDACCIÓN DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO**, adoptará sus conclusiones y recomendaciones por la mayoría absoluta de los votos de sus miembros.

**Artículo 5º.** La **COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA CREACIÓN Y REDACCIÓN DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO**, se instalará dentro del lapso máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 6º.** Los gastos que ocasione el funcionamiento de la **COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA CREACIÓN Y REDACCIÓN DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO**, estarán a cargo del presupuesto del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, sin perjuicio de los aportes que pudieran corresponderle a otros órganos u entes públicos, en razón de la naturaleza de las actividades que se desarrollen con ocasión del presente Decreto.

**Artículo 7º.** Se insta a todos los órganos y entes del Poder Ejecutivo Nacional a colaborar con la **COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA CREACIÓN Y REDACCIÓN DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO**, en el cumplimiento de sus funciones.

En aplicación del presente artículo, los órganos y entes de la Administración Pública Nacional están en obligación de informar de manera inmediata a la Comisión sobre los obstáculos, situaciones o inconvenientes que afecten su objeto, o cualquier otra información que sea requerida por dicha Comisión, y remitiéndola dentro del lapso que le sea indicado.

**Artículo 8º.** La Vicepresidencia para el Área Política, los Ministros del Poder Popular para la Planificación y Finanzas, para el Trabajo y Seguridad Social, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 9º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de diciembre de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Industrias  
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)  
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)  
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)  
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)  
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)  
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)  
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre  
(L.S.)  
JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSANTT

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)  
ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)  
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo y Minería  
(L.S.)  
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)  
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia y Tecnología  
(L.S.)  
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)  
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)  
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)  
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)  
PEDRO CALZADILLA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)  
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)  
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)  
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
Para la Energía Eléctrica  
(L.S.)  
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Juventud  
(L.S.)  
MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)  
MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)  
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Transformación Revolucionaria  
de la Gran Caracas  
(L.S.)  
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.677

08 diciembre de 2011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

**ELIAS JAUJA MILANO**  
**Vicepresidente Ejecutivo de la República**

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

## DECRETA

**Artículo 1º.** Un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Acciones Específicas de distintos Proyectos y Acciones Centralizadas, Superior al 20%, por la cantidad de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE BOLIVARES (Bs. 9.531.977)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

<b>MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA</b>		<b>Bs. 9.531.977,00</b>
<b>DE:</b>		
<b>Acción Centralizada:</b>	<b>260001000</b>	<b>"Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores"</b> * <b>6.498.099,68</b>
<b>Acción Específica:</b>	<b>260001001</b>	<b>"Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores"</b> * <b>6.498.099,68</b>
<b>Partida:</b>	<b>4.01</b>	<b>"Gastos de personal" Ingresos Ordinarios</b> * <b>6.498.099,68</b>
<b>Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:</b>	<b>05.07.00</b>	<b>"Aguinaldos al personal contratado"</b> * <b>4.898.099,68</b>
	<b>07.26.00</b>	<b>"Dotación de uniformes a obreros"</b> * <b>1.600.000,00</b>
<b>Acción Centralizada:</b>	<b>260002000</b>	<b>"Gestión Administrativa"</b> * <b>3.033.877,32</b>
<b>Acción Específica:</b>	<b>260002001</b>	<b>"Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"</b> * <b>3.033.877,32</b>
<b>Partida:</b>	<b>4.11</b>	<b>"Disminución de pasivos" Ingresos Ordinarios</b> * <b>3.033.877,32</b>
<b>Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:</b>	<b>11.05.00</b>	<b>"Prestaciones de antigüedad originadas por la aplicación de la Ley Orgánica del Trabajo"</b> * <b>3.033.877,32</b>
<b>PARA:</b>		
<b>Proyecto:</b>	<b>269999000</b>	<b>"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"</b> * <b>9.531.977,00</b>
<b>Acción Específica:</b>	<b>269999007</b>	<b>"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Fondo Administrativo de Salud para el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, de sus órganos y entes adscritos"</b> * <b>9.531.977,00</b>
<b>Partida:</b>	<b>4.07</b>	<b>"Transferencias y donaciones" Ingresos Ordinarios</b> * <b>9.531.977,00</b>
<b>Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:</b>	<b>01.03.02</b>	<b>"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"</b> * <b>9.531.977,00</b>
	<b>A1605</b>	<b>"Fundación Fondo Administrativo de Salud para el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, de sus Órganos y Entes Adscritos (FASMIJ)"</b> * <b>9.531.977,00</b>

**Artículo 2º.** Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**ELIAS JAUA MILANO**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Defensa  
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Comercio  
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Industrias  
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el Turismo  
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria  
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para la Educación  
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para la Salud  
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre  
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSANTT

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo y Minería  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular  
Para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

ARGENIS CHAVEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Juventud  
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Transformación Revolucionaria  
de la Gran Caracas  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.687

08 de diciembre de 2011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República, basado en principios humanistas, sustentado en los principios morales y éticos bolivarianos que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 226, los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los artículos 46, 88 y 93 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Gran Misión Hijos de Venezuela, en Consejo de Ministros.

**DICTA**

el siguiente,

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL SERVICIO  
DESCONCENTRADO "FONDO DE AHORRO FAMILIAR E  
INVERSIÓN SOCIAL HIJOS DE VENEZUELA"**

**Artículo 1º.** Se crea el Servicio Desconcentrado "Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela", del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, al cual corresponde la gestión y administración del Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela, creado mediante Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión Hijos de Venezuela.

El Servicio Desconcentrado "Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela", gozará de autonomía en los términos previstos en el presente Decreto y en el ordenamiento jurídico vigente. Gozará además de las prerrogativas, privilegios y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal, que la ley otorga a la República.

**Artículo 2º.** El Servicio Desconcentrado "Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela", mediante su Reglamento Interno, establecerá una estructura organizativa racional que le permita ejercer con eficiencia sus funciones. Sus gastos de operación y funcionamiento serán sufragados con los ingresos a que refiere el artículo 03 del presente Decreto.

El reglamento interno del Servicio Desconcentrado "Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela" establecerá, además, los cargos cuyos funcionarios serán de libre nombramiento y remoción por parte de su Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, así como los límites a la incorporación de trabajadores bajo régimen de la Ley Orgánica del Trabajo.

**Artículo 3º.** El Servicio Desconcentrado "Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela", como gestor y administrador de dicho Fondo, tendrá los ingresos establecidos al Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión Hijos de Venezuela y, además, aquellos ingresos asignados por el Ejecutivo Nacional para su funcionamiento, de conformidad con el ordenamiento vigente en materia de presupuesto y administración financiera del sector público.

Los ingresos del Servicio Desconcentrado "Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela" serán aplicados a los fines que se menciona a continuación:

1. Financiamiento de proyectos productivos presentados por las beneficiarias o los beneficiarios de la Gran Misión Hijos de Venezuela, de manera individual o a través de la organización colectiva.
2. Otorgamiento de ayudas especiales a sujetos o familias en situación de pobreza crítica, con el fin de facilitar su acceso al vivir bien.
3. Otorgamiento de aportes no retributivos para la construcción y rehabilitación de viviendas de familias en situación de pobreza crítica.
4. Asistencia técnica, así como capacitación y formación de los sujetos de protección del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión Hijos de Venezuela.
5. Cualesquiera formas de apoyo social a la población en situación de vulnerabilidad sujeto de la Gran Misión Hijos de Venezuela.
6. Financiamiento no retributivo de otras iniciativas que coadyuven a la garantía del derecho al vivir bien de las venezolanas y los venezolanos en situación de pobreza crítica.

**Artículo 4º.** En el cumplimiento del objeto de su creación, el Servicio Desconcentrado "Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela" tiene las siguientes atribuciones:

1. Establecer su estructura orgánica y funcional, así como la normativa para la distribución interna de las atribuciones que le han sido otorgadas.
2. Dictar su estatuto de personal.
3. Dictar la normativa necesaria para la implementación del Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela, cuya emisión no corresponda a la Comisión Presidencial que se creare a tal efecto, o aquella necesaria para desarrollar la normativa dictada por dicha Comisión.
4. Ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de las ayudas especiales, rehabilitación de viviendas, asistencia técnica y otras formas de apoyo social a la población en situación de vulnerabilidad sujeto de la Gran Misión Hijos de Venezuela.
5. Diseñar, implementar y evaluar los mecanismos de aplicación, control y seguimiento del Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela.
6. Diseñar, implementar y supervisar los mecanismos para la captación de información que sirva al cumplimiento de los fines del Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela.
7. Crear el Registro Nacional de Beneficiarios y Beneficiarias del Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela, establecer su normativa, administrarlo y ejercer las funciones de seguimiento y control sobre éste.

8. Solicitar a los beneficiarios y las beneficiarias del Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela la información que estime pertinente a los fines del ejercicio de sus competencias y, en especial, de las atribuciones de control que le han sido otorgadas.

9. Prestar, a su discreción, servicios a entes públicos o privados, en el marco de las materias que le están atribuidas, y establecer las tarifas de dichos servicios.

10. Aquellas que le sean asignadas por el Ministro o la Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social o por el órgano superior de la Gran Misión Hijos de Venezuela, en el marco de la Gran Misión Hijos de Venezuela.

11. Las demás, establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión Hijos de Venezuela, en el presente Decreto y en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 5º.** El Servicio Desconcentrado "Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela" estará a cargo de un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, cuyo nombramiento y remoción compete al Ministro o Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social.

**Artículo 6º.** Son atribuciones del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Servicio Desconcentrado "Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela":

1. Ejercer las atribuciones y funciones del Servicio Desconcentrado "Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela".
2. Dictar el reglamento interno del Servicio.
3. Dirigir y coordinar la administración, organización y funcionamiento del Servicio.
4. Administrar con estricta transparencia los recursos asignados al Fondo de Ahorro Familiar "Hijos de Venezuela".
5. Revisar que los estados financieros de la gestión reflejen de manera veraz los resultados, informando oportunamente a la Ministra o Ministro del Poder Popular para las Comunas y Protección Social.
6. Analizar los costos operativos, y estudiar el desarrollo de nuevas fuentes de ingreso del Fondo de Ahorro Familiar "Hijos de Venezuela".
7. Llevar la contabilidad de las cuentas del Fondo de Ahorro Familiar "Hijos de Venezuela".
8. Administrar el talento humano, atendiendo y motivando al personal y sus condiciones de trabajo para impulsar el desarrollo interno del Servicio.
9. Elaborar el manual de normas y procedimientos en la ejecución del gasto y de las cuentas llevadas por el Servicio.
10. Presentar al Ministro o la Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social el informe anual del desempeño del Servicio y los resultados de la Gran Misión Hijos de Venezuela.
11. Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas o privadas, venezolanas o extranjeras, para el apoyo en el cumplimiento de su objeto.
12. Delegar en funcionarios a su cargo las atribuciones que estime convenientes a los fines de la mayor eficiencia y eficacia del funcionamiento del Servicio Desconcentrado.

13. Conocer de los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos dictados por los funcionarios competentes del Servicio.
14. Las demás que le sean atribuidas por el Ministro o la Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social.

**Artículo 7º.** Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, deberá ser reformado el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social a los fines de su adecuación a las disposiciones del presente Decreto. Todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. Dentro del mismo plazo indicado en el encabezamiento del presente artículo, deberá ser dictado el Reglamento Interno del Servicio Desconcentrado "Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela".

**Artículo 8º.** Hasta tanto el Servicio Desconcentrado a que refiere el presente Decreto inicie su gestión administrativa, la administración de los recursos que ingresaren al Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social "Hijos de Venezuela" corresponderá al Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social.

**Artículo 9º.** El Ministro o la Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social y el Ministro del Poder Popular para las Finanzas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 10.** El presente Decreto entrará en vigencia con su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



**HUGO CHÁVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**ELIAS JÁUA MILANO**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

**ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

**TARECK EL AISSAMI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADUJO MOROS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)



**JORGE GIORDANI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

**CARLOS JOSE MATÁ FIGUEROA**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

**EDMEE BETANCOURT DE GARCIA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Industrias  
(L.S.)

**RICARDO JOSE MENÉNDEZ PRIETO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

**ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

**JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

**MARLENE YADIRA CORDOVA**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

**MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

**EUGENIA SADER CASTELLANOS**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

**MARIA CRISTINA IGLESIAS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre  
(L.S.)

**JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSANTT**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)

**ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

**RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo y Minería  
(L.S.)

**RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

**ALEJANDRO HITCHER MARVALDI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

NANCY PÉREZ SIERRA

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular  
Para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

ARGÉNIS CHAVEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Juventud  
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Transformación Revolucionaria  
de la Gran Caracas  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SÉSTO NOVAS

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO

2011, 152º y 12º

Nº 328

FECHA 12 DIC. 2011

### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 del 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34, 40 y 77 numerales 2, 3, 12, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y 1 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

### CONSIDERANDO

Que en el año 2000 se suscribió el Convenio Integral de Cooperación entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, con el interés de promover y fomentar el progreso de sus respectivas economías y las ventajas recíprocas que resultan de una cooperación que tiene resultados efectivos en el avance económico y social de los respectivos países y en la integración de América Latina y del Caribe,

### CONSIDERANDO

Que en el marco del Convenio Integral de Cooperación entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, este Ministerio ha venido ejecutando Proyectos afines a sus competencias, con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos propuestos,

### RESUELVE

Artículo 1. Designar como Gerente del Proyecto Solución Tecnológica Integral para el Montaje e Instalación de Centros de Atención de Emergencias 171, vinculado al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, de sus órganos y entes adscritos, al ciudadano Luis Rosalvo Prado Mancilla, titular de la cédula de identidad Nº V-9.132.061, en el marco del Convenio Integral de Cooperación entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional.

TAREK AISSAMI  
MINISTRO

## MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA Y PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA Nº 327  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA Nº 20758  
2011, 152º Y 12º

FECHA 09 DIC. 2011

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 49, 55, 62 y 156, numerales 2, 7 y 33, y artículos 324, 328 y 332, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 77, numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Orgánica de Seguridad de la Nación, en concordancia con los artículos 18, 19 y 22 del Decreto con Fuerza de Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.318, de fecha 6 de noviembre de 2001; y en los artículos 7 numeral 1, 2, 3 y 13, artículo 10 numeral 1 y 9 del Decreto Nº 5246 de fecha 20 de marzo de 2007, mediante el cual dicta el Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2008, artículo 3 numerales 1 y 2 artículo 13 numerales 1, 2 y 3 del Decreto 2.197 del Reglamento Nº 1 relativo a la Organización y Funcionamiento del Consejo de Seguridad Ciudadana, la Coordinación Nacional y las Coordinaciones Regionales de Seguridad Ciudadana; y el artículo 6 del Reglamento Especial sobre las Zonas de Seguridad Fronteriza, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.866 de fecha 27 de enero de 2004, y lo previsto en los artículos 28 numeral 3 y 31 del



Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional y numerales 1, 2, 3 y 13 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de la misma fecha.

#### CONSIDERANDO

Que es deber del Estado venezolano garantizar la Vida, Protección y Seguridad de las personas, sus bienes y ambiente en el uso de artificios pirotécnicos, constituyendo amenaza y riesgo para la población, en general y especial para los niños niñas y adolescentes, con mayor énfasis durante la celebración de las festividades navideñas, en todo el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

#### CONSIDERANDO

Que es interés del Ejecutivo Nacional que se tomen las medidas de seguridad por parte de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de los Órganos de Seguridad Ciudadana, competente en la materia, para supervisar la compra, venta, almacenamiento, transporte y uso de Artificios Pirotécnicos dentro del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

#### CONSIDERANDO

Que es competencia del Estado Venezolano delegada al Ministerio del Poder Popular para la Defensa a través de la Dirección General de Armas y Explosivos, reglamentar y controlar, de acuerdo a la Ley de Armas y Explosivos, la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección y comercio, de los Artificios Pirotécnicos por parte de las personas naturales o jurídicas;

#### CONSIDERANDO

Que es necesario establecer y garantizar la seguridad para la compra, venta, almacenamiento, transporte y uso de Artificios Pirotécnicos para la comercialización al detal dentro del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

#### RESUELVEN

Dictar las siguientes

#### NORMAS GENERALES Y PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PARA REGULAR LA SEGURIDAD EN LA COMERCIALIZACIÓN AL DETAL, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, Y USO DE LOS ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

Artículo 1. La presente Resolución conjunta tiene por objeto regular la seguridad en la comercialización al detal, a través de la Dirección General de Armas y Explosivos, a fin de garantizar la seguridad en la compra, venta, almacenamiento, transporte y uso de artificios pirotécnicos para el consumo; así como también, estandarizar los protocolos de actuación en esta materia, por parte de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, la Policía Nacional Bolivariana, Policías estatales, municipales.

Artículo 2. La presente Resolución Conjunta se aplicará en todo el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela y quedan obligados a su cumplimiento las personas naturales y jurídicas que estén sujetas a su cumplimiento.

Artículo 3. Son competentes para hacer cumplir la presente Resolución Conjunta dentro del ámbito de sus atribuciones legales y en el marco de sus respectivas competencias atribuidas en la Constitución y leyes de la República Bolivariana de Venezuela, la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; la Policía Nacional Bolivariana, las Policías Estatal y Municipal, los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil y la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres.

Artículo 4. Se considerarán a los efectos de la presente Resolución y demás actuaciones administrativas las siguientes definiciones en razón de la materia:

1. **Pirotecnia:** Reacciones químicas exotérmicas controladas, que se cronometran para crear efectos de calor, gas, sonido, dispersión de aerosoles, emisión de radiación electromagnética visible o una combinación de estos efectos para proporcionar el efecto máximo con el menor volumen.
2. **Fuegos Artificiales:** sinónimo de Artificios Pirotécnicos.
3. **Artificios Pirotécnicos:** Cualquier composición o dispositivo con el propósito de producir un efecto visible y/o audible para propósito de entretenimiento por combustión, deflagración o detonación que cumpla la definición de "Fuegos o Artificios Pirotécnicos de Consumo" o "Fuegos o Artificios Pirotécnicos de Despliegue".
4. **Fuegos o Artificios Pirotécnicos de Consumo:** Dispositivos pirotécnicos pequeños que contienen cantidades restringidas de composición pirotécnica, diseñados primariamente para producir efectos visibles por combustión o deflagración y que cumplen con las exigencias de construcción, composición química y regulaciones establecidas para este tipo de material y que pueden ser utilizados por la población en general.

5. **Fuegos Pirotécnicos de Despliegue:** Dispositivos pirotécnicos grandes que contienen materiales explosivos para ser utilizados en espectáculos pirotécnicos, diseñados para producir efectos visibles y/o audibles para propósitos de entretenimiento por combustión, deflagración o detonación, y que cumplen con las exigencias de construcción, composición química y regulaciones establecidas para este tipo de material, que solo pueden ser utilizados por personas capacitadas, mayores de edad y certificadas en el arte de la pirotecnia.
6. **Fuegos Pirotécnicos Empacados:** Uno o mas dispositivos de fuegos artificiales de consumo que han sido empacados como una unidad, en un contenedor no perforado o material de empaque, por el fabricante, distribuidor o vendedor para su exhibición y/o venta al detal.
7. **Fuegos Pirotécnicos Especiales:** Cualquier dispositivo pirotécnico de diferentes tamaños diseñado primariamente para producir efectos visibles por combustión, deflagración o detonación para propósitos de señalización, control de plagas, efectos especiales en la industria del entretenimiento, entre otros, que solo pueden ser utilizados por personas altamente capacitadas y certificadas por la autoridad competente.
8. **Detonación:** Es una reacción química completa y violenta que se realiza a una velocidad supersónica dentro de un explosivo, generando gases a una extremada presión y temperatura. La repentina y enorme presión de los gases calientes rompe violentamente el espacio circundante y genera una onda de choque que se propaga a velocidad supersónica.
9. **Deflagración:** Es una reacción química más lenta que la detonación, que puede llegar a tardar algunos segundos con efectos menores en la onda de choque, la cual solo se produce si el explosivo se encuentra en un recipiente cerrado.
10. **Explosivos:** sustancia o artículo que se hace, se fabrica o se utiliza para producir una explosión, detonación, propulsión o efecto pirotécnico.
11. **Combustible:** En la pirotecnia, cualquier combustible o material que actúa como agente químico reductor tal como, pero no limitado a, azufre, polvo de aluminio, polvo de hierro, carbón de leña, magnesio, gomas y las cadenas orgánicas de plásticos.
12. **Composición Pirotécnica:** mezcla química que al quemarse produce despliegues visibles y brillantes, luminosidad o sonidos.
13. **Composición Explosiva:** Cualquier mezcla o compuesto químico cuyo propósito primario o común es que es funcione por explosión, produciendo un efecto audible en un dispositivo pirotécnico.
14. **Composición Silbante:** Composición pirotécnica que cuando se presiona en un tubo con una abertura abierta quema de manera oscilatoria para producir un efecto audible.
15. **Material Pirotécnico (Material Pirotécnico de Efectos Especiales):** Una mezcla química utilizada en la industria del entretenimiento para producir efectos visibles o audibles por combustión, deflagración, o detonación.
16. **Mezcla Explosiva:** Aquella mezcla química capaz de producir efectos visibles y audibles acompañados de una explosión.
17. **Mezcla Pirotécnica:** Aquella mezcla química capaz de arder, produciendo efectos visibles, audibles y luminosos sin explosión.
18. **Sustancia Peligrosa:** Sustancia líquida, sólida o gaseosa que presenta características explosivas, inflamables, reactivas, corrosivas, combustibles, radioactivas, biológicas perjudiciales en cantidades o concentraciones tales que representa un riesgo para la salud y el ambiente.
19. **Polvorín:** Edificio o estructura, aceptado y aprobado por las autoridades competentes para el almacenamiento de explosivos o artificios pirotécnicos.
20. **Embalaje de pirotécnico:** Paquete o envoltura preparada para el envío y/o transporte de artificios pirotécnicos terminados.
21. **Empaque de pirotécnico:** Cubrimiento, vestidura, envase o recipiente que sirve para contener o resguardar los artificios pirotécnicos terminados.
22. **Instalación de Venta al Detal de Artificios Pirotécnicos:** Una estructura o edificio temporal o permanente, puesto, quiosco, tienda, pabellón o estructura de membrana que es utilizada principalmente para la exhibición y venta al detal de artificios pirotécnicos, cumpliendo con las siguientes características: techo y caras internas aisladas en madera o material aislante a la fricción o generadores de fuentes de ignición y debidamente aterrados.
23. **Estructura o Edificio Temporal:** Se aplica a aquellas estructuras o edificios que no cumplen con la definición de estructura permanente o fija en uso, por un periodo menor a noventa (90) días calendario.
24. **Venta al Detal de Artículo Pirotécnico:** venta de mercancía al público en forma unitaria dentro de una edificación comercial, (tienda) o al aire libre.
25. **Monobox:** Estructura metálica móvil, con su techo y caras internas aisladas en madera o material aislante, a la fricción o generadores de fuentes de ignición, debidamente aterrados, con sus instalaciones eléctricas empotradas.

Artículo 5. Los artificios pirotécnicos deben estar identificados y etiquetados, de acuerdo a las disposiciones legales y normas relacionadas con sustancias, materiales y desechos peligrosos, con información sobre el riesgo y medidas de prevención en su uso y manejo en idioma castellano y fácilmente comprensible por los usuarios.

Artículo 6. Los artificios pirotécnicos de tubo múltiple, tales como, cajas de barrera, baterías de velas romanas, bombeadoras, tortas o similares, deben tener las instrucciones necesarias

para la colocación y estabilización de los dispositivos, a los fines de prevenir el vuelco durante el uso.

Artículo 7. Toda persona natural o jurídica que comercialice al detal, almacene y transporte artificios pirotécnicos, debe poseer las certificaciones, licencias y permisos vigentes, emitidos por la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil de la localidad y la Alcaldía correspondiente; son personalísimos e intransferibles.

Artículo 8. En el caso de extravío, robo, hurto de artificios pirotécnicos se deberá denunciar ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como, notificar a la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 9. En el caso de traslado ilícito de artificios pirotécnicos, deberá ser reportado inmediatamente a la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y en la Jefatura de la Región Estratégica de Defensa Integral, o en su defecto en el Comando de la Zona Operativa de Defensa Integral o Área de Defensa Integral según sea el caso.

Artículo 10. Las Alcaldías, podrán asignar un espacio para la comercialización al detal y almacenamiento provisional de artificios pirotécnicos de manera temporal quedando supeditado a las evaluaciones de seguridad realizadas de manera conjunta por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil y la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa o representantes de la Jefatura de cada Región Estratégica de defensa integral, o en su defecto en el Comando de cada Zona Operativa de Defensa Integral o cada Área de Defensa Integral según sea el caso, previa autorización de la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 11. El contenedor empleado para el almacenamiento provisional de artificios pirotécnicos en ambientes temporales al aire libre, se estacionará a una distancia mínima de treinta (30) metros de la instalación de venta de artificios pirotécnicos.

Artículo 12. Los vehículos de motor o remolque particulares no podrán ser empleados para la comercialización al detal de artificios pirotécnicos. Solo serán autorizados para la comercialización al detal de artificios pirotécnicos los remolques acondicionados para tal fin, como los Monobox.

Artículo 13. Los vehículos destinados al transporte terrestre de artificios pirotécnicos con una carga mayor a cinco (5) kilogramos netos de pólvora, deben cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Estar debidamente autorizados por la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
2. Estar en excelentes condiciones físicas y mecánicas, procurando que sus piezas metálicas no estén en contacto con la carga; en caso contrario, deben estar recubiertas en madera u otro material aislante, como por ejemplo Goma.
3. Poseer cajón tipo furgón, con pisos y paredes de material resistentes al fuego.
4. Poseer un sistema de iluminación interna a prueba de explosiones, o en su defecto eliminarla, debiendo verificar que dicho sistema se encuentre lejos de la carga, evitando que los conductores eléctricos puedan ocasionar una fuente de calor por falla eléctrica.
5. Estar equipado con dos (2) extintores de incendio, un de tipo ABC con recarga reciente y en perfectas condiciones para su uso y otro extintor de agua a presión de tres (3) galones. El extintor para el motor no podrá ser inferior a 10 libras o 4,54 kilogramos de polvo químico seco, y el extintor que se utilice para la carga deberá ser de agua a presión y no podrá ser inferior a tres (3) galones ó 11,36 litros de agua.
6. En la parte delantera y trasera del vehículo se colocaran dos (02) banderas rojas de sesenta (60) por sesenta (60) centímetros según lo estipulado en la reglamentación técnica sobre materiales peligrosos.
7. El transportista debe asegurarse que entre la carga no queden espacios libres, a fin de evitar que movimientos bruscos puedan ocasionar explosiones.
8. El transportista debe tomar las precauciones especiales en el embalaje, colocación y distribución de los artificios pirotécnicos, a fin de evitar la ruptura del material durante el transporte, de modo que se minimice el riesgo de ignición o calentamiento.
9. No se podrá transportar con artificios pirotécnicos con otras sustancias diferentes a estos de manera conjunta.
10. No se podrá transportar artificios pirotécnicos que se presuman estén deteriorados, con empaques defectuosos o en proceso de descomposición.
11. El vehículo que transporte artificios pirotécnicos, debe mantener la distancia y velocidad conforme a los límites permitidos en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre vigente.
12. No se podrá fumar dentro del vehículo, ni en el depósito de la carga, ni dejar expuesta la carga a la luz directa del sol o de cualquier fuente de calor.
13. Para el transporte y descarga de artificios pirotécnicos, debe realizarse con custodia y/o colaboración de funcionarios y funcionarias policiales estatales o municipales para que se tomen las medidas de seguridad y orden público necesarias, debiendo restringirse el paso de vehículos y peatones a una distancia mínima de quince (15) metros.

14. El vehículo que se utilice para el transporte de artificios pirotécnicos, debe cumplir, además de las presentes especificaciones técnicas, con las que se indican en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

15. En caso de que el vehículo, por fuerza mayor, tenga que detenerse y estacionar en carretera, deberán estar dotados de dos (2) triángulos de seguridad, los cuales se colocarán a cien (100) metros delante y detrás del vehículo.

16. Todo vehículo que transporte artificios pirotécnicos, no se permitirán pasajeros diferentes al conductor y sus ayudantes, por lo que no viajarán niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad.

Artículo 14. En vehículos particulares solo se podrá transportar hasta un total de cinco (5) kilogramos netos de pólvora, de artificios pirotécnicos, cumpliendo las normas técnicas de seguridad señaladas en la presente Resolución Conjunta.

Artículo 15. Las instalaciones empleadas para la venta de artificios pirotécnicos se clasifican en:

1. Estructuras y edificaciones permanentes, incluyendo a:
  - a. Local comercial.
2. Instalaciones temporales, incluyendo a:
  - a. Quioscos de ventas en áreas bajo techo.
  - b. Local Comercial Temporal (Estructura fija ocasionalmente utilizada durante temporada);
  - c. Pabellones de exhibiciones.
  - d. Estructuras similares que cumplan la reglamentación técnica vigente.
  - e. Remolques acondicionados para la venta de Artificios Pirotécnicos, denominados Mono Box.

Artículo 16. La comercialización al detal de artificios pirotécnicos en edificaciones, estructuras o instalaciones nuevas o existentes, deben cumplir con las condiciones de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios, explosiones y demás normativas que regulan la materia.

Artículo 17. Las tiendas temporales de venta de artificios pirotécnicos, no podrán estar localizadas a menos de quinientos (500) metros de:

1. Venta de Bombonas de Gas Licuado de Petróleo al detal.
2. Tanques externos de almacenamiento de líquidos combustibles e inflamables, gas inflamable o gas licuado inflamable.
3. Estaciones de Servicio de Gasolina, Gas Natural y Gas Oil.
4. Subestaciones generadora de electricidad.
5. Centros asistenciales y educativos.
6. Terminales de transporte público, estaciones o terminales de transporte masivo de pasajeros, estaciones de Metro, Metro Cable, teleféricos, ferroviarias u otros medios de transporte masivo.

Las distancias de separación entre locales permanentes o temporales para la venta de artificios pirotécnicos respecto a estructuras y edificaciones adyacentes, estarán sujetas a la evaluación previa de riesgos en materia de prevención y protección contra incendios, por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas de la localidad.

Artículo 18. Para permitir el acceso visual a las áreas de venta de los empleados y compradores, los gabinetes, mostradores, cajas, rinconeras y otros divisores de espacios similares para la exhibición, deben cumplir con las siguientes normas de seguridad:

1. Los artificios pirotécnicos en exhibición, ubicados en gabinetes, mostradores u otro tipo de base dentro del área de venta, no debe ser exhibida a alturas mayores a dos (2) metros, medido desde el nivel del suelo.
2. En los almacenes ningún artículo pirotécnico debe ser depositado a menos de tres (3) metros de cualquier acceso público o privado o salida de una edificación o estructura cerrada.
3. La mercancía y los materiales combustibles distintos a los artificios pirotécnicos no deben ser almacenados directamente sobre la exhibición de venta.
4. Los artificios pirotécnicos exhibidos y/o almacenados en una tienda o instalación de venta temporal, podrán ser transferidos o removidos a una estructura o sitio de almacenamiento temporal si se cuenta con las medidas de seguridad y autorización necesaria para el movimiento de dicha mercancía.
5. Por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) del área de piso disponible dentro de la zona de venta de artificios pirotécnicos, debe ser un espacio abierto y desocupado de mercancía de exhibición y utilizada solamente para pasillos y sus cruces, ajustado a la reglamentación técnica sobre medios de escape.
6. A cada lado de la instalación de venta de artificios pirotécnicos debe colocarse un aviso visible que diga: **PROHIBIDO ENCENDER ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS**, en letras mayúsculas en color rojo, sobre fondo blanco.

Artículo 19. Los generadores portátiles de Energía, que suministren potencia a las instalaciones y tiendas temporales de venta de artificios pirotécnicos, deben estar localizados a una distancia mínima de seis (6) metros de las instalaciones y tiendas de venta de artificios pirotécnicos. Los líquidos combustibles e inflamables empleados para generadores portátiles, deben cumplir con las siguientes normas de seguridad:

1. Estar almacenados a una distancia mínima de seis (6) metros de las instalaciones o tiendas de venta al detal de los artificios pirotécnicos.
2. Tener protección perimetral.
3. Estar almacenados en contenedores metálicos que no excedan de una capacidad de doscientos (200) litros.
4. Estar identificados con el tipo de líquido combustible o inflamable almacenado.
5. Estar ubicados en lugares que mantengan orden, limpieza y ventilados.
6. Estar en espacios restringidos al público en general o personas no autorizadas.
7. Poseer los equipos de extinción portátil de acuerdo a la cantidad y área a proteger.
8. Ser manipulados por personas debidamente capacitadas y autorizadas.
9. No fumar en el lugar o tener llamas abiertas.
10. Entre otras medidas de seguridad que sean pertinente aplicar según sea el caso.

Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas que tengan previsto el expendio de artificios pirotécnicos en espacios abiertos, deberán presentar el proyecto del área para la comercialización al detal, ante el Cuerpo de Bomberos y Bomberas de Administración de Emergencias de Carácter Civil de la localidad, con todos los recaudos exigidos, y el permiso de la Alcaldía de la localidad, además de contener la siguiente información para su evaluación:

1. Croquis o plano a escala 1:50 o 1:100.
2. Superficie bruta a ocupar.
3. Dimensiones de la estructura donde se instalarán los puestos de venta.
4. Cantidad de puestos de venta que se proyecta colocar.
5. Dimensiones y características de los puestos de venta.
6. Medios de escape.
7. Materiales con los que se construirán los puestos, quioscos y la estantería.
8. Ubicación de generadores de electricidad y contenedores de combustible.
9. Sistemas de prevención y protección contra incendios.
10. Sitio(s) de almacenamiento.
11. Área de estacionamiento.
12. Área de disposición de desechos comunes y pirotécnicos.
13. Plan de emergencia.
14. Seguro de Responsabilidad Civil para los que poseen vehículos.
15. Fechas y horario de venta al público.

Artículo 21. Por razones de seguridad en materia de Prevención y Protección contra Incendios y Explosiones, toda persona natural o jurídica que se dedique a la comercialización al detal de artificios pirotécnicos, en puestos de venta en espacios abiertos, no podrá almacenar en una misma instalación más de doce coma cinco (12,5) kilogramos de composición pirotécnica, cuyo equivalente es igual a cincuenta (50) kilogramos de peso bruto de mercancía, de acuerdo a lo establecido a las normas y procedimientos por la Dirección General de Armas y Explosivos. En los locales comerciales temporales se podrá destinar un área de venta con las características antes mencionada y almacenar hasta cien (100) kilogramos de pólvora equivalente a cuatrocientos (400) kilogramos bruto de mercancía, siempre y cuando dichos ambientes se encuentren debidamente separados.

Artículo 22. Queda terminantemente prohibido lo siguiente:

1. La comercialización al detal de artificios pirotécnicos, sin las respectivas autorizaciones emitidas por: la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil de la localidad y los municipios correspondientes.
2. La comercialización al mayor y al detal de artificios pirotécnicos prohibidos por la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
3. La comercialización al detal de artificios pirotécnicos en vías de circulación vial.
4. La manipulación y comercialización al detal de artificios pirotécnicos que contengan fósforo blanco por ser altamente tóxico.
5. La comercialización de artificios pirotécnicos a personas con discapacidad intelectual, motora, visual o auditiva, o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o en estado de ebriedad, mujeres en estado de gestación, niños, niñas y adolescentes.
6. La fabricación, almacenamiento, venta y compra de artificios pirotécnicos en inmuebles de uso residencial.
7. La fabricación de artificios pirotécnicos en unidades de viviendas residenciales, multifamiliares o centros urbanos.
8. La fabricación de artificios pirotécnicos en puestos ambulantes.
9. La fabricación, venta y compra de artificios pirotécnicos de aquellos artículos que a juicio de la Dirección de Armas y Explosivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, presenten peligro o alto riesgo para la población.
10. La participación de niños, niñas o adolescentes en la venta, almacenamiento, distribución, transporte y venta de artificios pirotécnicos.
11. El consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones donde se almacenen y/o vendan artificios pirotécnicos; así como ingresar a ella en estado de ebriedad.
12. Fumar en los lugares donde se almacenen y/o vendan artificios pirotécnicos.
13. Portar armas de fuego dentro de los espacios de venta y almacén de artificios pirotécnicos.

14. El transporte de artificios pirotécnicos fuera de los horarios señalados por las autoridades respectivas, salvo cuando se otorgue permiso especial para su movilización, así como por rutas distintas a las que previamente haya sido autorizada.
15. Utilizar la Patente de Industria y Comercio obtenida para el ramo de juguetería, piñatería, bazar para la compra, venta y depósito de artificios pirotécnicos sino está expresamente enunciado dentro del objeto social de la actividad mercantil.
16. El almacenamiento y venta de artificios Pirotécnicos en sótanos de cualquier edificación.
17. El traslado de artificios pirotécnicos en unidades de transporte masivo de pasajeros, superficiales o subterráneos.
18. La venta ambulante de cualquier tipo de artículo pirotécnico.
19. El traslado de artificios pirotécnicos en unidades de transporte masivo de pasajeros, superficiales terrestres y subterráneos.
20. Encender, desarmar, o utilizar de cualquier manera los artificios pirotécnicos en instalaciones para la venta y almacenamiento.
21. Operaciones comerciales de Artículo Pirotécnicos en vehículos particulares o de carga.

Artículo 23. Los locales destinados al comercio y almacenamiento de artificios pirotécnicos al detal, luego de haberseles practicado una evaluación de riesgo de incendio y explosiones por parte de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil de la localidad respectiva y posteriormente autorizado por la Dirección General de Armas y Explosivos, deben cumplir con las siguientes normas de seguridad:

#### I. CONTROL DE LAS FUENTES DE IGNICIÓN, FUENTES DE CALOR, LUMINARIAS Y EQUIPOS ELÉCTRICOS:

1. Se prohibirán cualquier tipo de llamas abiertas, artefactos eléctricos energizados y/o líquidos inflamables o combustibles en cualquier instalación donde se almacene artificios pirotécnicos.
2. Todas las instalaciones eléctricas en locales de venta y almacenamiento de artificios pirotécnicos deben cumplir con la Norma Venezolana COVENIN 200, relacionada al Código Eléctrico Nacional.

#### II. COLOCAR AVISOS ALUSIVOS QUE INDIQUEN:

1. Prohibido fumar.
2. Prohibición de encender artificios pirotécnicos en el lugar.
3. Ubicación de extintores.
4. Servicios de electricidad u otros.
5. Peligro sobre la puerta de entrada al ambiente destinado a almacén.
6. Medios de escape.

#### III. AMBIENTES EXCLUSIVO PARA EL ALMACENAMIENTO DE LOS ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, DEBEN CUMPLIR LAS SIGUIENTES NORMAS:

1. Las juntas de paredes, aperturas para el paso de cables, tuberías, o cualquier otra abertura deberá estar sellada para prevenir la entrada de polvos y residuos de pólvora.
2. Reducir al mínimo la existencia de repisas, estanterías o superficies innecesarias que puedan incrementar la acumulación de polvos.
3. Los suelos y superficies de trabajo no tendrán hendiduras en las que las mezclas explosivas de los artificios pirotécnicos, puedan alojarse.
4. Los suelos y superficies de trabajo, deberán ser de un material no conductivo.

#### IV. DE LAS ESTANTERÍAS O VITRINAS:

1. Las estanterías o vitrinas destinadas a la exhibición de artificios pirotécnicos sólo deberán contener un máximo de tres (3) ejemplares de cada producto a la venta, además este tipo de mobiliario no debe tener ningún tipo de instalación eléctrica.
2. Las estanterías o vitrinas destinadas a la exhibición de artificios pirotécnicos, deberán estar ubicadas lo más retiradas posible de los accesos al local comercial, de no ser viable esta disposición, se limitará la exhibición tan sólo cinco (05) ejemplares de cada artículo pirotécnico.

Artículo 24. Los espacios abiertos, evaluados según las normas de seguridad por los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil de la localidad en lo referente a los riesgos de incendios y explosiones y autorizados por la Dirección General de Armas y Explosivos, deben cumplir con las siguientes normas de seguridad:

1. El espacio físico debe estar ubicado en un área alejada del espacio destinado al estacionamiento de los vehículos y los contenedores de artificios pirotécnicos.
2. El número de puestos de ventas en dicho espacio físico estará supeditado a la aprobación del proyecto presentado previamente, por ante el Cuerpo de Bomberos y Bomberas de la localidad.
3. Tener personal de seguridad integral, debidamente calificado y entrenado, que supervise todas las áreas y garantice el cumplimiento de las normas establecidas durante el tiempo de ocupación del espacio físico para la venta de artificios pirotécnicos.
4. Colocar avisos que indiquen la prohibición de venta de artificios pirotécnicos a niños, niñas y adolescentes, conforme al artículo 262 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente.
5. Colocar avisos visibles que diga: **PROHIBIDO ENCENDER ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS**, en letras mayúsculas, de color rojo sobre fondo blanco.

Artículo 25. En todo ambiente destinado para el almacenamiento y comercialización al detal de artificios pirotécnicos, se deberá observar las siguientes medidas de seguridad de carácter general:

1. Toda la instalación se mantendrá limpia, ordenada y libre de acumulaciones de polvo o basura, garantizando un estricto orden y limpieza.
2. Toda pérdida de composición pirotécnica y/o explosiva deberá ser limpiada inmediatamente y desechada apropiadamente.
3. Trapos o papel impregnados de composición pirotécnica deben ser guardados en recipientes separados de los artificios pirotécnicos y separados en áreas distintas.
4. La disposición final de los desechos pirotécnicos deben estar de acuerdo a la normativa sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos.
5. Se cumplirá con lo estipulado en las Normas Venezolanas COVENIN relacionadas con los Sistemas de Prevención y Protección contra Incendios.
6. En caso de la activación espontánea de los artificios pirotécnicos, el personal de seguridad debe proceder a desalojar el lugar de manera inmediata.
7. Cumplir con las normas de almacenamiento en el lugar, especialmente lo relacionado con la clasificación del material y su forma de almacenamiento.

Artículo 26. La Jefatura de cada Región Estratégica de Defensa Integral, o en su defecto en el Comando de cada Zona Operativa de Defensa Integral o cada Área de Defensa Integral según sea el caso, los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, Administración de Emergencias de Carácter Civil de la localidad y los Cuerpos de Policía Nacional, Estatal o Municipal procederán a la retención preventiva de cualquier tipo de artificios pirotécnicos destinado al comercio al detal y almacenamiento y deberán entregarlo de manera inmediata a la Dirección General de Armas y Explosivos, del Ministerio del Poder Popular para la Defensa o al polvorin de la jurisdicción más cercana de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, al encontrarse presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución Conjunta.
2. Presencia de peligro inminente para la vida y seguridad e integridad física de toda persona; así como a los propietarios, trabajadores y clientes de un lugar destinado a la venta y/o almacenamiento.
3. Artificios pirotécnicos en posesión de personas naturales o jurídicas que no dispongan de las autorizaciones establecidas en la presente Resolución Conjunta.
4. Incumplimiento de las normas de seguridad en materia de Prevención y Protección contra Incendios y Explosiones.

Artículo 27. La Jefatura de cada Región Estratégica de Defensa Integral, o en su defecto en el Comando de cada Zona Operativa de Defensa Integral o cada Área de Defensa Integral según sea el caso, los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, Administración de Emergencias de Carácter Civil de la localidad y los Cuerpos de Policía Nacional, Estatal o Municipal en caso de incumplimiento de las normas y procedimientos establecidos que regulan la materia por parte de las personas naturales y jurídicas que comercializan al detal artificios pirotécnicos, así como el almacenamiento, transporte y uso de los mismos, procederán a levantar un Acta administrativa por triplicado de la retención preventiva del material pirotécnico, en la cual se dejará constancia de los siguientes requerimientos:

1. Identificación del lugar, fecha y hora de la actuación administrativa.
2. Identificación de la (s) persona(s) a quien(es) se le(s) efectúa la retención preventiva.
3. Identificación del propietario, propietaria o de su representante legal, en caso de fondos de comercios;
4. Autorizaciones en original emitidas por las autoridades competentes señaladas en esta Resolución Conjunta, para la comercialización al detal.
5. Copia de la Patente de Industria y Comercio y Registro Mercantil del fondo de comercio donde se comercialice con artificios pirotécnicos (si aplica).
6. Factura(s) de Compra.
7. Nombre comercial y cantidad del material especificada en bultos y unidades de los artificios pirotécnicos.
8. Motivación del Acta, con una exposición breve, concisa y precisa de las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la retención preventiva.
9. El Acta de Retención Preventiva la suscribirá él o los (as) funcionario (s) y funcionaria (s) actuantes que efectuó la retención preventiva. Este acta la firmarán y sellarán las autoridades participantes y la (s) persona (s) a quien (es) se le (s) retuvo preventivamente el material pirotécnico.

Se entregará un (1) ejemplar del Acta de retención preventiva a la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, o al oficial de guardia del polvorin de la jurisdicción local de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conjuntamente con el material pirotécnico retenido, donde quedará depositado bajo la guarda y custodia en esa instalación militar, quienes dispondrán del destino final al Parque Nacional de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa. Finalmente, Toda actuación administrativa, se consignará el mismo día, al Fiscal de guardia del Ministerio Público de la localidad.

Artículo 28. En ningún caso se guardarán, custodiarán, humedecerán o destruirán los artificios pirotécnicos retenidos preventivamente, en ninguna instalación bomberil, policial, militar u otra distinta a la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 29. La Jefatura de cada Región Estratégica de Defensa Integral, o en su defecto en el Comando de cada Zona Operativa de Defensa Integral o cada Área de Defensa Integral según sea el caso, los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, Administración de Emergencias de Carácter Civil de la localidad y los Cuerpos de Policía no están facultados a efectuar el comiso del material pirotécnico.

Artículo 30. Se deroga las disposiciones contenidas en la Resolución N° 668, publicada en Gaceta Oficial N° 37846, de fecha 26 de Diciembre de 2003 por parte del Ministerio de Interior y Justicia; así como las disposiciones contenidas en la Resolución Conjunta N° 321 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia y la Resolución N° 020461 del Ministerio del Poder Popular para la Defensa publicada en gaceta oficial N° 39.805 de fecha 22 de noviembre de 2011, y cualesquiera otras disposiciones legales que contravengan la presente Resolución Conjunta.

Artículo 31. Cualquier otro aspecto relacionado con la materia objeto de esta Resolución Conjunta que no esté contenida en la misma, debe ser referido en la Providencia Administrativa MPPD-VS-DAEX-011-2009 de la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 32. La presente Resolución Conjunta entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



JOSE ROSA FIGUEROA  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

JAECK'EL AISSAMI  
MINISTRO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 3091

Caracas, 12 de Dic. de 2011

201 y 152\*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y numerales 15 y 19 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 88 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de Traspaso Presupuestario de Gastos Corriente a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas por la cantidad de Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 50.000,00):

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS			Bs.
UEL.	00018	Superintendencia de Cajas de Ahorro	50.000,00
Acción Centralizada	0002	Gestión Administrativa	50.000,00
Acción Específica	001	Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo	50.000,00
De la Partida Específica	4.03.00.00.00	Servicios no personales	50.000,00
A la	4.03.09.01.00	Viáticos y pasajes dentro del país	50.000,00
Partida Específica	4.04.00.00.00	Activos reales	50.000,00
	4.04.09.03.00	Mobiliario y equipos de alojamiento	50.000,00

Comuníquese y publíquese.

JORGE GIORDANI  
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 3092

Caracas, 12 DIC 2011

201° y 152°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de Traspaso Presupuestario de Gastos Corriente a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas por la cantidad de Doce Mil Quinientos Bolívares (Bs. F 12.500,00):

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS		Bs.F.
U.E.L.	60007 "Oficina Nacional de Contabilidad Pública"	12.500,00
Acción Centralizada	0002 "Gestión Administrativa"	12.500,00
Acción Específica	001 "Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	12.500,00
De la Partida Específicas	4.03.00.00.00 "Servicios no personales"	12.500,00
	4.03.09.01.00 "Viajes y pasajes dentro del país"	12.500,00
A la Partida Específicas	4.04.00.00.00 "Activos reales"	12.500,00
	4.04.03.01.00 "Maquinaria y demás equipos de construcción y mantenimiento"	1.500,00
	4.04.03.04.00 "Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	1.000,00
	4.04.07.02.00 "Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	5.000,00
	4.04.07.06.00 "Instrumentos musicales y equipos de audio"	5.000,00

Comuníquese y publíquese.

JORGE A. GORDANI  
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 321 - Caracas, 07 de diciembre de 2011 201° y 152°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 Numeral 3 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS por la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 670.000), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 07 de diciembre de 2011, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas:		Bs.	670.000
De la Acción Centralizada:	600003000 "Previsión y Protección Social"	"	670.000
Acción Específica:	600003001 "Asignación y control de los recursos para gastos de los pensionados y jubilados"	"	670.000
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" - Ingresos Ordinarios	"	670.000
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.02 "Jubilaciones"	"	670.000
A la Acción Centralizada:	600002000 "Gestión Administrativa"	"	670.000
Acción Específica:	600002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	670.000
Partida:	4.04 "Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	670.000
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00 "Equipos de computación"	"	670.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA  
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 322 - Caracas, 09 de diciembre de 2011 201° y 152°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN por la cantidad de NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES BOLÍVARES (Bs. 923.133,00), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 09 de diciembre de 2011, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN:		Bs.	923.133,00
Proyecto:	360045000 "Socializando Comunicacionalmente la Gestión Presidencial"	"	923.133,00
Acción Específica:	360045003 "Disponer de los recursos necesarios para la logística y garantizar el mejoramiento profesional y técnico del personal de la dirección"	"	923.133,00
De la Partida:	4.03 "Servicios no personales" - Otras Fuentes	"	923.133,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00 "Otros servicios profesionales y técnicos"	"	923.133,00
A la Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes	"	923.133,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.03.05 "Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	923.133,00
	A1539 "Radio Nacional de Venezuela, C.A."	"	923.133,00

Comuníquese y Publíquese,



ALFREDO R. PARDO ACOSTA  
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 323 - Caracas, 09 de Diciembre de 2011 201° y 152°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, se procede a la publicación de un Traspaso de Crédito Presupuestarios superior al veinte por ciento (20%), entre partidas de una misma acción específica de una acción centralizada, de gasto corriente para gasto de capital, del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ BOLÍVARES (Bs. 231.610), autorizado por esta oficina en fecha de Diciembre de 2011, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO		Bs.	231.610
Acción Centralizada:	440002000 "Gestión Administrativa"	"	231.610
Acción Específica:	440002001 "Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	"	231.610

**DE:**

Partida: 4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" -Recursos Ordinarios " 231.610

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y

Sub-Específicas: 06.03.00 "Tintas, Pinturas y Colorantes" " 12.393  
10.08.00 "Materiales para Equipos de Computación" " 219.217

**PARA:**

Partida: 4.04 "Activos Reales" -Recursos Ordinarios " ~~234.610~~

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y

Sub-Específicas: 03.01.00 "Maquinaria y Demás Equipos de Construcción y Mantenimiento" " 180  
04.05.00 "Vehículos de Tracción no Motorizados" " 3.510  
09.01.00 "Muebles y Equipos de Oficina" " 8.703  
09.02.00 "Equipos de Computación" " 219.217

Comuníquese y Publíquese,

**ALFREDO R. PARDO ACOSTA**  
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuestos

República Bolivariana de Venezuela  
Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

**RESOLUCIÓN**

FECHA: 23 NOV 2011

Nº 298.11

Visto que en fecha 28 de abril de 2000, mediante Resolución Nº 153.00, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.941 de fecha 02 de mayo de 2000, esta Superintendencia resolvió intervenir la empresa Desarrollos M.B.K., C.A., (anteriormente denominada Desarrollos Mubarak, C.A.) sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 11 de junio de 1991, bajo el Nº 15, Tomo 134-A-Sgdo., cuyo cambio de domicilio quedó inscrito ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, el 10 de abril de 1995, bajo el Nº 393, Tomo 1 Adic Nº 7, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Cavendes.

En fecha 06 de octubre de 2009, mediante Decreto Nº 6.962 emanado de la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.282 de fecha 09 de octubre de 2009, se ordenó la adquisición forzosa de los activos, bienes muebles e inmuebles y bienhechurías del Complejo Hotelero Margarita Hilton & Suites, propiedad de las empresas Inversiones Pueblamar, C.A., DESARROLLOS M.B.K., C.A. o de cualquier otra persona natural o jurídica, requeridos para la ejecución de la obra "Desarrollo Social del Sector Turístico y Hotelero del Estado Nueva Esparta".

Visto que los administradores de la sociedad mercantil Desarrollos M.B.K., C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa al 30 de septiembre de 2011, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2- Posee activos por la cantidad de Trescientos Ochenta y Ocho Millones Veinticuatro Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Bolívares Fuertes con Ochenta y Dos Céntimos (Bs.F. 388.024.264,82).
- 3- Posee pasivos por la cantidad de Ciento Nueve Millones Setecientos Nueve Mil Quinientos Treinta Bolívares Fuertes con Setenta y Seis Céntimos (Bs.F. 109.709.530,76).
- 4- Presenta un superávit acumulado de Catorce Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Un Bolívares Fuertes con Cuarenta y Cuatro Céntimos (Bs.F. 14.473.541,44).
- 5- Posee un patrimonio por la cantidad de Doscientos Ochenta Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Un Bolívares Fuertes con Cuarenta y Cuatro Céntimos (Bs.F. 280.573.541,44).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los administradores de la empresa Desarrollos M.B.K., C.A., no tiene objeción que realizar

con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, según se evidencia en el punto de información de fecha 24 de octubre de 2011.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 260 del mencionado Decreto Ley,

**RESUELVE**

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa Desarrollos M.B.K., C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil Desarrollos M.B.K., C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 264, 265 y 266 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Cavendes.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 ídem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens  
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela  
Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

**RESOLUCIÓN**

NÚMERO: 304.11

FECHA: 24 NOV 2011

**I ANTECEDENTES**

El artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (actualmente Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario) para sancionar a los bancos comerciales y universales (actualmente bancos universales públicos y privados del país) que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

El artículo 5 ejusdem establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

En ese sentido, la Resolución conjunta del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas Nº 2992 y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras DM/S/Nº, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.627 del 2 de marzo de 2011, en su artículo 3 fijó para el mes de febrero un veinte por ciento (20%), para marzo y abril un veintiún por ciento (21%), mayo un veintidós por ciento (22%), junio un veinticuatro (24%), para julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre veinticinco por ciento (25%) y finalmente veinticuatro por ciento (24%) para el mes de diciembre, los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Universales públicos y privados del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2011, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2009 y al 31 de diciembre de 2010.

Ahora bien este Organismo en el ejercicio de sus competencias detectó que para los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2011, Banco Guayana, C.A., presuntamente no cumplió con los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la aludida Resolución, tal como se muestra a continuación:

Banco Guayana, C.A.  
Control Porcentual de la Cartera Agrícola 2011

MES	PORCENTAJE OBLIGATORIO	PORCENTAJE MANTENIDO	MONTO OBLIGATORIO	TOTAL COLOCACIONES	DÉFICIT
MAYO	22%	17,96%	235.683	192.410	-43.273
JUNIO	24%	18,12%	257.109	194.159	-62.950
JULIO	25%	18,06%	267.822	193.483	-74.339
AGOSTO	25%	18,35%	267.822	196.530	-71.292

\*Cifradas expresadas en Miles de Bolívares Fuertes.

Esta Superintendencia considerando que la situación de hecho planteada podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, conforme con lo previsto en los artículos 189 y 238 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, inició en fecha 11 de octubre de 2011 un Procedimiento Administrativo sancionatorio al Banco Guayana, C.A., el cual le fue notificado mediante oficio distinguido con el N° SIB-DSB-CJ-PA-32633 de esa misma fecha, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del respectivo Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Bancaria expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

## II MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizado el expediente administrativo del Banco Guayana, C.A., este Ente Supervisor para decidir realiza las siguientes observaciones:

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del Plan de Desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en la Resolución conjunta N° 2992 del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras S/N, antes identificada.

En ese sentido, esta Superintendencia debe destacar que el crecimiento del sector agrícola depende de la adecuada colocación de los recursos financieros por parte de las Instituciones Bancarias y es por ello que éstas, deben velar por el cumplimiento cabal de los porcentajes requeridos en la reseñada Resolución conjunta. En el presente caso, el Banco Guayana, C.A. presentó déficit en la colocación de la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del Sector Agrícola para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2011, señalados en el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, es oportuno señalar que esa Institución Bancaria no consignó los descargos dentro del plazo previsto para tal fin, ese sentido el contenido del artículo 238 *ibidem*, establece: "(...) Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación, la persona interesada o la institución del sector bancario involucrada podrán presentar sus alegatos y argumentos (...)" Es decir, una vez iniciado el Procedimiento Administrativo, se notifica al ente involucrado que a la persona interesada conforme a las previsiones establecidas en la ley, en la que se establecen los plazos para ejercer el derecho consagrado en el numeral 1 del artículo 49 de nuestra Carta Magna, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa (...)"

En el presente caso, se encuentra cubierto el extremo exigido en la norma antes transcrita, habida cuenta que en la correspondiente notificación del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha 11 de octubre de 2011, fue otorgado el plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, más ocho (8) días continuos como término de la distancia, dentro del cual el Banco afectado debió ejercer su derecho a la defensa.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 238 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, tomando en consideración la fecha en que fue notificado el Acto Administrativo, esto es el 14 de octubre de 2011, el plazo para consignar el respectivo escrito de descargos vence el 3 de noviembre de 2011, plazo éste que transcurrió sin que ese Banco consignara los alegatos y pruebas pertinentes al caso.

Sobre ese particular, es menester reiterar lo dispuesto en el artículo 241 *eiusdem*, a saber:

"Artículo 241: Los términos o plazos previstos en esta Ley, se contarán a partir del día siguiente de las publicaciones o notificaciones. Si su vencimiento ocurre en un día no laborable, el acto se realizará el primer día laborable siguiente."

Dentro este marco, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario observa con preocupación que el Banco Guayana, C.A., no ha adecuado su actuación para dar cumplimiento al porcentaje mínimo obligatorio previsto en la normativa legal y sublegal que rige la materia, a los fines de incrementar el otorgamiento de créditos dirigidos al sector agrícola, al obtener un porcentaje por debajo de lo estipulado en la Resolución conjunta del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para mayo diecisiete coma noventa y seis por ciento (17,96%); junio dieciocho coma doce por ciento (18,12%); julio dieciocho coma cero seis por ciento (18,06%) y agosto dieciocho coma treinta y cinco por ciento (18,35%).

Asimismo, una vez determinado el incumplimiento en el caso bajo análisis, se verificó una reincidencia por parte del Banco supra indicado, tal como se evidencia en la Resolución N° 278.11 de fecha 24 de octubre de 2011, notificada mediante el oficio N° SIB-DSB-CJ-PA-34545 de esa misma fecha, al incumplir en el presente año en los meses de febrero de diecinueve coma noventa y siete por ciento (19,97%), marzo dieciocho coma cincuenta y seis por ciento (18,56%), abril dieciocho coma cero cuatro por ciento (18,04%), mayo diecisiete coma noventa y seis por ciento (17,96%) y junio dieciocho coma doce por ciento (18,12%) infringiendo nuevamente la normativa señalada. Circunstancia que será valorada como agravante de conformidad con el numeral 10 del artículo 192 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y el artículo 29 del Decreto con

Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, al momento de decidir el presente Procedimiento Administrativo.

Finalmente, es importante destacar que en la Resolución N° 278.11 antes identificada, se sancionó al Banco Guayana, C.A., por el incumplimiento a los meses de mayo y junio de 2011, por tal razón y partiendo del principio non bis in idem, el cual se encuentra establecido en el numeral 7 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: "...7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismo hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente." Visto lo anterior, solo será considerado a los efectos del presente caso los meses de julio y agosto del 2011.

## III DECISIÓN

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional; (...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo estipulado en los artículos 188 y 189 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y considerando el agravante antes citado, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 192 *eiusdem*; así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, quien suscribe, resuelve:

Sancionar al Banco Guayana, C.A., con multa por la cantidad de Tres Millones Novecientos Cincuenta Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 3.950.000,00) que corresponde al dos coma cinco por ciento (2,5%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Ciento Cincuenta y Ocho Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 158.000.000,00).

La mencionada sanción deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 193 *ibidem*. Asimismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada por ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, o el Recurso de Anulación por ante cualesquiera de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos, siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 *ibidem*.

Se ordena notificar al Banco Guayana, C.A. de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Cúmplase.

Edgar Hernández Behrens  
Superintendente



## RESOLUCIÓN

NÚMERO: 308.11

FECHA: 30 NOV 2011

Visto que, la Arrendadora Financiera Empresarial, C.A. ANFICO (antes Arrendadora Financiera Corpolindustria, C.A.) cuyo establecimiento fue autorizado por el Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) mediante oficio N° H-425 de fecha 20 de septiembre de 1979, notificado a la referida Arrendadora a través de oficio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras distinguido con el N° HSB-010-4805 del 25 de septiembre de ese mismo año (ahora Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario), se encontraba poseída en un ciento por ciento (100%) de su capital accionario por el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), Ente cuyo proceso de liquidación culminó en diciembre de 2009 y que fue absorbido por el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), con lo cual este último pasó a ser su único accionista.

Visto que, la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela aprobó a través del Punto de Cuenta N° 024 del 8 de febrero de 2011 la disolución anticipada y liquidación de esa Arrendadora en atención a su situación económico-financiera y su escasa



participación en el Sistema Bancario, en atención a lo cual esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, requirió opinión al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN).

Visto que, se obtuvo opinión favorable al respecto del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) mediante Punto de Cuenta de fecha 13 de julio de 2011.

Visto que, mediante Resolución N° 208.11 de fecha 29 de julio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.724 de esa misma fecha, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario revocó la autorización de funcionamiento de esa Arrendadora, para lo cual otorgó un plazo de noventa (90) días continuos contados a partir de la publicación de la referida Resolución para liquidar todas sus operaciones.

Visto que, mediante comunicación N° P-1215 de fecha 27 de octubre de 2011, el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), único accionista de la Arrendadora Financiera Empresarial C.A., (ANFICO), solicitó a este Órgano Supervisor una prórroga de sesenta (60) días, con el fin de liquidar los procesos de jubilación del personal de esa Arrendadora Financiera.

En consecuencia, dadas las consideraciones precedentes esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 4 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

#### RESUELVE

Ampliar por un plazo de sesenta (60) días continuos el período de noventa (90) días otorgados a la Arrendadora Financiera Empresarial C.A., (ANFICO) a través de la Resolución N° 208.11 de fecha 29 de julio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.724 de esa misma fecha, con el fin de concluir el proceso de jubilación de aquellas personas que laboraron en esa Arrendadora.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Berrera  
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela  
Superintendencia de las Instituciones  
del Sector Bancario

#### RESUELTO

FECHA: 02 DIC 2011

NÚMERO: 313.11

Visto que mediante Resolución N° 284.11 de fecha 07 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.800 de fecha 15 de noviembre de 2011 emanada de esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, a través de la cual se liquidó la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE COLOCACIONES, S.A., se incurrió en error material en lo que corresponde a la información presentada en el informe general emitido por los administradores, toda vez que se indicó que:

Visto que los administradores de la sociedad mercantil CORPORACIÓN DE COLOCACIONES, S.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa al 30 de junio de 2010, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2- Posee activos por la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Veintisiete Millones Trescientos Catorce Mil Novecientos Cuarenta y Un Bolívares Fuertes con Noventa y Cinco Céntimos (Bs.F. 2.427.314.941,95).
- 3- Posee pasivos por la cantidad de Un Mil Cuatrocientos Nueve Millones Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Bolívares Fuertes con Cincuenta y Siete Céntimos (Bs.F. 1.409.554.949,57).
- 4- Presenta un superávit acumulado de Seiscientos Siete Millones Ciento Sesenta y Siete Mil Novecientos Dieciséis Bolívares Fuertes con Dieciséis Céntimos (Bs.F. 607.167.916,16).
- 5- Posee un patrimonio por la cantidad de Un Mil Diecisiete Millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Dos Bolívares Fuertes con Treinta y Ocho Céntimos (Bs.F. 1.017.759.992,38).

Siendo lo correcto:

Visto que los administradores de la sociedad mercantil CORPORACIÓN DE COLOCACIONES, S.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa al 31 de agosto de 2011, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2- No posee activos.

- 3- Posee pasivos por la cantidad de Un Mil Cuatrocientos Nueve Millones Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Bolívares Fuertes con Cincuenta y Siete Céntimos (Bs.F. 1.409.554.949,57).
- 4- Presenta un déficit acumulado de Un Mil Ochocientos Veinte Millones Ciento Cuarenta y Siete Mil Veinticinco Bolívares Fuertes con Setenta y Nueve Céntimos (Bs.F. 1.820.147.025,79).
- 5- Posee un patrimonio por la cantidad negativa de Un Mil Cuatrocientos Nueve Millones Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Bolívares Fuertes con Cincuenta y Siete Céntimos (Bs.F. 1.409.554.949,57).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, procedase a reimprimir la mencionada Resolución incluyendo la respectiva corrección.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Berrera  
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela  
Superintendencia de las Instituciones  
del Sector Bancario

#### RESOLUCIÓN

FECHA: 07 NOV 2011

N° 284.11

Visto que en fecha 17 de junio de 2010, mediante Resolución N° 315.10, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.448 de fecha 17 de junio de 2010, la extinta Junta de Regulación Financiera resolvió intervenir la empresa CORPORACIÓN DE COLOCACIONES, S.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 23 de abril de 1965, bajo el N° 56, Tomo 19-A, posteriormente modificada según se evidencia en el Acta de la Asamblea Extraordinaria de accionistas celebrada el 25 de enero de 1999, inscrita ante la mencionada Oficina de Registro en fecha 09 de febrero de 1999, bajo el N° 100, Tomo 281-A-Qto., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Federal.

Visto que los administradores de la sociedad mercantil CORPORACIÓN DE COLOCACIONES, S.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa al 31 de agosto de 2011, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2- No posee activos.
- 3- Posee pasivos por la cantidad de Un Mil Cuatrocientos Nueve Millones Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Bolívares Fuertes con Cincuenta y Siete Céntimos (Bs.F. 1.409.554.949,57).
- 4- Presenta un déficit acumulado de Un Mil Ochocientos Veinte Millones Ciento Cuarenta y Siete Mil Veinticinco Bolívares Fuertes con Setenta y Nueve Céntimos (Bs.F. 1.820.147.025,79).
- 5- Posee un patrimonio por la cantidad negativa de Un Mil Cuatrocientos Nueve Millones Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Bolívares Fuertes con Cincuenta y Siete Céntimos (Bs.F. 1.409.554.949,57).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los administradores de la empresa CORPORACIÓN DE COLOCACIONES, S.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, según se evidencia en el punto de Información de fecha 07 de octubre de 2011.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 260 del mencionado Decreto Ley,

#### RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa CORPORACIÓN DE COLOCACIONES, S.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil CORPORACIÓN DE COLOCACIONES, S.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 264, 265 y 266 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Federal.



Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 *ibidem*, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 *ejusdem*.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Beltré  
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela  
Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Superintendencia Nacional de Valores

Caracas, 18 de Noviembre de 2011

**RESOLUCIÓN**

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario N° 295.11 y Superintendencia Nacional de Valores N° 197

Visto que de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario es el ente de Regulación del Sector Bancario.

Visto que el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores establece que la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores.

Visto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del citado Decreto Ley toda transferencia de acciones de una institución bancaria será registrada en la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, para ello, establecerá con el ente regulador del mercado de valores la utilización de los medios de comunicación informáticos más convenientes para permitir una información a tiempo real.

Visto que conforme a lo establecido en el numeral 21 del artículo 172 *ejusdem*, es atribución de este Organismo celebrar convenios con los otros entes de regulación del Sistema Financiero Nacional y del Banco Central de Venezuela a efectos de coordinar la supervisión integral del Sistema Financiero Nacional.

Visto que para preservar la estabilidad y el sano desempeño del Sistema Financiero Nacional, resulta indispensable la adopción de medidas o regulaciones que permitan la eficaz y transparente adquisición de acciones por parte de los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con el objeto que dichas adquisiciones sean realizadas por personas naturales y/o jurídicas que cumplan con los parámetros establecidos por su ente regulador, con lo cual garantizarán en última instancia los derechos de los usuarios y clientes en general del Sistema Financiero Nacional.

En virtud de lo anterior, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Valores, resuelve:

**"REGULAR LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES (OPA), OFERTA PÚBLICA DE TOMA DE CONTROL (OPTC) Y OFERTA PÚBLICA DE INTERCAMBIO (OPI)"**

**Artículo 1:** La presente norma tiene por objeto regular la adquisición de las acciones a través del mercado de valores de los sujetos bajo la tutela de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

**Artículo 2:** Las operaciones que pretendan efectuarse mediante Oferta Pública de Acciones (OPA), Oferta Pública de Toma de Control (OPTC) y Oferta Pública de Intercambio (OPI) a través del mercado de valores que tenga como objeto la adquisición de un porcentaje accionario por parte de una persona natural, persona jurídica, grupo económico o representante de éstos, que supere el diez por ciento (10%) del paquete accionario de cualquier sujeto bajo la tutela de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, deberá contar con la autorización previa de ésta.

**Artículo 3:** Para obtener la autorización a la que hace referencia el artículo anterior los futuros adquirentes de las acciones deberán presentar ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la documentación y requisitos previstos en el citado Decreto Ley y en la normativa prudencial sobre moralidad, honorabilidad, reconocimiento social y solvencia económica exigidos para el ejercicio de la actividad bancaria.

**Artículo 4:** A los fines del otorgamiento o no de la referida autorización, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles bancarios para ello.

**Artículo 5:** La autorización antes mencionada será requisito indispensable para la realización de cualquier trámite o procedimiento para la Oferta Pública de Acciones

(OPA), Oferta Pública de Toma de Control (OPTC) u Oferta Pública de Intercambio (OPI) de cualquier sujeto regulado por esta Superintendencia.

**Artículo 6:** Los sujetos bajo la tutela de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario que deseen inscribir sus acciones en el Registro Nacional de Valores de la Superintendencia Nacional de Valores, para su posterior oferta pública, deberán contar con la previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. En este sentido, cualquier accionista o grupo de accionistas que sea titular de por lo menos el diez por ciento (10%) de las acciones representativas del capital social de una institución bancaria y desee hacer oferta pública de ellas, requerirá la previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario como ente regulador del referido sector bancario.

**Artículo 7:** Los sujetos a los cuales está dirigida la presente norma, deben dar estricto cumplimiento a su contenido, todo ello, sin perjuicio de las sanciones y medidas a que haya lugar, dispuestas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

**Artículo 8:** La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Edgar Hernández Beltré  
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario

Tomás Sánchez Mejías  
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
**SENAIA**

Caracas, 12 DIC 2011

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2011- 15181

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN:

ALMACENADORA CORTACA C.A.

RIF:

J-30210606-0

DOMICILIO FISCAL:

AV. 2ª ANTES C/VENEZIA N° 87-142 SECTOR SANTA LUCIA, MARACAIBO ESTADO ZULIA.

**DE LOS HECHOS**

En fecha 12/07/1995, según Providencia Administrativa N° 125 emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela N° 4.941 el 20/07/1995, se autorizó a la Empresa ALMACENADORA CORTACA C.A., R.I.F. J-30210606-0, para establecer y operar un Depósito Aduanero In Bond, el cual funciona en el Almacén signado con el número 7 del Puerto de Maracaibo, Zona Primaria de la Aduana Principal de Maracaibo, Estado Zulia.

En fecha 26/03/2004, según Providencia Administrativa N° 0182 emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, se autorizó a la Empresa ALMACENADORA CORTACA C.A., R.I.F. J-30210606-0, para establecer y operar dos (2) Extensiones de Depósito Aduanero In Bond, las cuales funcionan, el primero en el Almacén N° 9 con un área de OCHO CIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (853 m<sup>2</sup>) y el segundo en un área de mil setecientos metros cuadrados (1.700,00 m<sup>2</sup>), que se encuentran comprendidos dentro de los siguientes linderos, NORTE: colinda con área de acopio asignada en arrendamiento a la Empresa Almacenadora Suramérica, vía circulación de por medio; SUR: colinda con área de acopio asignada en arrendamiento a la empresa Maracaibo Containers Yard, C., vía de por medio; ESTE: colinda con el Almacén N° 6 asignado en arrendamiento a la empresa Internacional de Servicios de Almacenaje Almaseer, c.a., vía de circulación de por medio; y OESTE: colinda con el galpón N° 6, asignado en arrendamiento a la Empresa Alquer; área esta ubicada dentro del ámbito portuario en la jurisdicción de la parroquia Bolívar del Municipio Autónomo Maracaibo del Estado Zulia, cuya jurisdicción corresponde a la Aduana Principal de Maracaibo, Estado Zulia.

Mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.143 del 20/03/2009, se ordena la reversión de los bienes que conforman la infraestructura portuaria de los Puertos Públicos del El Guamache, Puerto Cabello y Maracaibo, lo cual incluye los inmuebles constituidos por edificios, almacenes, depósitos, silos y patios, al Ejecutivo Nacional por Órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

Que mediante Resolución N° 112 emanada del Ministerio del Poder Popular para Obras Públicas y Vivienda (hoy Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.197 de fecha 10/06/2009, se ordenó a la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS) efectuar la revisión de todas y cada una de las contrataciones que abarquen el uso de los espacios e infraestructura portuaria, especialmente en el área de almacenes, silos y patios, que fueron suscritas en su oportunidad, entre las distintas operadoras portuarias constituidas como tales antes del proceso de reversión de los Puertos Públicos que, con posterioridad sean objeto de reversión al Poder Público Nacional.

Que mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda N° 192 de fecha 30/07/2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.231 del 30/07/2009, se designa a la Sociedad Mercantil Bolivariana de Puertos BOLIPUERTOS, S.A., como ente encargado de la gestión, administración, aprovechamiento y manejo de las operaciones portuarias concernientes a los almacenes, silos y patios, ubicados en el Área Primaria de los Puertos Públicos de Uso Público que se mencionan a continuación: Puerto Internacional El Guamache en el Estado Nueva Esparta, Puerto de Puerto Cabello en el Estado Carabobo, Puerto de Maracaibo en el Estado Zulia y Puerto de la Guaira en el Estado Vargas.

Que el artículo 2 de la ante mencionada Resolución ordena a la Empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS) la inmediata ocupación de todos los espacios e infraestructura portuaria en la cual se llevan a cabo las operaciones relacionadas con los almacenes, silos y patios, ubicados en los Puertos Públicos antes identificados.

El Artículo 4 *ejusdem* ordena a todas las empresas que tengan a su cargo la administración y aprovechamiento de los almacenes, silos y patios objeto de la presente Resolución, hacer entrega inmediata y sin dilación alguna de dichos espacios e infraestructura portuaria, a la Empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS).

Ahora bien, en aras de proteger el interés general, la continuidad de la actividad de comercio internacional y las operaciones portuarias en general, la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS) debe tomar las

medidas necesarias a los fines de garantizar la normalidad en la prestación del servicio público portuario, en virtud de lo cual cuidarán que todos los bienes destinados a las operaciones relacionadas con los almacenes, silos y patios, tales como maquinarias, elevadores, montacargas, entre otros, continúen temporalmente afectados a la prestación efectiva del servicio.

Visto lo anterior, y en ejercicio del poder de autotutela de la Administración, previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Servicio procedió a verificar los expedientes administrativos, a los fines de revisar la vigencia de sus actos.

## II

## MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio, en atención al numeral 4 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, pasa a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 23 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la obligatoriedad de que las mercancías permanezcan depositadas en las zonas de almacenamiento previamente señaladas o autorizadas para tal fin por el organismo competente, mientras se cumple el trámite aduanero respectivo. En este mismo sentido, el artículo 145 ejusdem, dispone que las empresas de almacenamiento o depósito aduanero y los Almacenes Generales de Depósito son Auxiliares de la Administración Aduanera y en consecuencia, deben estar registrados y autorizados para actuar ante esta Administración.

En este sentido, tanto la Ley de Almacenes Generales de Depósitos y su Reglamento, como el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, establecen los requisitos y condiciones que deben cumplir las personas jurídicas, para que se les conceda la autorización para operar como almacén general de depósito, depósito temporal y depósito aduanero (In Bond).

Para el caso de las autorizaciones para operar almacenes o depósitos aduaneros, se observa que la Ley de Almacenes Generales de Depósito en su artículo 7, prevé que los interesados en manejar este tipo de almacenes aduaneros dispongan de un local donde se vayan a establecer. De igual manera, el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, establece que entre los requisitos que deben cumplir los solicitantes, está el de presentar copia del documento de propiedad o de arrendamiento del lugar destinado para el almacenamiento de la mercancía.

De la normativa mencionada se evidencia que tanto el legislador como el reglamentista, limitan la concesión de la autorización para operar como Almacén o Depósito Aduanero, entre otras condiciones y requisitos a que los interesados posean un espacio físico donde operar, entendiéndose como un lugar autorizado por la Administración destinado para almacenar las mercancías sometidas a potestad aduanera, circunstancia que se demuestra a través de la presentación ante la Administración Aduanera del documento de propiedad o arrendamiento del local destinado a operar como almacén o depósito aduanero, cada vez que dicho documento sufre alguna modificación. Asimismo, una vez conocida la autorización, los requisitos que dieron origen al acto administrativo autorizador deben permanecer vigentes.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.143 del 20/03/2009, en el cual se ordena la revisión de los bienes que conforman la infraestructura portuaria de los Puertos Públicos del El Guanache, Puerto Cabello y Maracaibo.

En consecuencia, desde el punto de vista del acto administrativo autorizador emitido por la Administración Aduanera y Tributaria, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Todos los actos administrativos son susceptibles de extinguirse y por consiguiente perder su fuerza ejecutoria por la desaparición de un supuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico. La principal consecuencia de la desaparición de un supuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, es la extinción del título administrativo por la pérdida de cualidades esenciales para su ejecutoriedad. Así podemos entender que el decaimiento de un acto administrativo puede provenir de la desaparición de un supuesto indispensable para su validez, de la derogación de la regla legal en la que el acto se fundaba o en el cambio de legislación que haga imposible jurídicamente la subsistencia del mismo.

Del análisis de la normativa legal que rige la actuación de los auxiliares de la Administración, en específico de los Almacenes o Depósitos Aduaneros y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo, se puede constatar la pérdida de uno de los requisitos indispensables para su funcionamiento, siendo este que todos los contratos suscritos entre el anterior Administrador Portuario (Puertos de Maracaibo) y las empresas de servicios portuarios que realizaban las actividades de almacenaje y/o depósitos de mercancía en el referido Puerto, quedaron rescindidos de pleno derecho, a causa del procedimiento de reversión y recuperación del Puerto de Maracaibo, lo cual nos ubica ante la figura del decaimiento del acto administrativo, lo que conlleva a la extinción de los efectos del mismo a raíz de los cambios ocurridos en la realidad que hacen desaparecer o modifican los motivos que sirvieron de fundamento para haberlos dictado.

Ahora bien, una vez ocurrido el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es el cese de sus efectos.

## III

## DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Aduana y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, decide:

## 1. DECLARAR EL DECAIMIENTO del objeto de las siguientes Providencias Administrativas:

- Providencia Administrativa N° 125 de fecha 12/07/1995, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela N° 4.941 de 20/07/1995, mediante la cual se autorizó a la Empresa ALMACENADORA CORTACA C.A., R.I.F. J-30210606-0, para establecer y operar un Depósito Aduanero In Bond, el cual funciona en el Almacén signado con el número 7 del Puerto de Maracaibo, Zona Primaria de la Aduana Principal de Maracaibo, Estado Zulia.
- Providencia Administrativa N° 0182 de fecha 26/03/2004, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, mediante la cual se autorizó a la Empresa ALMACENADORA CORTACA C.A., R.I.F. J-30210606-0, para establecer y operar dos (2) Extensiones de Depósito Aduanero In Bond, las cuales funcionan, el primero en el Almacén N° 9 con un área de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (853 m<sup>2</sup>) y el segundo en un área de mil setecientos metros cuadrados (1.700,00 m<sup>2</sup>), que se encuentran comprendidos dentro de lo siguientes linderos, NORTE: colinda con área de acopio asignada en arrendamiento a la Empresa Almacenadora Suramérica, vía circulación de por medio; SUR: colinda con área de acopio asignada en arrendamiento a la empresa Maracaibo Containers Yard, C., vía de por medio; ESTE: colinda con el Almacén N° 6 asignado en arrendamiento a la empresa Internacional de Servicios de Almacenaje Almeser, c.a., vía de circulación de por medio; y OESTE: colinda con el galpón N° 6, asignado en arrendamiento a la Empresa Alquiber; área esta ubicada dentro del ámbito portuario en la jurisdicción de la parroquia Bolívar del Municipio Autónomo Maracaibo del Estado Zulia, cuya jurisdicción corresponde a la Aduana Principal de Maracaibo, Estado Zulia.

- ELIMINAR la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al referido Almacén.
- Notificar a todos los consignatarios, exportadores o remitentes de mercancías, que no podrán contratar los servicios del Almacén antes identificado.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta

(180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Decreto N° 5.851 de fecha 02/02/2008, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 192

Caracas, 24 OCT 2011

201º y 152º

Visto que en fecha 17 de mayo de 2011 la ciudadana Albania Aponte Castillo, venezolana, mayor de edad, identificada con la cédula de identidad N° V-3.575.623 actuando en este acto, en su condición de apoderada de la ciudadana Susan Ortega Aponte, titular de la cédula de identidad N° V- 11.812.007, según instrumento poder otorgado en el Consulado General de Venezuela en Miami en fecha 08 de diciembre de 2010, ocurre ante esta Superintendencia Nacional de Valores a los fines de incoar un recurso de Reconsideración, donde exige el pago de \$ 23.122,87, dicha inversión fue mediante una operación con la sociedad mercantil Econoinvest, Casa de Bolsa C.A., pagando Bs. 170.000,00 por la transacción, quedando la misma en tránsito al momento de la medida de intervención que se le practico a la sociedad mercantil mencionada.

## Antecedentes

El 29 de abril de 2010, la ciudadana Susan Ortega Aponte realizó una operación en Econoinvest, Casa de Bolsa C.A., a través de su portafolio, por un monto de \$ 23.122,87 pagando por esa inversión Bs. 170.000,00. Este dinero quedó en tránsito, cuando ocurrió la intervención a dicha Casa de Bolsa.

No obstante, la representante alega que la ciudadana Susan Ortega Aponte, no ha podido recuperar la inversión realizada, y es por ello que exige el depósito de los \$ 23.122,87 en la cuenta que está registrada en la planilla de solicitud de calificación de obligaciones de Econoinvest, Casa de Bolsa C.A., de fecha 03/11/2010, donde fue identificada con el código del cliente N° 29491, o la devolución de los Bs. 170.000,00 que fueron girados a través de un cheque de gerencia, del Banco Caribe.

## II

## Razones Para Decidir

Vistas las observaciones formuladas por la ciudadana Susan Ortega Aponte, a través de su representante la ciudadana Albania Aponte Castillo, antes identificada, ante la Coordinación de Liquidación en fecha 17/05/2011, esta Superintendencia Nacional de Valores, procedió a revisar el portafolio del cual es

titular, signado con el N° 35116, evidenciándose que la ciudadana Susan Ortega Aponte, utilizó el portafolio en Econoinvest para el arbitraje con Títulos de Interés de Capital Cubierto, (TICC).

En la fecha citada por la apoderada, el 29 de abril de 2010, la casa de bolsa le vende un TICC por la suma de Bs. 170.007,34 y el mismo día compra el TICC por la suma de Dólares Americanos \$23.122,87, con un cambio implícito en la operación de Bs. 7,35 de diferencial cambiario por Dólar Americano y con un diferencial en el precio de compra y venta el mismo día de 60,02 puntos.

Visto que de la revisión efectuada se verificó que dicha suma se encontraba a la vista en el portafolio para el 29 de abril de 2010 donde existía otra suma de dinero americano que fue transferido de la cuenta de Econoinvest Casa de Bolsa C.A., a la cuenta de la ciudadana Susan Ortega Aponte, siendo la calificación acordada a la acreencia de la suma de \$23.122,87 que mantiene a su favor la antes identificada ciudadana por parte de esta Superintendencia Nacional de Valores es aprobada.

Visto lo que expresa el Artículo 21 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los "Operadores de Valores Autorizados, Casa de Bolsa Agrícolas, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", donde entre otras cosas establece, que las Acreencias en moneda extranjera aprobadas, se pagarán a lo previsto en los Convenios Cambiarios Vigente, esta Superintendencia Nacional de Valores:

#### RESUELVE:

1. Declarar con lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana **Susan Ortega Aponte**, plenamente identificada, donde exige el pago de \$ 23.122,87, dicha inversión fue mediante una operación con la sociedad mercantil Econoinvest, Casa de Bolsa C.A.,

2.- Que las obligaciones que se honran, se pagaran en Bolívares; ello de conformidad con lo dispuesto en las "Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícolas, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras".

3.- Notificar a la ciudadana **Susan Ortega Aponte**, titular de la cédula de identidad N° V-11.812.007, lo acordado por este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tomás Sánchez Mejías,  
Superintendente Nacional de Valores



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 199  
Caracas 18 NOV 2011  
2011 y 152

Visto que las entidades de inversión colectiva, se encuentran sometidas al control, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 2 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores en fecha 6 de julio de 2010, mediante Resolución N° 085-2010, acordó la intervención de la sociedad mercantil **FONDO MUTUAL DE VENEZUELA, FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, S.A.**, siendo designado como interventor el ciudadano Miguel Salas, titular de la cédula de identidad N° V-11.200.877.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores mediante Resolución N° 179 de fecha 04 de octubre de 2011 y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 8 numeral 2 de la Ley de Mercado de Valores y el artículo 6 de las Normas para la Intervención Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, así como sus Empresas Relacionadas Dominantes y Dominadas, declaró quinadas las funciones del ciudadano Miguel Salas como interventor del referido Fondo Mutual y designó al Ciudadano **Julio César Suárez**, titular de la cédula de identidad N° 10.540.473 como nuevo interventor del Fondo Mutual de Venezuela, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, S.A.

Visto que en fecha 26 de octubre de 2011, la Superintendencia Nacional de Valores, representada por el ciudadano **Julio César Suárez** en su carácter de interventor, celebró Asamblea General del Fondo Mutual de Venezuela, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, S.A, en la cual se acordó aprobar la autoadministración de la Entidad de Inversión Colectiva, en virtud de que no es del conocimiento del interventor la existencia de una sociedad administradora que quiera hacerse cargo de la administración del citado Fondo Mutual. Así mismo, en dicha Asamblea se acordó someter a consideración del Superintendente Nacional de Valores el levantamiento de la medida de intervención que pesa sobre el referido Fondo Mutual.

El Superintendente Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores,

#### RESUELVE

1.- Acoger la recomendación del interventor formulada en la Asamblea bajo referencia y en consecuencia **LEVANTAR LA MEDIDA DE INTERVENCIÓN** de la sociedad mercantil **FONDO MUTUAL DE VENEZUELA, FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, S.A.**

2.- Acordar la autoadministración del **FONDO MUTUAL DE VENEZUELA, FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, S.A.**, de conformidad con lo previsto en las Normas Relativas a las Entidades de Inversión Colectiva y a sus Sociedades Administradoras y en la Ley de Entidades de Inversión Colectiva.

3.- Designar como Directores del **FONDO MUTUAL DE VENEZUELA, FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, S.A.**, a los ciudadanos **María Margarita Buzzoni**, titular de la cédula de identidad N°

V-3.667.048; Valentina Delfino, titular de la cédula de identidad N° 5.300.003; Luis Alejandro Urbaneja, titular de la cédula de identidad N° 2.452.666; Manuel Pérez Luna, titular de la cédula de identidad N° 6.814.234; Gonzalo Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 17.348.901.

4.- Los Directores de **FONDO MUTUAL DE VENEZUELA, FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, S.A.**, anteriormente señalados deberán dar cumplimiento a la Ley de Entidades de Inversión Colectiva y a las Normas Relativas a las Entidades de Inversión Colectiva y a sus Sociedades Administradoras en todo lo que respecta a la autoadministración de las Entidades de Inversión Colectiva, así como notificar a esta Superintendencia Nacional de Valores de todas las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la Normativa supra indicada.

5.- Notificar a la ciudadana María Margarita Buzzoni, titular de la cédula de identidad N° V-3.667.048, en su carácter de Director de la sociedad mercantil **FONDO MUTUAL DE VENEZUELA, FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

6.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Tomás Sánchez M  
Superintendente Nacional de Valores



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 200 J  
Caracas, 18 NOV 2011  
201 y 152

En fecha 03 de Agosto de 2011, los ciudadanos PEDRO IGNACIO SOSA MENDOZA y RODRIGO MONCHO STEFANI, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Caracas, titulares de las cédulas de identidad Nos. 5.533.523 y 17.926.532, respectivamente, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 18.183 y 154.713, respectivamente, actuando en su carácter de apoderados de LOLA JOSEFINA LANDAETA DE MORALES, titular de la cédula de identidad No. 1.727.493, según consta en documento poder autenticado por ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Autónomo de Chacao del Distrito Capital del Estado Miranda de fecha 02 de agosto de 2011, bajo el N° 42, Tomo 330 de los libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, interpusieron recurso de reconsideración contra la decisión emitida por el Coordinador del Proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., contenida en el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas en el proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., publicado en la página 70 del diario Últimas Noticias, de fecha 14 de julio de 2011, mediante la cual se declaró "Rechazada" la solicitud de calificación de obligación presentada por su representada, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado.

Posteriormente, en fecha 10 de agosto de 2011, fue recibido Escrito de los referidos abogados mediante el cual hacen la

Aclaratoria que representan a LOLA JOSEFINA LANDAETA DE MORALES, cuyas acreencias, que fueron rechazadas, tienen relación con la cuenta de inversión No. 0900008152.

#### ANTECEDENTES

En fecha 24 de febrero de 2010, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 39.373 la Resolución No. 016-2010, de fecha 28 de enero de 2010, emanada de la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores) adscrita al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, mediante la cual se resolvió intervenir a La Primera Casa de Bolsa, C.A.

Posteriormente fue acordada su liquidación según consta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 13 de julio de 2010, e inscrita por ante el mismo Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 01 de septiembre de 2010, bajo el No. 23, Tomo 199-A, y resolución No. 093 de fecha 02 de Agosto del año 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia Nacional de Valores), Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.487 de fecha 13 de agosto del año 2010, resolución que fue subsanada respecto al error material incurrido en la fecha de celebración de la asamblea que acordó la liquidación, según consta de Resolución No. 036 de fecha 23 de febrero de 2011, emitida por la Superintendencia Nacional de Valores, Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.629 de fecha 04 de marzo del año 2011.

Establecido el procedimiento correspondiente a la liquidación de este tipo de sociedades según lo previste en las "Normas de Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", conforme a lo previsto en la Resolución No. 057-1, emitida por la entonces Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia Nacional de Valores) publicada en Gaceta Oficial No. 39.428 de fecha 20 de mayo del año 2010, vigentes para el momento en que se acordó la Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., el Coordinador de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., a pesar de no estar obligado a convocar a los acreedores debido a la situación patrimonial deficitaria presentada de dicha empresa, a todo evento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de dicho instrumento, ordeno publicar en el diario de circulación Nacional, el primer llamado a los acreedores de la referida sociedad mercantil, a fin de iniciar el proceso de calificación de acreencias.

Publicado el primer aviso en el diario El Universal, en fecha 15 de mayo de 2010, diario El Universal, la ciudadana LOLA JOSEFINA LANDAETA DE MORALES presentó personalmente su solicitud de calificación de acreencias con sus recaudos en fecha 23 de agosto de 2010, documentación que fue recibida por la oficina de la Coordinación de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A.

Posteriormente, en fecha 25 de noviembre de 2010 fue publicado en el diario de circulación Nacional, El Universal, el "Listado Preliminar de Publicación Aprobado y Diferido de Personas Naturales y Cajas de Ahorro", en el cual la solicitud presentada por

la ciudadana LOLA JOSEFINA LANDAETA DE MORALES fue calificada como "Diferida".

Luego de ello, la ciudadana LOLA JOSEFINA LANDAETA DE MORALES, envió a la oficina de la Coordinación de Liquidación de la Primera Casa de Bolsa, C.A., una carta de fecha 06 de diciembre de 2010, mediante la cual solicitaba ser informada sobre las razones que habían llevado a La Primera Casa de Bolsa, C.A. a diferir la toma de una decisión en cuanto a la solicitud de pago de su acreencia ya que ella había entregado todos los recaudos exigidos.

Por último, el Coordinador de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de las "Normas de Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras" vigentes para ese momento, según Resolución No. 071 de fecha 08 de Abril de 2011, emitida por la Superintendencia Nacional de Valores, Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.650 de fecha 25 de abril del año 2011, ordenó publicar en el diario de circulación Nacional, el "Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas" de la referida sociedad mercantil.

En tal sentido, en fecha 14 de julio de 2011, fue publicado en el diario Últimas Noticias, página 70, el "Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas", en el cual la solicitud presentada por la ciudadana LOLA JOSEFINA LANDAETA DE MORALES fue calificada como "Rechazada", específicamente, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado, por lo que no procedía el pago de sus acreencias.

Luego, en fecha 03 de Agosto de 2011, los ciudadanos PEDRO IGNACIO SOSA MENDOZA y RODRIGO MONCHO STEFANI, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Caracas, titulares de las cédulas de identidad Nos. 5.533.523 y 17.926.532, respectivamente, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. 18.183 y 154.713, respectivamente, actuando en su carácter de apoderados de la ciudadana LOLA JOSEFINA LANDAETA DE MORALES, interpusieron un Recurso de Reconsideración contra la decisión emitida por el Coordinador del Proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A.; contenida en el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas en el proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., publicado en la página 70 del diario Últimas Noticias, de fecha 14 de julio de 2011, mediante la cual se declaró "Rechazada" la solicitud de calificación de obligación presentada por su representada, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado.

Posteriormente, en fecha 10 de agosto de 2011, fue recibido Escrito de los referidos abogados mediante el cual hacen la Aclaratoria que representan a LOLA JOSEFINA LANDAETA DE MORALES, cuyas acreencias, que fueron rechazadas, tienen relación con la cuenta de inversión No. 0900008152.

## II

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el referido Recurso de Reconsideración, los recurrentes denuncian dos vicios de los que señalan adolece el acto

administrativo impugnado, constituido por la decisión emitida por el Coordinador del Proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., contenida en el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas en el proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A.; publicado en la página 70 del diario Últimas Noticias, de fecha 14 de julio de 2011, que consta en el expediente administrativo correspondiente. En consecuencia solicitan su nulidad, resumiéndose sus argumentos en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Los recurrentes solicitan la nulidad absoluta del acto administrativo, aduciendo violación al derecho a la defensa por no haberle permitido participar en la formación del acto recurrido, fundamentándolo en lo establecido en el artículo 49, numeral 1º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Argumentan en su escrito que el derecho a la defensa se transgrede en dos ocasiones, una primera vez, cuando la Superintendencia y la administración encargada de la liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., respectivamente, luego de varias comunicaciones y solicitudes informales de su representada respecto a las razones que las llevaron a diferir su solicitud, no fueron oídas, hasta que fue rechazado el pago ya que se encontraba en el grupo de clientes que mantenían saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado, por lo que no procedía el pago de su acreencia; y una segunda vez, ya que su representada solo tuvo la oportunidad de participar en el procedimiento de formación del acto recurrido cuando consignó los recaudos necesarios pero luego no tuvo la oportunidad de acceder a los documentos y actuaciones integrantes del expediente que debió crearse al efecto, lo que sería violatorio de su derecho a la defensa, toda vez que "se le negó el acceso al expediente, actuaciones y demás documentos relacionados con su solicitud de calificación de acreencia". Al final, los recurrentes solicitan al ciudadano Liquidador, declare la nulidad absoluta del acto recurrido, por haberse violado el derecho a la defensa de su representada, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 19 numeral 4º de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**SEGUNDO:** Los recurrentes solicitan igualmente la nulidad absoluta del acto administrativo, aduciendo que el acto recurrido está viciado de un falso supuesto al haberse basado en hechos falsos, que acarrear su ilegalidad y consiguiente nulidad, fundamentándolo, por analogía, en el artículo 55 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, según el cual:

"(...) Las instituciones bancarias, están obligados a llevar sus cuentas corrientes al día con el objetivo de determinar los saldos deudores o acreedores de las mismas, e informar a sus cuentacorrientistas mensualmente, dentro de los quince días continuos siguientes a la fecha de terminación de cada mes, de los movimientos de sus cuentas correspondientes al periodo de liquidación de que se trate, por medio de un estado de cuenta, enviado a la dirección que a tal efecto se indique en el contrato respectivo, el cual puede ser vía electrónica. Si él o la titular de la cuenta corriente tiene observaciones que formular al estado de cuenta, deberá hacerlas llegar a la institución bancaria por escrito a su dirección o por vía electrónica, en forma detallada y razonada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de recepción del estado de cuenta. Dentro del referido plazo de seis meses siguientes a la fecha de terminación del respectivo mes, tanto el usuario o usuaria como la institución bancaria podrán, bajo pena de caducidad, impugnar el respectivo estado de cuenta por errores de cálculo o de escritura, por omisiones o duplicaciones y por falsificaciones de firmas en los correspondientes cheques.

Vencido el plazo antes indicado sin que la institución bancaria haya recibido ni las observaciones ni la conformidad del usuario o usuaria o sin que se haya impugnado el estado de cuenta, se tendrá por reconocido en la forma presentada, sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el o la titular de la cuenta. Los cheques relacionados en un estado de cuenta, conformados por el o la cuentacorrentista en forma expresa o tácita, podrán ser devueltos al o la titular de la cuenta una vez transcurrido el lapso para las impugnaciones a que se refiere esta Ley, salvo que hayan sido propuestas válidamente. (...) (Resaltado por ellos)

Argumentan que su representada cuando consignó los recaudos con su solicitud de calificación de crédito, acompañó un estado de cuenta con saldos a su favor, el cual había sido emitido en fecha 18 de mayo de 2010 por La Primera Casa de Bolsa C.A., durante su Intervención, y que al no haberse puesto en duda en ningún momento la información contenida en los estados de cuenta por ella emitidos y tampoco llevo a cabo ninguna acción para desvirtuarlo, aunado al hecho que no se le respondieron ninguna de sus solicitudes de información, formales e informales, mal podría, más de un año después de emitido el Estado Cuenta por la misma intervención, pretender alegar una inexistente deuda de su representada a favor de La Primera Casa de Bolsa C.A., como motivo para rechazar el pago de la acreencia que aparecía reflejada en su estado de cuenta.

Finalmente, en virtud de los vicios señalados previamente, solicitan sea declarada la nulidad absoluta del acto recurrido.

Adicionalmente, y basándose en la circular No. PRES-DCJU-1488-2010, de fecha 9 de Junio de 2010, emitida por la Superintendencia Nacional de Valores, solicitan el pago de la acreencia reclamado por su representada.

HI

#### DE LA COMPETENCIA Y MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados como han sido los alegatos esgrimidos por los recurrentes, y siendo la Superintendencia Nacional de Valores el ente competente para decidir el presente Recurso de Reconsideración toda vez que el Coordinador de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa C.A., actúa por delegación de este despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 17 de las "Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", esta Institución pasa a pronunciarse sobre dicho recurso, actuando apegado a los principios de economía, eficacia y simplificación de tramites, pasando de seguidas a pronunciarse sobre el fondo del mismo, en los siguientes términos:

1.- Respecto al primero de los alegatos contenidos en el referido recurso, en el que solicitan la nulidad del acto recurrido por haberse violado el derecho a la defensa de su poderdante al no darle respuesta a sus peticiones formales e informales, así como por la negativa a darle acceso al expediente administrativo, se debe aclarar que, esta Superintendencia Nacional de Valores, entonces denominada Comisión Nacional de Valores, dictó la Resolución No. 057-I, publicada en Gaceta Oficial No. 39.428 de fecha 20 de mayo del año 2010, que contenía las primeras "Normas de Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", que estaban vigentes para cuando fue acordada

la liquidación de La Primera Casa de Bolsa C.A., y en las cuales se establecía un procedimiento claro y conciso para la calificación de las acreencias de cualquier persona que pretendiera tener una obligación frente al ente en proceso de liquidación, correspondiendo la decisión respecto si es aprobada, diferida o rechazada: la misma, a la propia Superintendencia Nacional de Valores, o a quien se haya delegado como Coordinador de Liquidación del ente en estado de Liquidación, en este caso, al Coordinador de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa C.A.

Entendido esto, cualquier interesado debía presentar su solicitud con los recaudos correspondientes y esperar la decisión de la Coordinación de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa C.A., o de la Superintendencia Nacional de Valores, a ser emitida mediante la publicación de un aviso contentivo del listado de obligaciones aprobadas, diferidas y rechazadas, tal como ocurrió en el presente caso.

De allí pues que, la decisión de calificar si se aprueba, se difiere o se rechaza una acreencia o no, depende de un proceso interno de investigación que implica la verificación de identidad del solicitante, su cualidad, el tipo de acreencia, si aparece registrado como cliente, los movimientos de las diferentes cuentas de su portafolio, la contabilidad y los soportes de las operaciones realizadas por el solicitante, entre otras actividades, que solo corresponde efectuar a la Superintendencia Nacional de Valores, o por delegación, a la Coordinación de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa C.A., y emitida una decisión es cuando el interesado puede intervenir para hacer valer sus derechos, ejerciendo los recursos y aportando las pruebas que a bien disponga conforme a la ley.

Ahora bien, en el presente caso, de la propia solicitud presentada por la ciudadana LOLA JOSEFINA LANDAETA DE MORALES requiriendo la calificación de su acreencia, la cual fue acompañada al Recurso y a su vez consta en el expediente administrativo, se puede observar que la misma se fundamenta en las citadas "Normas de Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", a las cuales textualmente indica que se acoge, por lo que debe entenderse que quedaba sometida al procedimiento allí previsto.

Entonces, si el procedimiento contenido en esas "Normas de Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras" limita al solicitante a hacer su solicitud, consignar todos los recaudos mencionados, a esperar la respuesta del ente en Liquidación y a ejercer los recursos a que tenga derecho, queda claro que en este caso, la solicitante no debía presentar solicitudes formales o informales diferentes a la mencionada solicitud de calificación de acreencia, ya que eran impertinentes, y por tanto, no requerían ser contestadas por el Coordinador de Liquidación, y no por ello se estaba lesionando su derecho a defensa.

Por otro lado, está estipulado en el artículo 16 de las referidas "Normas de Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", que la Superintendencia Nacional de Valores, tiene la facultad de diferir o rechazar una obligación o acreencia cuando la misma corresponda a empresas relacionadas, dominantes, dominadas y cuando la misma corresponda a padres, cónyuges o parientes hasta el cuarto

grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los Directivos de la empresa liquidada, lo cual es totalmente lógico dado el conflicto de intereses que ello representa.

Sin embargo, a pesar de que en la solicitud de calificación de acreencia presentada por la ciudadana LOLA JOSEFINA LANDAETA DE MORALES, ésta omitió el hecho de señalar que era la suegra del accionista mayoritario de la empresa en liquidación, LA PRIMERA CASA DE BOLSA C.A., ciudadano SANTIAGO MONTEVERDE MIBELLI, lo que podría significar el diferimiento y/o rechazo inmediato de su acreencia en razón de la disposición antes comentada, el Coordinador de la Liquidación simplemente difirió la calificación, no por el hecho de que la norma lo facultara para ello, sino porque consideró esperar que arrojaba el proceso interno de investigación a que se hizo referencia antes, para luego determinar si procedía la aprobación o rechazo de la acreencia, resultando de las pruebas contenidas en un informe de auditoría que consta en el expediente administrativo, que la solicitante presenta una deuda frente a LA PRIMERA CASA DE BOLSA C.A., por la cantidad de BOLIVARES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y NUEVE CENTIMOS (Bs. 195.963,39), razón por la cual fue rechazada su solicitud de calificación de acreencia, justamente y como fue mencionado en el acto recurrido, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado.

En virtud de lo expuesto, quedan desechos los argumentos de los recurrentes respecto que la administración debió dar respuesta a cada petición formal ó informal que realizaba su representada, toda vez que el Coordinador de Liquidación actuó conforme al procedimiento legalmente establecido, emitiendo las decisiones respectivas cuando correspondía según el procedimiento.

Respecto al alegato que según indican los recurrentes, vicia el acto recurrido, por razón de una supuesta negativa al acceso al expediente, actuaciones y demás documentos relacionados con la solicitud de calificación de acreencia presentado por la ciudadana LOLA JOSEFINA LANDAETA DE MORALES, considera este despacho que, no consta prueba alguna en el expediente administrativo respecto que la solicitante o sus apoderados, se hayan presentado personalmente ante el Coordinador de Liquidación para coadyuvar en el proceso de investigación, dejando constancia de su comparecencia, o que hayan hecho requerimiento de copias certificadas del expediente, o que el Coordinador de Liquidación le haya negado el acceso. Tampoco fueron aportadas con el Recurso de Reconsideración pruebas que avalen los hechos narrados por los recurrentes respecto los vicios invocados, especialmente en lo que se refiere a la falta de información o la negativa de parte del Coordinador de Liquidación de tener acceso al expediente.

En virtud de las consideraciones hechas anteriormente, se puede concluir que los hechos narrados por los recurrentes en el Recurso de Reconsideración respecto a los vicios invocados distan de los hechos que arrojan las evidencias contenidas en el expediente administrativo llevado al efecto por la Coordinación de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa C.A., por lo que este Despacho, declara improcedente la solicitud de nulidad del acto recurrido, y así se decide.

2.- Respecto al segundo de los vicios invocados por los recurrentes por el cual solicitan igualmente la nulidad absoluta del acto administrativo, aduciendo que el acto recurrido está viciado de un falso supuesto al haberse basado en hechos falsos, que acarrearán su ilegalidad y consiguiente nulidad, toda vez que el recaudo

constituido por el Estado de Cuenta que acompañó su representado en la solicitud de acreencia quedó firme al haber transcurrido más de un año de su expedición, todo conforme a la disposición contenida en el artículo 55 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, que según ellos, se aplica por analogía, esta Institución debe hacer varias consideraciones:

En primer lugar, el artículo en el que los recurrentes basan habilitosamente su recurso constituye una norma jurídica que rige para el contrato de cuenta corriente Bancario, cuya naturaleza jurídica, partes y marco legal es diametralmente distinto al que rige para contrato de Corretaje Bursátil, no siendo por tanto aplicable al presente caso la norma en comento. Además, en este caso, no solo se trata de instituciones distintas, sino que el supuesto de hecho que contiene dicha norma no se corresponde con el presente caso, ya que en la referida norma se contempla diferentes derechos y obligaciones que tienen las partes, así como los efectos de su inactividad, cuando el contrato de cuenta corriente esta vigente, mientras que en el presente caso, estamos en presencia de un proceso de calificación de acreencia producto de la declaratoria de Liquidación de una Casa de Bolsa, por motivos deficitarios, lo cual constituye supuestos de hecho totalmente distintos, razón por la cual no puede ser aplicada la norma en la que basan los recurrentes su solicitud, ni siquiera por analogía.

Como se expuso antes, en el proceso de calificación de obligaciones de los acreedores de una Casa de Bolsa en proceso de Liquidación, la Superintendencia Nacional de Valores, o del Coordinador de Liquidación, una vez recibida la requisitoria de los solicitantes con sus recaudos, puede iniciar una investigación para verificar la información suministrada por el solicitante frente a la que arrojen los archivos y diferentes sistemas de contabilidad con la que haya funcionado dicha Casa de Bolsa antes de su intervención, siendo más acuciosos en aquellos casos en que el monto de la obligación reclamada dista de las contenidas en los diferentes sistemas.

Así pues, en el presente caso, recibida la solicitud de calificación de parte de la ciudadana LOLA JOSEFINA LANDAETA DE MORALES, y sus recaudos, el Coordinador de la Liquidación noto algunas diferencias en su caso y por ende, acordó diferir la calificación de su acreencia hasta tener una información más certera, ordenando al efecto una auditoría externa de la Cuenta de Corretaje Bursátil de la solicitante, resultando de dicho informe de auditoría, que consta en el expediente administrativo, que la solicitante presentaba una deuda frente a LA PRIMERA CASA DE BOLSA C.A., por la cantidad de BOLIVARES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y NUEVE CENTIMOS (Bs. 195.963,39), lo que dista enormemente del Estado de Cuenta presentado por la solicitante.

Entonces, habida cuenta que existe una prueba contundente en el expediente administrativo, la cual fue extraída de propio sistema contable de la empresa en liquidación, contrario al simple estado de cuenta presentado por la solicitante, no quedó otra opción a la Coordinación de Liquidación de LA PRIMERA CASA DE BOLSA C.A., que la de rechazar el pago de la acreencia solicitada, como aparece en el acto recurrido, esto es, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado.

En virtud de los criterios anteriormente señalados, considera quien decide que no puede sostenerse que en el acto recurrido se incurrió en falso supuesto, por cuanto la disposición contenida en el artículo 55 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario no es aplicable al



caso de marras, y siendo que, el rechazo de la solicitud de pago emitida por el Coordinación de Liquidación de LA PRIMERA CASA DE BOLSA C.A., está avalada con pruebas que constan en el expediente administrativo, no pueden prosperar sus alegatos de hecho y de derecho contenidos en el recurso presentado. Así decide.

#### IV DECISION

Vistas las consideraciones anteriores, el Superintendente Nacional de Valores, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley, resuelve:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por los ciudadanos PEDRO IGNACIO SOSA MENDOZA y RODRIGO MONCHO STEFANI, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Caracas, titulares de las cédulas de identidad Nos. 5.533.523 y 17.926.532, respectivamente, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. 18.183 y 154.713, respectivamente, en representación de la ciudadana LOLA JOSEFINA LANDAETA DE MORALES, titular de la cédula de identidad No. 1.727.493, según consta en documento poder autenticado por ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Autónomo de Chacao del Distrito Capital del Estado Miranda de fecha 02 de agosto de 2.011, bajo el N° 42, Tomo 330 de los libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, contra la decisión emitida por el Coordinador del Proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., contenida en el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas en el proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., publicado en la página 70 del diario Últimas Noticias, de fecha 14 de julio de 2.011, mediante la cual se declaró "Rechazada" la solicitud de calificación de obligación presentada por su representada, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se **CONFIRMA** en su totalidad el acto administrativo emitido por el Coordinador del Proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., contenida en el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas en el proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., publicado en la página 70 del diario Últimas Noticias, de fecha 14 de julio de 2.011, mediante la cual se declaró "Rechazada" la solicitud de calificación de obligación presentada por su representada, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con los artículos 95 y 96 ejusdem, se advierte que de la presente decisión podrá interponerse recurso jerárquico por ante el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas dentro del lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación.

Notifíquese y Publíquese

Tomás Sánchez Mejías  
Superintendente Nacional de Valores



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 201  
Caracas, 18 NOV 2011  
201 y 152º

En fecha 03 de Agosto de 2011, los ciudadanos PEDRO IGNACIO SOSA MENDOZA y RODRIGO MONCHO STEFANI, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Caracas, titulares de las cédulas de identidad Nos. 5.533.523 y 17.926.532, respectivamente, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. 18.183 y 154.713, respectivamente, actuando en su carácter de apoderados de FROILAN MONTEVERDE, titular de la cédula de identidad No. 5.537.673 según consta en documento poder autenticado por ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Autónomo de Chacao del Distrito Capital del Estado Miranda de fecha 02 de agosto de 2.011, bajo el N° 42, Tomo 330 de los libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, interpusieron recurso de reconsideración contra la decisión emitida por el Coordinador del Proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., contenida en el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas en el proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., publicado en la página 70 del diario Últimas Noticias, de fecha 14 de julio de 2.011, mediante la cual se declaró "Rechazada" la solicitud de calificación de obligación presentada por su representada, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado.

Posteriormente, en fecha 10 de agosto de 2.011, fue recibido Escrito de los referidos abogados mediante el cual hacen la Aclaratoria que representan a FROILAN MONTEVERDE cuyas acreencias, que fueron rechazadas, tienen relación con la cuenta de inversión No. 0200005981.

#### ANTECEDENTES

En fecha 24 de febrero de 2010, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 39.373 la Resolución No. 016-2010, de fecha 28 de enero de 2010, emanada de la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores), adscrita al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, mediante la cual se resolvió intervenir a La Primera Casa de Bolsa, C.A.

Posteriormente fue acordada su liquidación según consta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 13 de julio de 2.010, e inscrita por ante el mismo Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 01 de septiembre de 2.010, bajo el No. 23, Tomo 199-A, y resolución No. 093 de fecha 02 de agosto del año 2.010, emitida por la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia Nacional de Valores), Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.487 de fecha 13 de agosto del año 2.010, resolución que fue subsanada respecto al error material incurrido en la fecha de celebración de la asamblea que acordó la liquidación, según consta de Resolución No. 036 de fecha 23 de febrero de 2.011, emitida por la Superintendencia Nacional de Valores, Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.629 de fecha 04 de marzo del año 2.011.

Establecido el procedimiento correspondiente a la liquidación de este tipo de sociedades según lo previsto en las "Normas de



Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", conforme a lo previsto en la Resolución No. 057-I, emitida por la entonces Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia Nacional de Valores) publicada en Gaceta Oficial No. 39.428 de fecha 29 de mayo del año 2.010, vigentes para el momento en que se acordó la Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., el Coordinador de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., a pesar de no estar obligado a convocar a los acreedores debido a la situación patrimonial deficitaria presentada de dicha empresa, a todo evento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de dicho instrumento, ordeno publicar en el diario de circulación Nacional, el primer llamado a los acreedores de la referida sociedad mercantil, a fin de iniciar el proceso de calificación de acreencias.

Publicado el primer aviso en el diario El Universal, el ciudadano FROILAN MONTEVERDE presentó personalmente su solicitud de calificación de acreencias con sus recaudos en fecha 8 de septiembre de 2010, documentación que fue recibida por la oficina de la Coordinación de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A.

Posteriormente, en fecha 25 de noviembre de 2010 fue publicado en el diario de circulación nacional, El Universal, el "Listado Preliminar de Publicación Aprobado y Diferido de Personas Naturales y Cajas de Ahorro", en el cual la solicitud presentada por el ciudadano FROILAN MONTEVERDE fue calificada como "Diferida".

Luego de ello, el ciudadano FROILAN MONTEVERDE, envió a la oficina de la Coordinación de Liquidación de la Primera Casa de Bolsa, C.A., una carta de fecha 20 de diciembre de 2010, mediante la cual solicitaba ser informado sobre las razones que habían llevado a La Primera Casa de Bolsa, C.A. a diferir la toma de una decisión en cuanto a la solicitud de pago de su acreencia ya que él había entregado todos los recaudos exigidos.

Por último, el Coordinador de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de las "Normas de Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras" vigentes para ese momento, según Resolución No. 071 de fecha 08 de Abril de 2.011, emitida por la Superintendencia Nacional de Valores, Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.659 de fecha 25 de abril del año 2.011, ordeno publicar en el diario de circulación Nacional, el "Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas" de la referida sociedad mercantil.

En tal sentido, en fecha 14 de julio de 2011, fue publicado en el diario Últimas Noticias, página 70, el "Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas", en el cual la solicitud presentada por el ciudadano FROILAN MONTEVERDE fue calificada como "Rechazada", específicamente, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado, por lo que no procedía el pago de sus acreencias.

Luego, en fecha 03 de Agosto de 2011, los ciudadanos PEDRO IGNACIO SOSA MENDOZA y RODRIGO MONCHO STEFANI, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Caracas, titulares de las cédulas de identidad Nos. 5.533.523 y 17.926.532, respectivamente, inscritos en el Instituto de Previsión Social del

Abogado bajo los Nos. 18.183 y 154.713, respectivamente, actuando en su carácter de apoderados de FROILAN MONTEVERDE, interpusieron un Recurso de Reconsideración contra la decisión emitida por el Coordinador del Proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., contenida en el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas en el proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., publicado en la página 70 del diario Últimas Noticias, de fecha 14 de julio de 2.011, mediante la cual se declaró "Rechazada" la solicitud de calificación de obligación presentada por su representado, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado.

Posteriormente, en fecha 10 de agosto de 2.011, fue recibido Escrito de los referidos abogados mediante el cual hacen la Aclaratoria que representan a FROILAN MONTEVERDE, cuyas acreencias, que fueron rechazadas, tienen relación con la cuenta de inversión No. 0200005961.

## II

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el referido Recurso de Reconsideración, los recurrentes denuncian dos vicios de los que adolece el acto administrativo impugnado, constituido por la decisión emitida por el Coordinador del Proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., contenida en el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas en el proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., publicado en la página 70 del diario Últimas Noticias, de fecha 14 de julio de 2.011, que consta en el expediente administrativo correspondiente. En consecuencia solicitan su nulidad, resumiéndose sus argumentos en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Los recurrentes solicitan la nulidad absoluta del acto administrativo, aduciendo violación al derecho a la defensa por no haberle permitido participar en la formación del acto recurrido, fundamentándolo en lo establecido en el artículo 49, numeral 1º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Argumentan en su escrito que el derecho a la defensa se transgrede en dos ocasiones, una primera vez, cuando la Superintendencia y la administración encargada de la liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., respectivamente, luego de varias comunicaciones y solicitudes informales de su representada respecto a las razones que las llevaron a diferir su solicitud, no fueron oídas, hasta que fue rechazado el pago ya que se encontraba en el grupo de clientes que mantenían saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado, por lo que no procedía el pago de su acreencia; y una segunda vez, ya que su representada solo tuvo la oportunidad de participar en el procedimiento de formación del acto recurrido cuando consignó los recaudos necesarios pero luego no tuvo la oportunidad de acceder a los documentos y actuaciones integrantes del expediente que debió crearse al efecto, lo que sería violatorio de su derecho a la defensa, toda vez que "se le negó el acceso al expediente, actuaciones y demás documentos relacionados con su solicitud de calificación de acreencia". Al final, los recurrentes solicitan al ciudadano Liquidador, declare la nulidad absoluta del acto recurrido, por haberse violado el derecho a la defensa de su representada, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 19 numeral 4º de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**SEGUNDO:** Los recurrentes solicitan igualmente la nulidad absoluta del acto administrativo, aduciendo que el acto recurrido está viciado de un falso supuesto al haberse basado en hechos falsos, que acarrearán su ilegalidad y consiguiente nulidad, fundamentándolo, por analogía, en el artículo 56 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, según el cual:

"(...) Las instituciones bancarias, están obligados a llevar sus cuentas corrientes al día con el objetivo de determinar los saldos deudores o acreedores de las mismas, e informar a sus cuentacorrientistas mensualmente, dentro de los quince días continuos siguientes a la fecha de terminación de cada mes, de los movimientos de sus cuentas correspondientes al periodo de liquidación de que se trate, por medio de un estado de cuenta, enviado a la dirección que a tal efecto se indique en el contrato respectivo, el cual puede ser vía electrónica.

Si él o la titular de la cuenta corriente tiene observaciones que formular al estado de cuenta, deberá hacerlas llegar a la institución bancaria por escrito a su dirección o por vía electrónica, en forma detallada y razonada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de recepción del estado de cuenta. Dentro del referido plazo de seis meses siguientes a la fecha de terminación del respectivo mes, tanto el usuario o usuaria como la institución bancaria podrán, bajo pena de caducidad, impugnar el respectivo estado de cuenta por errores de cálculo o de escritura, por omisiones o duplicaciones y por falsificaciones de firmas en los correspondientes cheques.

Vencido el plazo antes indicado sin que la institución bancaria, haya recibido ni las observaciones ni la conformidad del usuario o usuaria o sin que se haya impugnado el estado de cuenta, se tendrá por reconocido en la forma presentada, sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por él o la titular de la cuenta. Los cheques relacionados en un estado de cuenta, conformados por él o la cuentacorrientista en forma expresa o tácita, podrán ser devueltos al o la titular de la cuenta una vez transcurrido el lapso para las impugnaciones a que se refiere esta Ley, salvo que hayan sido propuestas válidamente. (...)" (Resaltado por el juez)

Argumentan que su representado cuando consignó los recaudos con su solicitud de calificación de crédito, acompañó un estado de cuenta con saldos a su favor, el cual había sido emitido en fecha 30 de abril de 2010 por La Primera Casa de Bolsa C.A., durante su intervención, y que al no haberse puesto en duda en ningún momento la información contenida en los estados de cuenta por ella emitidos y tampoco llevó a cabo ninguna acción para desvirtuarlo, aunado al hecho que no se le respondieron ninguna de sus solicitudes de información, formales e informales, mal podría, más de un año después de emitido el Estado Cuenta por la misma intervención, pretender alegar una inexistente deuda de su representado a favor de La Primera Casa de Bolsa C.A. como motivo para rechazar el pago de la acreencia que aparecía reflejada en su estado de cuenta.

Finalmente, en virtud de los vicios señalados previamente, solicitan sea declarada la nulidad absoluta del acto recurrido.

Adicionalmente, y basándose en la circular No. PRES-DCJU-1488-2010, de fecha 9 de Junio de 2010, emitida por la Superintendencia Nacional de Valores, solicitan el pago de la acreencia reclamada por su representada.

### III

#### DE LA COMPETENCIA Y MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados como han sido los alegatos esgrimidos por los recurrentes, y siendo la Superintendencia Nacional de Valores el ente competente para decidir el presente Recurso de

Reconsideración toda vez que el Coordinador de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa C.A., actúa por delegación de este despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 17 de las "Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", esta Institución pasa a pronunciarse sobre dicho recurso, actuando apegado a los principios de economía, eficacia y simplificación de tramites, pasando de seguidas a pronunciarse sobre el fondo del mismo, en los siguientes términos:

1.- Respecto al primero de los alegatos contenidos en el referido recurso, en el que solicitan la nulidad del acto recurrido por haberse violado el derecho a la defensa de su poderdante al no darle respuesta a sus peticiones formales e informales, así como por la negativa a darle acceso al expediente administrativo, se debe aclarar que, esta Superintendencia Nacional de Valores, entonces denominada Comisión Nacional de Valores, dictó la Resolución No. 057-I, publicada en Gaceta Oficial No. 39.428 de fecha 20 de mayo del año 2010, que contenía las primeras "Normas de Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", que estaban vigentes para cuando fue acordada la liquidación de La Primera Casa de Bolsa C.A., y en las cuales se estableció un procedimiento claro y conciso para la calificación de las acreencias de cualquier persona que pretendiera tener una obligación frente al ente en proceso de liquidación, correspondiendo la decisión respecto si es aprobada, diferida o rechazada la misma, a la propia Superintendencia Nacional de Valores, o a quien se haya delegado como Coordinador de Liquidación del ente en estado de Liquidación, en este caso, al Coordinador de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa C.A.

Entendido este, cualquier interesado debía presentar su solicitud con los recaudos correspondientes y esperar la decisión de la Coordinación de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa C.A., o de la Superintendencia Nacional de Valores, a ser emitida mediante la publicación de un aviso contentivo del listado de obligaciones aprobadas, diferidas y rechazadas, tal como ocurrió en el presente caso.

De allí pues que, la decisión de calificar si se aprueba, se difiere o se rechaza una acreencia o no, depende de un proceso interno de investigación que implica la verificación de identidad del solicitante, su cualidad, el tipo de acreencia, si aparece registrado como cliente, los movimientos de las diferentes cuentas de su portafolio, la contabilidad y los soportes de las operaciones realizadas por el solicitante, entre otras actividades, que solo corresponde efectuar a la Superintendencia Nacional de Valores, o por delegación, a la Coordinación de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa C.A., y emitida una decisión es cuando el interesado puede intervenir para hacer valer sus derechos, ejerciendo los recursos y aportando las pruebas que a bien disponga conforme a la ley.

Ahora bien, en el presente caso, de la propia solicitud presentada por el ciudadano FROILAN MONTEVERDE requiriendo la calificación de su acreencia, la cual fue acompañada al Recurso y a su vez consta en el expediente administrativo, se puede observar que la misma se fundamenta en las citadas "Normas de Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", a las cuales textualmente indica que se acoge,

por lo que debe entenderse que quedaba sometido al procedimiento allí previsto.

Entonces, si el procedimiento contenido en esas "Normas de Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras" limita al solicitante a hacer su solicitud, consignar todos los recaudos mencionados, a esperar la respuesta del ente en Liquidación y a ejercer los recursos a que tenga derecho, queda claro que en este caso, el solicitante no debía presentar solicitudes formales o informales diferentes a la mencionada solicitud de calificación de acreencia, ya que eran impertinentes, y por tanto, no requerían ser contestadas por el Coordinador de Liquidación, y no por ello se estaba lesionando su derecho a defensa.

Por otro lado, está estipulado en el artículo 16 de las referidas "Normas de Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", que la Superintendencia Nacional de Valores, tiene la facultad de diferir o rechazar una obligación o acreencia cuando la misma corresponda a empresas relacionadas, dominantes, dominadas y cuando la misma corresponda a padres, cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los Directivos de la empresa liquidada, lo cual es totalmente lógico dado el conflicto de intereses que ello representa.

Sin embargo, a pesar de que en la solicitud de calificación de acreencia presentada por el ciudadano FROILAN MONTEVERDE, éste omitió el hecho de señalar que era el hermano del accionista mayoritario de la empresa en liquidación, LA PRIMERA CASA DE BOLSA C.A., ciudadano SANTIAGO MONTEVERDE MIBELLI, lo que podría significar el diferimiento y/o rechazo inmediato de su acreencia en razón de la disposición antes comentada, el Coordinador de la Liquidación simplemente diferió la calificación, no por el hecho de que la norma lo facultara para ello, sino porque consideró esperar que arrojaba el proceso interno de investigación a que se hizo referencia antes, para luego determinar si procedía la aprobación o rechazo de la acreencia, resultando de las pruebas contenidas en un informe de auditoría que consta en el expediente administrativo, que el solicitante presenta una deuda frente a LA PRIMERA CASA DE BOLSA C.A., por la cantidad de BOLIVARES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 329.391,66), razón por la cual fue rechazada su solicitud de calificación de acreencia, justamente y como fue mencionado en el acto recurrido, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado.

En virtud de lo expuesto, quedan desechos los argumentos de los recurrentes respecto que la administración debió dar respuesta a cada petición formal o informal que realizaba su representado, toda vez que el Coordinador de Liquidación actuó conforme al procedimiento legalmente establecido, emitiendo las decisiones respectivas cuando correspondía según el procedimiento.

Respecto al alegato que según los recurrentes, vicia el acto recurrido, por razón de una supuesta negativa al acceso al expediente, actuaciones y demás documentos relacionados con la solicitud de calificación de acreencia presentado por el ciudadano FROILAN MONTEVERDE, considera este despacho que, no consta prueba alguna en el expediente administrativo respecto que el

solicitante o sus apoderados, se hayan presentado personalmente ante el Coordinador de Liquidación para coadyuvar en el proceso de investigación, dejando constancia de su comparecencia, o que hayan hecho requerimiento de copias certificadas del expediente, o que el Coordinador de Liquidación le haya negado el acceso. Tampoco fueron aportadas con el Recurso de Reconsideración pruebas que avaleen los hechos narrados por los recurrentes respecto los vicios invocados, especialmente en lo que se refiere a la falta de información o la negativa de parte del Coordinador de Liquidación de tener acceso al expediente.

En virtud de las consideraciones hechas anteriormente, se puede concluir que los hechos narrados por los recurrentes en el Recurso de Reconsideración respecto a los vicios invocados distan de los hechos que arrojan las evidencias contenidas en el expediente administrativo llevado al efecto por la Coordinación de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa C.A., por lo que este Despacho, declara improcedente la solicitud de nulidad del acto recurrido y así se decide.

2.- Respecto el segundo de los vicios invocados por los recurrentes por el cual solicitan igualmente la nulidad absoluta del acto administrativo, aduciendo que el acto recurrido está viciado de un falso supuesto al haberse basado en hechos falsos, que acarrearán ilegalidad y consiguiente nulidad, toda vez que el recaudo constituido por el Estado de Cuenta que acompañó su representado en la solicitud de acreencia quedó firme al haber transcurrido más de un año de su expedición, todo conforme a la disposición contenida en el artículo 55 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, que según ellos, se aplica por analogía, esta Institución debe hacer varias consideraciones:

En primer lugar, el artículo en el que los recurrentes basan habilidosamente su recurso constituye una norma jurídica que rige para el contrato de cuenta corriente Bancario, cuya naturaleza jurídica, partes y marco legal es diametralmente distinto al que rige para contrato de Corretaje Bursátil, no siendo por tanto aplicable al presente caso la norma en comento. Además, en este caso, no solo se trata de instituciones distintas, sino que el supuesto de hecho que contiene dicha norma no se corresponde con el presente caso, ya que en la referida norma se contempla diferentes derechos y obligaciones que tienen las partes, así como los efectos de su inactividad, cuando el contrato de cuenta corriente está vigente, mientras que en el presente caso, estamos en presencia de un proceso de calificación de acreencia producto de la declaratoria de Liquidación de una Casa de Bolsa, por motivos deficitarios, lo cual constituye supuestos de hecho totalmente distintos, razón por la cual no puede ser aplicada la norma en la que basan los recurrentes su solicitud, ni siquiera por analogía.

Como se expuso antes, en el proceso de calificación de obligaciones de los acreedores de una Casa de Bolsa en proceso de Liquidación, la Superintendencia Nacional de Valores, o del Coordinador de Liquidación, una vez recibida la requisitoria de los solicitantes con sus recaudos, puede iniciar una investigación para verificar la información suministrada por el solicitante frente a la que arrojen los archivos y diferentes sistemas de contabilidad con la que haya funcionado dicha Casa de Bolsa antes de su intervención, siendo más acuciosos en aquellos casos en que el monto de la obligación reclamada dista de las contenidas en los diferentes sistemas.

Así pues, en el presente caso, recibida la solicitud de calificación de parte del ciudadano FROILAN MONTEVERDE, y sus recaudos, el

Coordinador de la Liquidación noto algunas diferencias en su caso y por ende, acordó diferir la calificación de su acreencia hasta tener una información más certera, ordenando al efecto una auditoría externa de la Cuenta de Corretaje Bursátil del solicitante, resultando de dicho informe de auditoría, que consta en el expediente administrativo, que el solicitante presentaba una deuda frente a LA PRIMERA CASA DE BOLSA C.A., por la cantidad de BOLIVARES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 329.391,66), lo que dista enormemente del Estado de Cuenta presentado por el solicitante.

Entonces, habida cuenta que existe una prueba contundente en el expediente administrativo, la cual fue extraída de propio sistema contable de la empresa en liquidación, contrario al simple estado de cuenta presentado por el solicitante, no queda otra opción a la Coordinación de Liquidación de LA PRIMERA CASA DE BOLSA C.A., que la de rechazar el pago de la acreencia solicitada, como aparece en el acto recurrido, esto es, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado.

En virtud de los criterios anteriormente señalados, considera quien decide que no puede sostenerse que en el acto recurrido se incurrió en falso supuesto, por cuanto la disposición contenida en el artículo 55 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario no es aplicable al caso de marras, y siendo que, el rechazo de la solicitud de pago emitida por el Coordinación de Liquidación de LA PRIMERA CASA DE BOLSA C.A., está avalada con pruebas que constan en el expediente administrativo, no pueden prosperar sus alegatos de hecho y de derecho contenidos en el recurso presentado. Así decide.

#### IV DECISION

Vistas las consideraciones anteriores, el Superintendente Nacional de Valores, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley, decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por los ciudadanos PEDRO IGNACIO SOSA MENDOZA y RODRIGO MONCHO STEFANI, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Caracas, titulares de las cédulas de identidad Nos. 5.533.523 y 17.926.532, respectivamente, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. 18.183 y 154.713, respectivamente, en representación del ciudadano FROILAN MONTEVERDE, titular de la cédula de identidad No. 5.537.673, según consta en documento poder autenticado por ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Autónomo de Chacao del Distrito Capital del Estado Miranda de fecha 02 de agosto de 2.011, bajo el N° 43, Tomo 330 de los libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, contra la decisión emitida por el Coordinador del Proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., contenida en el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas en el proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., publicado en la página 70 del diario Últimas Noticias, de fecha 14 de julio de 2.011, mediante la cual se declaró "Rechazada" la solicitud de calificación de obligación presentada por su representado, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se **CONFIRMA** en su totalidad el acto administrativo emitido por el Coordinador del Proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., contenida en el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas en

el proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., publicado en la página 70 del diario Últimas Noticias, de fecha 14 de julio de 2.011, mediante la cual se declaró "Rechazada" la solicitud de calificación de obligación presentada por su representado, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con los artículos 95 y 96 ejusdem, se advierte que de la presente decisión podrá interponerse recurso jerárquico por ante el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas dentro del lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación.

Notifíquese,

Tomás Sánchez Mejías,  
Superintendente Nacional de Valores



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 202  
Caracas, 07 DIC 2011  
2011 y 1521

Visto que las personas cuyos valores sean objeto de Oferta Pública, se encuentran regulados por la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 1 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 8 numeral 6 de la Ley supra indicada.

Visto que se encuentran regulados por la Superintendencia Nacional de Valores las personas cuyos valores sean objeto de Oferta Pública, autorizada por este Organismo.

Visto que la sociedad mercantil **C.A. LA ELECTRICIDAD DE CARACAS**, se dirigió ante este Organismo a los fines de solicitar el retiro de la Oferta Pública de Valores de Acciones u Otros Valores, de conformidad con lo previsto en los artículos 45, 46, 47 y 50 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores.

RESUELVE

1.- Autorizar el retiro de la Oferta Pública de Tres Mil Doscientas Noventa y Dos Millones Doscientas Catorce Mil Setenta y Ocho (3.292.214.078) acciones comunes, con un valor nominal de Diez Bolívares (Bs.0,10) cada una, por un monto de Trescientos Veintinueve Millones Doscientos Veintiún Mil Cuatrocientos Siete Bolívares con Ochenta Céntimos (329.221.407,80), que representan el capital social totalmente suscrito y pagado de la sociedad mercantil **C.A. LA ELECTRICIDAD DE CARACAS**.

2.- Ordenar al Registro Nacional de Valores estampar la nota marginal de cancelación de la inscripción de Tres Mil Doscientas Noventa y Dos Millones Doscientas Catorce Mil Setenta y Ocho (3.292.214.078) acciones comunes, con un valor nominal de Diez Bolívares (Bs.0,10) cada una, totalmente suscritas y pagadas por un monto total de Trescientos Veintinueve Millones Doscientos Veintiún Mil Cuatrocientos Siete Bolívares Con Ochenta Céntimos (Bs.329.221.407,80) que representan el capital social de la **C.A. LA ELECTRICIDAD DE CARACAS**.

3.- Notificar a la sociedad mercantil **C.A. LA ELECTRICIDAD DE CARACAS**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4.- Notificar a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, lo acordado por el Superintendente Nacional de Valores.

5.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado por el Superintendente Nacional de Valores.

Comuníquese y publíquese,

**Tomás Sánchez**   
Superintendente Nacional

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS  
PRESIDENCIA

201° Y 152°

07 de noviembre de 2011

PROVIDENCIA N° 099

Quien suscribe, DAVID ALASTRE, titular de la cédula de identidad N° 6.870.938, en mi carácter de Presidente y Representante Legal del FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS, Instituto Autónomo creado mediante Decreto Ejecutivo N° 540, de fecha 20 de marzo de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.190, de fecha 22 de marzo de 1985, y regido por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario N° 8.079, de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.927, de fecha 02 de marzo de 2011, carácter éste que consta en Decreto Presidencial N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 09 de febrero de 2010, en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1° del Artículo 113 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo previsto en artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

POR CUANTO

La potestad de autotutela administrativa de la Administración Pública, es la facultad que tiene ésta para revisar los actos en su propia esfera, en virtud de lo cual puede corregir los errores materiales o de cálculos, en que se hubiere incurrido.

POR CUANTO

Se incurrió en errores materiales en la Providencia N° 094 de fecha 03 de Agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.760 de fecha 19 de Septiembre de 2011, mediante la cual se le concedió la JUBILACIÓN ESPECIAL, a la ciudadana MARLENE DEL CARMEN RINCÓN DE DÍAZ, titular de la cédula de identidad N° 10.349.968, de la siguiente:

Artículo 1: Corregir la Providencia N° 094 de fecha 03 de Agosto de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.760 de fecha 19 de Septiembre de 2011, donde dice: "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y en concordancia con el artículo 11 de su Reglamento, se concede la JUBILACIÓN ESPECIAL, aprobada mediante Planilla FP-026 N° 066, a la ciudadana MARLENE DEL CARMEN RINCÓN DE DÍAZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.349.968, de cuarenta y dos (42) años de edad, con veintidós (22) años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado ADMINISTRADOR I, adscrito al Departamento de Registro y Control, de la Gerencia de Contabilidad de la Gerencia General de Administración y Finanzas de este Fondo, con un sueldo promedio mensual de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 3.698,64). El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de DOS MIL CIENTO VEINTISEIS BOLÍVARES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 2.126,72), equivalente, al cincuenta y siete con cincuenta por ciento (57,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida 407.01.01.15.00 "Jubilaciones" correspondiente al presupuesto de gastos de este Instituto, y se hará efectiva a partir del dieciséis (16) de agosto de 2011", debe decir: "de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 116 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y en concordancia con el artículo 11 de su Reglamento, se concede la JUBILACIÓN ESPECIAL, aprobada mediante Planilla FP-026 N° 066, a la ciudadana MARLENE DEL CARMEN RINCÓN DE DÍAZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.349.968, de cuarenta y dos (42) años de edad, con veintidós (22) años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado ADMINISTRADOR I, adscrito al Departamento de Registro y Control, de la Gerencia de Contabilidad de la Gerencia General de Administración y Finanzas de este Fondo, con un sueldo promedio mensual de TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 3.822,36). El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE BOLÍVARES CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 2.197,86), equivalente, al cincuenta y siete con cincuenta por ciento (57,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida 407.01.01.15.00 "Jubilaciones" correspondiente al presupuesto de gastos de este Instituto, y se hará efectiva a partir del dieciséis (16) de octubre de 2011".

Artículo 2: La presente Providencia surtirá efectos a partir del 16 de Octubre de 2011.

Artículo 3: Procédase a publicar íntegramente la Providencia corregida insertando en su texto la respectiva corrección conservando la fecha a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

**DAVID ALASTRE**  
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, del 09 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS  
PRESIDENCIA

201° Y 152°

03 de agosto de 2011

N° RRHH-1505-2011



PROVIDENCIA N° 094

Por disposición del Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10 febrero de 2010, mediante el cual se le concede la potestad de acordar Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados y obreros al servicio de la Administración Pública Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y en concordancia con el artículo 11 de su Reglamento, se concede la JUBILACIÓN ESPECIAL, aprobada mediante Planilla FP-026 N° 066, a la ciudadana MARLENE DEL CARMEN RINCÓN DE DÍAZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.349.968, de cuarenta y dos (42) años de edad, con veintidós (22) años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado ADMINISTRADOR I, adscrito al Departamento de Registro y Control, de la Gerencia de Contabilidad de la Gerencia General de Administración y Finanzas de este Fondo, con un sueldo promedio mensual de TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 3.822,36). El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE BOLÍVARES CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 2.197,86), equivalente, al cincuenta y siete con cincuenta por ciento (57,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida 407.01.01.15.00 "Jubilaciones" correspondiente al presupuesto de gastos de este Instituto, y se hará efectiva a partir del dieciséis (16) de octubre de 2011.

Comuníquese y Publíquese

**DAVID ALASTRE**  
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, del 09 de febrero de 2010.

**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR  
PARA EL COMERCIO,  
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS  
Y PARA LA ALIMENTACIÓN**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO  
DM/Nº 145.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y  
TIERRAS DM/Nº 106.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN  
DM/Nº 064.

Caracas, 12 de diciembre de 2011.

**201º y 152º**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los artículos 4, 10, 12, 23, 24, 60, 62 y numerales 1, 3, 9, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el numeral 4 del artículo 20 del Decreto Nº 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, el artículo 5 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 2.304 de fecha 5 de febrero de 2003, mediante el cual se declaran Bienes y Servicios de Primera Necesidad en todo el Territorio Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.626, de fecha 6 de febrero de 2003, y los numerales 1 y 11 del artículo 11; 1 y 18 del artículo 14, y 1, 11 y 21 del artículo 26 del Decreto No. 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional;

Estos Despachos dictan la siguiente,

**RESOLUCIÓN QUE FIJA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL EL  
PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL PÚBLICO (PMVP) DE LOS  
PRODUCTOS ALIMENTICIOS INDICADOS.**

**Artículo 1.** Se fija en todo el territorio nacional el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) para los siguientes productos alimenticios:

Nº	PRODUCTO	PRESENTACIÓN COMERCIAL	PMVP (Bs.)
1	Queso blanco duro en todas sus modalidades, presentaciones, denominaciones comerciales (Se excluye queso de año).	1 Kilo	31,96
2	Queso blanco semiduro en todas sus modalidades, presentaciones, denominaciones comerciales (Se excluye quayanés, teilita, de mano y mozzarella).	1 Kilo	27,20
3	Queso blanco pasteurizado empacado al vacío en todas sus modalidades, presentaciones, denominaciones comerciales.	1 Kilo	36,20
4	Queso Gouda.	1 Kilo	48,60
5	Queso Dambo.	1 Kilo	52,65
6	Queso Amarillo.	1 Kilo	48,08
7	Queso Edam.	1 Kilo	52,89

8	Queso Fynbo.	1 Kilo	51,08
9	Queso Munster.	1 Kilo	51,45
10	Queso Fundido.	1 Kilo	55,25

Los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP) fijados en la presente Resolución no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

**Artículo 2.** El Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) fijado en la presente Resolución, deberá ser impreso por el fabricante o importador en el cuerpo o envoltorio del producto.

En los casos en que la naturaleza del bien no permita el marcaje del precio en el cuerpo del producto, o éste no se mantenga en el producto al momento de su venta al consumidor, se deberá indicar el mismo en listas de precios o carteles de precios por los expendedores, en lugares accesibles y fácilmente visibles por la población.

**Artículo 3.** El proveedor deberá marcar en el cuerpo del producto o indicar en la lista respectiva, según sea el caso, el precio de venta al público (PVP) y la fecha en que se realizó el marcaje, aunque el producto tenga precio máximo de venta al público (PMVP), marcado por el fabricante o importador.

**Artículo 4.** Cuando el Precio de Venta al Público (PVP) marcado, impreso o anunciado en las listas, resulte superior al Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) fijado en la presente Resolución, el producto deberá venderse sin el incremento, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

**Artículo 5.** Los propietarios o responsables de los establecimientos comerciales son garantes solidarios con el productor o importador, de que el producto alimenticio indicado en el artículo 1 de esta Resolución tengan el marcaje impreso, en el envase o envoltorio del producto, el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) fijado por el Ejecutivo Nacional, salvo que la naturaleza del bien no permita este marcaje.

**Artículo 6.** El productor, importador y los propietarios o responsables de los establecimientos comerciales mayoristas y detallistas deberán cumplir con las normativas vigentes en materia de fabricación, composición, envasado, presentación, rotulado y publicidad, relativas a los bienes puestos a disposición de la población.

**Artículo 7.** Los propietarios o responsables de los establecimientos comerciales deben exhibir con preferencia los productos señalados en el artículo 1 de esta Resolución, respecto de los productos semejantes no sujetos a control de precios.

**Artículo 8.** Toda empresa fabricante, importadora, así como los propietarios o responsables de los establecimientos comerciales mayoristas y detallistas de los productos alimenticios descritos en esta Resolución, deberán garantizar en todos los eslabones de la cadena de comercialización nacional, el expendio de las presentaciones, modalidades y denominaciones comerciales sujetas a control de precios.

**Artículo 9.** Los productos alimenticios contenidos en el artículo 1 de la presente Resolución están sometidos a control de precios por el Ejecutivo Nacional, independientemente de su presentación comercial.

En consecuencia, las presentaciones comerciales que no tengan fijado el respectivo Precio Máximo de Venta al Público de Venta al Público (PMVP) y su marcaje en el cuerpo o envoltorio del mismo, no deberán ser comercializados en el mercado nacional.

**Artículo 10.** En los casos en que se verifique el Incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta Resolución, así como de la normativa vigente que rige la materia, los Ministerios del Poder Popular involucrados en la presente Resolución, actuarán conforme a lo establecido en el Título VII del Decreto Nº 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Reforma Parcial de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, por parte de la autoridad competente.

**Artículo 11.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se derogan las Resoluciones mediante las cuales se fijan los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP) fijados por el Ejecutivo Nacional para el producto alimenticio señalado en la presente Resolución.

**Artículo 12.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga cualquier disposición de igual o inferior jerarquía que colida con lo aquí dispuesto.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA**  
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA  
EL COMERCIO.

**JUAN CARLOS LOYO**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA  
AGRICULTURA Y TIERRAS.

**CARLOS OSORIO ZAMBRANO**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA  
LA ALIMENTACIÓN.

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
TRANSPORTE TERRESTRE

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 209 CARACAS, 09 DE DICIEMBRE DE 2011

AÑOS 201° y 152°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; Decretos números 8.559 y 8.560 de fechas 01 y 02 de noviembre de 2011, respectivamente, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011; y Decreto N° 8.612 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.806 de fecha 23 de noviembre de 2011, este Despacho Ministerial,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Nombrar a la ciudadana **INGRID DEL CARMEN OROPEZA MATUTE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.487.162, en el cargo de **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

**Artículo 2.** La ciudadana **INGRID DEL CARMEN OROPEZA MATUTE**, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, tendrá las atribuciones previstas en el artículo 17 del Decreto N° 8.612 de fecha 22 de noviembre de 2011.

**Artículo 3.** Se delega en la ciudadana **INGRID DEL CARMEN OROPEZA MATUTE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.487.162, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO** la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.

2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la oficina a su cargo.

**Artículo 4.** Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 5.** Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

**Artículo 6.** La funcionaria designada en el presente acto antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

**Artículo 7.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

G/B **JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINT**  
Ministro

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

N° 1881

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL

Magistrada Ponente: **LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO**

Expediente N° 11-0829

El 21 de junio de 2011, el abogado **EDUAR ENRIQUE MORENO BLANCO**, en su carácter de Defensor Público Segundo ante la Sala Constitucional, Plena, Político Administrativa, Electoral, Casación Civil y Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y Corte Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo, interpuso solicitud de avocamiento de la causa distinguida con el número **JP21-P-2007-006531**, seguida a los ciudadanos **MARTIN JAVIER JIMENEZ** y **RAFAEL CELESTINO BELISARIO**, por ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, extensión Valle de La Pascua, quienes fueron condenados por la comisión de los delitos de invasión, perturbación violenta de la posesión de bienes inmuebles e incendio, a cumplir la pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión.

El 28 de junio de 2011, se dio cuenta en Sala y se designó como ponente a la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuña quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 18 de julio de 2011, mediante sentencia N° 1147 de esta Sala Constitucional, se admitió la presente solicitud de avocamiento, en consecuencia, se ordenó la inmediata remisión de las actuaciones que conforman la causa penal principal, así como la suspensión de la causa y la prohibición de realizar cualquier actuación.

El 7 de octubre de 2011, la Sala dio cuenta del oficio N° 1432-11, emanado de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico y anexos, mediante el cual se remiten las actuaciones solicitadas.

El 17 de octubre de 2011, la Sala da cuenta de escrito presentado en esa misma fecha por el abogado **EDUAR ENRIQUE MORENO BLANCO**, en su carácter de autos, mediante el cual solicita el pronunciamiento de la presente solicitud.

El 23 de noviembre de 2011 la Sala dio cuenta de diligencia presentada por la ciudadana **Marisela Belisario Aguilar**, quien señala ser hija del ciudadano **Rafael Celestino Belisario**, mediante la cual solicita pronunciamiento sobre la presente solicitud.



El 30 de noviembre de 2011 la Sala dio cuenta de diligencia presentada por la ciudadana Marisela Belisario Aguilar, quien señala ser hija del ciudadano Rafael Celestino Belisario, mediante la cual solicita pronunciamiento sobre la presente solicitud.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones.

## I DE LA SOLICITUD DE AVOCAMIENTO

La parte actora expuso en su escrito lo siguiente:

Que "Mi representado el ciudadano **RAFAEL BELISARIO**, ha ejercido toda su vida la labor agrícola como su oficio u ocupación principal en el Fundo denominado 'San Jerónimo', introduciendo pasto, y estableciendo rubros estratégicos como el caso del maíz, siendo beneficiado por la Declaratoria de Garantía de Permanencia por el Instituto Nacional de Tierras (INTI), sobre lote de terreno constante de **NOVENTA Y DOS HECTÁREAS CON CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (92 HAS/5.233 M2)**, ubicado dentro de los siguientes linderos: Norte: Terreno ocupado por Benito Álvarez, Sur: Quebrada el Chiquero, Este: Terreno ocupado por Aníbal Álvarez, Oeste: Carretera vía Tucupido El Socorro (...)" (Resaltado y mayúsculas del solicitante).

Que "(...) tal Declaratoria de Garantía de Permanencia, consta de documento otorgado por el Instituto Nacional de Tierras notariado por ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Chacao del Estado Miranda, anotado bajo el N° 47, Tomo 65, de los libros de autenticaciones llevados en esa Notaría de fecha once (11) de marzo del año 2008" (Resaltado del solicitante).

Que "(...) tal como ha sido certificado por su médico privado tratante, mi representado padece de hipertensión, enfermedad esta que se ha ido agravando por la depresión natural originada a raíz de su ilegítima privación de libertad, teniendo una necesidad diaria de uso del medicamento Captopril, el cual pertenece al grupo de medicamentos llamados inhibidores ECA, comúnmente empleado para tratar la presión alta (hipertensión), por lo que quien suscribe, lo mismo que sus familiares y allegados, tenemos fundamentadamente por su salud y estado emocional (...)" (Resaltado del solicitante).

Que "(...) Mi representado, se encuentra privado de su libertad en la Zona de Coordinación Policial N° 4 Valle de la Pascua, desde el día treinta y uno (31) del mes de marzo de 2011, es decir, hace más de dos meses, en condiciones de hacinamiento, lo que resulta para un campesino de la tercera edad (65 años), un trauma permanente, dado que está acostumbrado a vivir libre en la sabana guariqueña".

Que "(...) Los presuntos hechos acaecidos, y que fueran erróneamente tramitados por ante la jurisdicción penal ordinaria mediante los cuales es juzgado privándolo de su libertad, resultan de naturaleza eminentemente agraria, tales como perturbación, despojo y daños a la propiedad agraria, a pesar de comunicación dirigida al Tribunal de la causa por parte del Director de la Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Tierras, donde le participa de la Declaratoria de Garantía de Permanencia, sin embargo hizo caso omiso".

Que "Tal atropello hacia mi representado ha sido rechazado por toda la comunidad y lugareños, así como por la Coordinadora Agraria Nacional Ezequiel Zamora, la cual esta constituida por los habitantes y productores organizados de esa zona, quien (sic) ha rechazado el trato judicial dado a los ciudadanos **RAFAEL BELISARIO y MARTÍN JAVIER JIMÉNEZ**" (Resaltado y mayúsculas del solicitante).

Que "(...) la presente solicitud de avocamiento, se basará fundamentalmente en el orden público constitucional controvertido contenido en sus artículos 2, 26 y 49, que supone privar a un campesino de su libertad mediante la equívoca solicitud de juzgamiento proferida ilegalmente por el Ministerio Público de tramitarle un juicio con la aplicación de leyes penales. Lo que no se corresponde con su condición humana de agricultor (...)"

Que "(...) cuando el legislador delineó la competencia agraria, lo hizo estableciendo la competencia exclusiva y excluyente de los juzgados agrarios 'para conocer de los conflictos surgidos entre particulares con ocasión a la actividad agrícola'. Siendo que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la acepción concedida al término conflicto (Del lat. *conflictus*) consiste en 'problema, cuestión o materia de discusión', lo cual extrapolado al ámbito rural, hace que se reconozca sin vacilaciones la competencia material agraria sobre la penal, en los

conflictos acaecidos entre particulares, fundamentalmente campesinos derivada de su posesión o propiedad agraria, e incluso por los daños y perjuicios causados a las mismas, lo cual en todo momento debe ser conocido por un juez natural como lo es el juez especial agrario (...)"

Que "(...) de las testimoniales y de los documentos oficiales emanados y otorgados por el Instituto Nacional de Tierras, así como del Certificado del Registro Nacional de Productores, Asociaciones, Empresas de Servicios y Organizaciones Asociativas Económicas de Productores Agrícolas, a nombre de mi representado se certifica que es un Productor Agropecuario, de lo cual se infiere estamos en presencia de actividad agrícola y pecuaria, donde se disputa entre el Fundo denominado 'EL CHIQUERO' y El (sic) fundo 'SAN JERONIMO', por el derecho de explotación agrícola y pecuario, de allí que el tema es de naturaleza estrictamente agraria tal como lo dispone el artículo 197 de la Ley de tierras (sic)" (Resaltado y mayúsculas del solicitante).

Que "De acuerdo a lo anterior, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, le debió corresponder en todo momento al juez ordinario agrario, por cuanto las situaciones expuestas durante el proceso penal -lo cual originaron la presente solicitud de avocamiento- se encuentran tipificadas en el artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en el marco de las competencias de los juzgados agrarios de primera instancia, como un conflicto surgido entre particulares con ocasión a las actividades agrícolas, siendo que las funciones y competencias de la jurisdicción penal ordinaria se encuentran bien delimitadas en el Código Orgánico Procesal Penal (...)"

Que "Dispone la referida norma especial agraria: 'Artículo 197. Los juzgados de primera instancia agraria conocerán de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión de la actividad agraria, sobre los siguientes asuntos: 1. Acciones declarativas, petitorias, reivindicatorias y posesorias en materia agraria. 2. Deslinde judicial de predios rurales. 3. Acciones relativas al uso, aprovechamiento, constitución de servidumbres y demás derechos reales, para fines agrarios. 4. Acciones sucesorales sobre bienes afectos a la actividad agraria. 5. Acciones derivadas del derecho de permanencia. 6. Procedimientos de desocupación o desalojos de fundos. 7. Acciones derivadas de perturbaciones o daños a la propiedad o posesión agraria. 8. Acciones derivadas de contratos agrarios. 9. Acciones de indemnización de daños y perjuicios derivados de la actividad agraria. 10. Acciones originadas con ocasión a la constitución del patrimonio familiar agrario. 11. Acciones derivadas de conflictos suscitados entre sociedades de usuarios, uniones de prestatarios, cooperativas y demás organizaciones de índole agraria. 12. Acciones derivadas del crédito agrario. 13. Acciones, y controversias surgidas del uso, aprovechamiento, fomento y conservación de los recursos naturales renovables que determine la ley. 14. Acciones derivadas del uso común de las aguas de regadío y de las organizaciones de usuarios de las mismas. 15. En general, todas las acciones y controversias entre particulares relacionados con la actividad agraria.'" (Resaltado del solicitante).

Que "(...) cabe preguntarnos, que utilidad generaría al colectivo la existencia y puesta en práctica de una jurisdicción especial como la agraria, que cedería la competencia en caso de conflictos entre particulares por las disputas de propiedad y posesión rural, que erróneamente se califican como invasión de la propiedad particular. Asumir otra posición interpretativa, resultaría contraria a la naturaleza de los valores, principios y derechos que informan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto en el presente caso se procedería a penalizar una conducta no lesiva como resulta la actividad agraria (...)"

Que "(...) al ser condenado penalmente un campesino por acciones entre particulares derivados de la actividad agrícola consagradas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, origina tan palmario desorden procesal en la presente causa que atenta contra el orden público y fundamentalmente los derechos constitucionales de mi representado, lo que amerite la intervención urgente de este digno Poder Judicial, declarando procedente el avocamiento aquí solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 16 numeral 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia".

Que "(...) solicito formalmente que sea desaplicado por control difuso toda normativa penal para casos futuros, especialmente los referidos a la comisión de los delitos **INVASIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 471-A del Código Penal, **PERTURBACIÓN VIOLENTA A LA POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES**, previsto y sancionado en el artículo 472 en concordancia ibidem, cuando se trate de conflictos campesinos suscitados con ocasión a la actividad agraria y por ende se correspondan con las competencias establecidas en el artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (...)" (Mayúsculas del solicitante).



## II

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la oportunidad de decidir, esta Sala observa:

El undécimo aparte del artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone: *"El avocamiento será ejercido con suma prudencia y sólo en caso de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática venezolana"*.

De manera que, la figura del avocamiento reviste un carácter extraordinario por cuanto afecta las garantías del juez natural y del doble grado de jurisdicción y de allí deriva que las Salas de este Máximo Tribunal, cuando ejerzan la misma, deberán ceñirse estrictamente al contenido de la precitada norma, que regula las condiciones de procedencia de las solicitudes al respecto.

En función de ello, esa función protectora y garantista de los derechos individuales de los justiciables recae de manera inmediata en los órganos jurisdiccionales, cuando se advierta un deterioro de los mismos, o ante una expectativa de amenaza de aquellos, los cuales pueden resultar vulnerados en su círculo vital, -como los que conciernen a la libertad personal- o en su desarrollo social, todo ello en aras de la efectiva realización de las directrices sociales concebidas por la Ley Fundamental. Es así como, constatada dicha amenaza o directamente la violación a los derechos individuales de los justiciables, surge la necesidad inmediata y expedita en el juez constitucional de intervenir para salvaguardarlos.

En tal sentido, la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dispone en el artículo 25 numeral 16, lo siguiente:

*"Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*

*(...)*

*16. Avocar las causas en las que se presuma la violación del orden público constitucional, tanto de las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no haya recaído sentencia definitivamente firme"*.

En este orden de ideas, el artículo 107 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece:

*"El avocamiento será ejercido con suma prudencia y sólo en caso de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática"*.

Efectivamente, la figura del avocamiento reviste un carácter sumamente extraordinario por cuanto afecta las garantías del juez natural y del doble grado de jurisdicción y de allí deriva que las Salas de este Máximo Tribunal, cuando ejerzan la misma, deberán ceñirse estrictamente al contenido de la precitada norma, que regula las condiciones de procedencia de las solicitudes al respecto.

Esta Sala debe reiterar que la naturaleza de la institución del avocamiento, presupone la existencia de un juicio y que razones de interés público justifiquen el conocimiento de este Alto Tribunal. Así, se advierte que dicha potestad de avocamiento precluye indefectiblemente cuando el expediente objeto del mismo, ha culminado efectivamente, es decir, que en el mismo se haya dictado sentencia definitivamente firme, (Vid. Sentencia de esta Sala N° 380/2008, caso "Bardas") contra la cual, no tendría efecto procesal alguno avocarse al conocimiento de la causa, por cuanto dicha potestad se erige como una figura procesal que ante las posibles distorsiones procesales que puedan ocasionarse en el curso de un proceso, justifican la afectación del orden normal de la distribución de competencias por el grado de la jurisdicción. (Vid. Entre otras, sentencias de esta Sala Nros. 2147/2004 y 133/2005).

Ello así, recibidas las actuaciones provenientes de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, de la causa distinguida con el N° JP21-P-2007-006551, seguida a los ciudadanos Martín Javier Jiménez y Rafael Celestino Belisario, por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, extensión Valle de La Pascua, se constató que el 23 de junio de 2011 la defensa privada del ciudadano Martín Javier Jiménez interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 31 de marzo de 2011, y publicada el 6 de junio de 2011, mediante la cual resultaron condenados, los ciudadanos en mención a

cumplir la pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión, por los delitos de invasión, perturbación violenta a la posesión pacífica e incendio. Así mismo, el 11 de julio de 2011, la defensa pública del ciudadano Rafael Celestino Belisario, interpuso recurso de apelación, igualmente contra la referida decisión.

Ahora bien, no consta en actas, ni tampoco se tiene conocimiento por notoriedad judicial, que los referidos recursos de apelación hayan sido resueltos por la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal. Siendo así, no observa la Sala que, en el proceso objeto de la presente solicitud se haya dictado sentencia definitivamente firme.

Al mismo tiempo, la Sala al advertir en el presente caso la posible transgresión del orden público constitucional, en el marco de los principios fundamentales que informan el derecho al debido proceso, a la correcta aplicación de las leyes, y en lo que concierne a la adecuación típica, concebida como el proceso mediante el cual una conducta o comportamiento humano, encuadra dentro de un tipo penal determinado, función esta que le es propia al juzgador a quien atañe el conocimiento del caso en concreto, con el objeto de evitar decisiones arbitrarias que coloquen en entredicho la imagen del poder judicial, en aras de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva, con la finalidad de determinar, efectivamente, la posible vulneración al orden jurídico constitucional, y con el objeto de evitar criterios jurisprudenciales contradictorios en el presente caso, se avoca a su conocimiento. Así se decide.

Establecido lo anterior, pasa la Sala a pronunciarse sobre el objeto de la presente solicitud, observando que, en el caso de autos, se denunció la supuesta conculcación del *"orden público constitucional controvertido contenido en sus artículos 2, 26 y 49, que supone privar a un campesino de su libertad mediante la equívoca solicitud de juzgamiento proferida ilegalmente por el Ministerio Público de tramitarle un juicio con la aplicación de leyes penales. Lo que no se corresponde con su condición humana de agricultor"*.

Así mismo, se denuncia que *"el conocimiento y sustanciación de la presente causa, le debió corresponder en todo momento al juez ordinario agrario, por cuanto las situaciones expuestas durante el proceso penal -lo cual originaron la presente solicitud de avocamiento- se encuentran tipificadas en el artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en el marco de las competencias de los juzgados agrarios de primera instancia, como un conflicto surgido entre particulares con ocasión a las actividades agrícolas, siendo que las funciones y competencias de la jurisdicción penal ordinaria se encuentran bien delimitadas en el Código Orgánico Procesal Penal"*.

Ahora bien, se observa que los referidos ciudadanos, fueron condenados el 31 de marzo de 2011 por los delitos de invasión, perturbación violenta de la posesión de bienes inmuebles e incendio, a cumplir la pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, extensión Valle de La Pascua tras la aplicación del derecho penal a conductas referidas a conflictos agrarios, cuya resolución concierne al Juez agrario, según lo aduce el solicitante, por lo que se precisa evidenciar si tales conductas enmarcarían en la estructura de la tipicidad, entendida, en una de sus acepciones, como *"la característica de una conducta cuando se subordina o adecua a un tipo de delito"* (Cfr. JORGE FRÍAS CABALLERO, Teoría del delito; p. 103, Editorial Livrosca, Caracas 1996), en atención a los principios fundamentales que rigen el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa como pilares fundamentales de un proceso penal acusatorio de corte garantista.

La tipicidad constituye una garantía jurídico-política y social de la propia libertad y seguridad individual, en el entendido que la ley debe definir previamente y de manera precisa, el acto, hecho u omisión que constituye el delito. Entendiéndose que no es factible dejar al arbitrio de quien deba aplicar la ley como autoridad judicial, la calificación discrecional de aquellos que pudieren ser o no punibles y por ende ser objeto o no de castigo. Esto es lo que se conoce doctrinariamente como el *principio de legalidad*, que no es más que la prohibición que pesa sobre el juzgador de enjuiciar como ilícitos, aquellos comportamientos que no se adecúan al tipo legal, aun cuando los mismos parezcan manifiestamente injustos o contrarios a las buenas costumbres o a la moral.

De manera que, el principio de legalidad (*nullum crimen*) y la tipicidad, se encuentran estrechamente vinculados, el primero implica que la conducta punible esté necesariamente prevista en una ley formal, mientras que la tipicidad constituye la descripción inequívoca de tal conducta en el texto legal.

En el ámbito de nuestro Derecho positivo, el principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 49.6 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 1 del Código Penal.

Así, en el primero se establece que, "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes"; y, en el segundo se señala que: "Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente (...)".

Con respecto al principio de legalidad, ROXIN expresa que, "un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal, sino también del Derecho penal. Es decir, que el ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del 'Estado Leviatán'. (...) Frente a esto, el principio de legalidad, (...) sirve para evitar una punición arbitraria y no calculable sin ley o basada en una ley imprecisa o retroactiva." (ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Traducción de la segunda edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña y otros. Editorial Civitas. Madrid, 1997, p. 137).

De tal forma que, no solo corresponde al Estado ejercer su función punitiva, sino que, además, debe velar porque ese ejercicio, no se tome arbitrario y desproporcional, y, es justamente, a través del principio de legalidad que el mismo Estado regulará su ejercicio, evitando calificar como punibles conductas que no lo son e imponiendo sanciones que no son aplicables a la naturaleza de las acciones erróneamente consideradas como delictivas.

Así las cosas observa la Sala que, en el caso *sub examine*, los ciudadanos Rafael Celestino Belisario y Martín Javier Jiménez, fueron acusados y condenados por la presunta comisión del delito de invasión, perturbación violenta de la posesión de bienes inmuebles e incendio, previstos y sancionados en los artículos 471-a, 472 y 343, respectivamente del Código Penal.

Ahora bien, de la revisión de las actuaciones recibidas por esta Sala, provenientes del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, Extensión Valle de La Pascua, se pudo evidenciar que el ciudadano Rafael Belisario, le fue otorgado por una Declaratoria de Garantía de Permanencia, por el Instituto Nacional de Tierras (INTI), sobre un fundo denominado "San Jerónimo", constituido por un lote de terreno constante de noventa y dos hectáreas con cinco mil doscientos treinta y tres metros cuadrados (92 has/5.233 m<sup>2</sup>), ubicado dentro de los siguientes linderos: Norte: Terreno ocupado por Benito Álvarez, Sur: Quebrada el Chiquero. Este: Terreno ocupado por Anibal Alvarez, Oeste: Carretera vía Tucupido El Socorro, Estado Guárico, según consta en documento autenticado por ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Chacao del Estado Miranda, quedando anotado bajo el número 47, Tomo 65, de los libros de autenticaciones llevados por ante esa Notaría el 11 de marzo de 2008, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, es una garantía del régimen de uso de tierras con vocación agrícola otorgada a los grupos que en el texto del mismo se describen. Así mismo, consta documento de compra venta sobre un fundo denominado "El Chiquero", constituido por un lote de terreno de 60 has., registrado por ante la Oficina de Registro inmobiliario del Municipio José Félix Rivas del Estado Guárico bajo el número 36, folio 145, protocolo primero, tomo 1 correspondiente al tercer trimestre del año 1993, mediante el cual el ciudadano Rómulo Infante le vende a la ciudadana Carmen Susana Abreu, el inmueble en cuestión.

En el mismo orden de ideas, de las actas del juicio oral y público que cursan en el expediente contentivo de la causa penal, se desprende que el transcurso del contradictorio, se determinó, a través de los testimoniales y de los documentales, sobre los que se fundamentó el Juzgado en Funciones de Juicio para condenar a los antedichos ciudadanos, que entre el ciudadano Rafael Belisario y la ciudadana Carmen Susana existía una disputa con respecto a los fundos denominados "El Chiquero" y el fundo "San Jerónimo", ambos colindantes entre sí, por el derecho de explotación agrícola y pecuario.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, precisa la Sala analizar el contenido del los artículos 471-a y 472, ambos del Código Penal, que establecen los tipos penales referidos a la invasión y a la perturbación violenta de la posesión de bienes inmuebles,

previstos, respectivamente, mediante los cuales fueron condenados los ciudadanos arriba mencionados

Artículo 471-A. *Quien con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno, inmueble o bienhechuría, ajenas, incurrirá en prisión de cinco años a diez años y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a doscientas unidades tributarias (200 U.T.). El solo hecho de invadir, sin que se obtenga provecho, acarreará la pena anterior rebajada a criterio del juez hasta en una sexta parte. La pena establecida en el inciso anterior se aplicará aumentada hasta la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión.*

*Se incrementará la pena a la mitad de la pena aplicable cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.*

*Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos. Será eximente de responsabilidad penal, además de haber desalojado el inmueble, que el invasor o invasores comprueben haber indemnizado los daños causados a entera satisfacción de la víctima.*

*Si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión será de dos años a seis años; e igualmente se aplicará la pena respectiva por el porte ilícito de armas.*

Artículo 472. *Quien, fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturben la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, será castigado con prisión de un año a dos años, y resarcimiento del daño causado a la víctima de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). Si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión será de dos años a seis años; e igualmente se aplicará la pena respectiva por el porte ilícito de armas.*

De la lectura de ambas disposiciones sustantivas, se desprende que tanto una figura como la otra -invasión y perturbación a la posesión pacífica- llevan implícita la probanza, del derecho que se pretende violentado -propiedad o posesión-. Así, es menester la existencia de un instrumento demostrativo del derecho que se alegue, y el cual se vea cercenado por la invasión o la perturbación. De lo que resulta evidente, que para la consumación de ambos delitos se requiere la incuestionable propiedad o posesión sobre el bien inmueble objeto del delito, por parte de quien resultare víctima en la causa penal, de lo que se deriva la cualidad de ajeno -perteneciente a otra persona- para el infractor, como elemento constitutivo del tipo.

Asimismo, resulta relevante destacar que, el tercer aparte de la primera de las disposiciones comentadas -artículo 471-a del Código Penal-, establece como agravante específica, que la invasión se lleve a cabo "sobre terrenos ubicados en zona rural". Resultando obvio el aumento de las penas en estos casos, porque no sólo se atenta contra propiedad sino, que adicionalmente pudiera atentarse contra la seguridad agroalimentaria. Sin embargo, tal como se indicara *ut supra*, es requisito indispensable la probanza del derecho que se entiende amenazado, de lo que se deriva la irregularidad de la ocupación, ya que al encontrarse en discusión la legitimidad en la ocupación, se adolece de uno de los elementos del tipo penal.

En este orden de ideas, es evidente que ambos tipos -invasión y perturbación violenta a la posesión pacífica- se excluyen entre sí, pues, de la lectura de este segundo tipo penal contenido en el artículo 472 de la norma penal sustantiva, al indicar "Quien, fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores" se extrae que para la consumación del delito previsto en el mismo, se requiere que el hecho no se adecúe a los supuestos previstos en el artículo que lo precede. Ello es así porque en el primero se requiere la ocupación del inmueble, mientras que en el segundo supuesto, la perturbación no implica la ocupación del bien, razón por la cual, bajo estas consideraciones de índole legal, mal puede aplicarse a los mismos hechos ambos tipos penales.

De modo que, si surgen situaciones de donde emerge una disputa por el derecho legítimo que se procure sobre dichos bienes, entre quien se pretenda propietario o poseedor y quien se señale como ejecutor de los delitos previstos en los artículos comentados, mal podrá entenderse materializado el ilícito comprendido en cualquiera de los dos artículos, y por ende no será competente para resolver tal conflicto el juez penal, sino el de la jurisdicción que según la naturaleza del conflicto corresponda.

Ahora bien, de la lectura de los artículos que contienen los tipos penales mencionados -invasión y perturbación violenta de la posesión- se extrae que en ambos casos los verbos rectores -invasión y perturbación- se relacionan con bienes inmuebles, terrenos o bienhechurías en general, sin hacer distinción en cuanto al uso o destino que se le viniera dando a los mismos. De lo que se deviene que para que en primer caso se materialice el delito se requiere el ánimo delictivo de obtener un provecho injusto de esa ocupación ilegal, y en cuanto al segundo caso, esa posesión del inmueble debe entenderse "pacífica", en su sentido estricto, es decir, que no medie conflicto o disputa en cuanto a la misma.

De manera que, adicionalmente a los elementos que componen los dos tipos penales bajo análisis, dos son los requisitos indispensable para entender que se está en presencia de alguno de los dos supuestos, por un lado el ánimo de obtener un *provecho injusto*, vale decir que no se posea ningún título que acredite derecho alguno sobre el bien objeto del delito, y en caso del segundo supuesto, que no exista disputa alguna sobre la titularidad del bien, de ser así, mal podría entenderse la posesión como *pacífica*.

Dicho esto, en el entendido que el caso en estudio, el solicitante alega, que en el mismo se juzgaron hechos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción agraria, pasa la Sala a verificar la competencia de esta Jurisdicción, a los fines de determinar sus asertos.

En este sentido, el artículo 186 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, establece que *"Las controversias que se susciten entre particulares con motivo de las actividades agrarias serán sustanciadas y decididas por los tribunales de la jurisdicción agraria, conforme al procedimiento ordinario agrario, el cual se tramitará oralmente, a menos que en otras leyes se establezcan procedimientos especiales"*.

Así mismo, en el mismo texto legal, se encuentra prevista la competencia de los juzgados de primera instancia agraria para conocer de las demandas entre particulares, con ocasión de la actividad agraria, en su artículo 197, que dispone:

*"Los juzgados de primera instancia agraria conocerán de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión de la actividad agraria, sobre los siguientes asuntos:*

1. Acciones declarativas, petitorias, reivindicatorias y posesorias en materia agraria.
2. Destinde judicial de predios rurales.
3. Acciones relativas al uso, aprovechamiento, constitución de servidumbres y demás derechos reales, para fines agrarios.
4. Acciones sucesorales sobre bienes afectos a la actividad agraria.
5. Acciones derivadas del derecho de permanencia.
6. Procedimiento de desocupación o desalojos de fundos.
7. Acciones derivadas de perturbaciones o daños a la propiedad o posesión agraria.
8. Acciones derivadas de contratos agrarios.
9. Acciones de indemnización de daños y perjuicios derivados de la actividad agraria.
10. Acciones originadas con ocasión a la constitución del patrimonio familiar agrario.
11. Acciones derivadas de conflictos suscitados entre sociedades de usuarios, uniones de prestatarios, cooperativas y demás organizaciones de índole agraria.
12. Acciones derivadas del crédito agrario.
13. Acciones y controversias surgidas del uso, aprovechamiento, fomento y conservación de los recursos naturales renovables que determine la ley.
14. Acciones derivadas del uso común de las aguas de regadío y de las organizaciones de usuarios de las mismas.
15. En general, todas las acciones y controversias entre particulares relacionados con la actividad agraria".

Así las cosas, a través del artículo 305 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha elevado a rango constitucional el derecho a la seguridad agroalimentaria, en los siguientes términos:

*"Artículo 305. El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola (...)"*.

La naturaleza de la actividad agraria fue objeto de estudio y análisis por esta Sala Constitucional mediante fallo N° 262/2005, en la cual se estableció que la actividad agraria constituye *"(...) una actividad sometida en mayor o menor grado a un régimen estatutario de derecho público que ha sido objeto de tutela por parte del legislador, no sólo mediante una serie de medidas relacionadas directamente con el régimen sustantivo de los derechos (vgr., la afectación de uso y redistribución de las tierras), sino mediante la creación de una jurisdicción (competencia) especial que permita a los particulares un acceso directo a órganos jurisdiccionales especializados; que estén en capacidad de atender con criterios*

*técnicos, tomando en consideración el interés general de asentar las bases del desarrollo rural integral y sustentable, asegurando la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones (Cfr. Artículo 1 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario)"*.

De ello resulta que, en efecto, la jurisdicción especial agraria es la llamada a amparar los principios constitucionales previstos en los artículos 2, 26, 49, 305 y 307 y que el legislador concentró en el artículo 1 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, como la consolidación de los mismos dentro de un estado democrático, social de derecho y de justicia, en la búsqueda de la profundización de los valores constitucionales de desarrollo sustentable, inherentes a la seguridad agroalimentaria y a la justa disponibilidad suficiente de alimentos de calidad, distribución de la riqueza y planificación estratégica, democrática y participativa; así como la mejora de la calidad de vida de la población campesina, y el logro de un desarrollo armónico y viable en el contexto de la justicia social que toda actividad agraria persigue.

En tal sentido, la Sala no puede dejar de advertir que, en base a esa protección a la seguridad alimentaria, de la que emerge la protección constitucional a la producción agropecuaria interna, se observan diferencias sustanciales entre la posesión o propiedad civil, -que es la que persiguen proteger las normas penales sustantivas comentadas- y la posesión agraria en el marco de la protección constitucional y legal, puesto que la posesión agraria se conforma con el principio de preeminencia del desarrollo de la actividad social sobre la particular. Es decir, por encima de los derechos particulares, se sobreponen los derechos que emergen del uso del bien destinado a la producción de alimentos o rubros útiles para el consumo humano, que permitan satisfacer las necesidades agroalimentarias tanto de quien la produce o trabaja como de su entorno familiar o colectivo.

En consideración a las precedentes consideraciones, es forzoso concluir que la resolución de los conflictos surgidos entre particulares relacionada con la actividad agraria corresponde resolverlas a la jurisdicción especial agraria, si de ellas se derivan las instituciones propias del derecho agrario, y seguirse a través del instrumento legal que lo regula, por lo que, pretender encuadrar el supuesto de hecho correspondiente a conflictos entre campesinos, derivados de la actividad agroproductiva en los supuestos legales previstos en los tipos penales de invasión y perturbación violenta de la posesión, a los cuales les corresponde la aplicación del procedimiento ordinario regulado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario para dirimir este tipo de conflictos, de acuerdo al contenido de sus artículos 186 y 197, atenta contra la norma constitucional que recoge el principio del debido proceso, establecido en el artículo 49 del texto constitucional, lo que encuentra pleno fundamento en las características propias de la competencia agraria.

En ese orden de ideas, se advierte que las Garantías de Permanencia establecidas en el artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, los Títulos de Adjudicación de Tierras, establecidos en el artículo 12 *eiusdem*, y las Cartas Agrarias previstas en el Decreto Ejecutivo N° 2.292 del 4 de febrero de 2003, otorgadas por el Instituto Nacional de Tierras a los grupos o ciudadanos que se señalan en cada uno de sus supuestos, deben entenderse como instrumentos legales derivados, legítimamente, del uso de la tierra con vocación para la producción agrícola.

Bajo estas consideraciones, no resultan aplicables a los casos en los cuales exista un conflicto entre particulares, originados por la producción agroproductiva, los tipos penales establecidos en los artículos 471-a y 472 del Código Penal, si a través de la investigación iniciada por el Ministerio Público, se evidencie una disputa en relación al derecho invocado sobre el inmueble objeto del proceso, bien sea mediante las figuras establecidas en el Código Civil Venezolano o mediante cualquiera de estos títulos, debidamente otorgados por el organismo facultado para ello -Instituto Nacional de Tierras- a alguna o ambas partes, pues, en tales casos compete al juez de primera instancia agraria, -quien debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria del Estado y el aseguramiento y biodiversidad ambiental- la resolución de las demandas entre particulares que se inicien con ocasión de la actividad agrícola. Y así se decide.

Así pues, cuando de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público por la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 471-a y 472 del Código Penal, se devenga la existencia de conflictos que guarden relación con la actividad agroproductiva, el Fiscal a cargo de quien se encuentre la investigación deberá remitir las actuaciones al juez con competencia en materia agraria; pudiendo, de la misma manera, el juez penal que esté conociendo la causa en fase de control o de juicio, declinar la competencia en el juez agrario, cuando advierta que los hechos objetos del proceso no revisten carácter penal, por tratarse de disputas producto de la actividad agraria, previa

declaratoria del sobreseimiento de la causa por no revestir los hechos carácter penal, conforme lo establece el artículo 318, cardinal segundo del Código Orgánico Procesal Penal, o, en su defecto, cuando se presenten dudas al respecto de la titularidad o posesión del inmueble objeto de los hechos, se decretará la prejudicialidad de oficio, hasta tanto el juez con competencia en materia agraria defina tal circunstancia, con lo que se determinará la concurrencia o no de los elementos propios del tipo

En sentido contrario opera lo mismo, vale decir, si luego de iniciarse el procedimiento ordinario agrario, el juez a quien compete el conocimiento de la causa, determinar, que los hechos no se encuentran enmarcados dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, sino que los mismos pudieran configurar un ilícito penal, remitirá las actuaciones al Ministerio Público, para el inicio de la investigación a que hubiere lugar.

De manera que, en estos supuestos, debe el juez agrario, así como el Ministerio Público, verificar, cuidadosamente, si los hechos denunciados o demandados devienen de una actividad propia de la materia agraria, (verbigracia, el roza de los sembradíos o quema de los ramajes), siempre y cuando de dicha actividad no resulten afectados otro tipo de bienes, cuyo ámbito de protección escape del conocimiento de la jurisdicción especial agraria, pudiendo resultar constitutivos de algún hecho ilícito, casos en los cuales debe verificarse cuidadosamente los elementos que componen los tipos penales comentados o algún otro distinto de aquéllos.

En consecuencia, bajo las consideraciones expuestas, al verificarse que el artículo 471-a y el artículo 472, ambos del Código Penal, que contienen los tipos penales de invasión y de perturbación a la posesión pacífica, no hacen distinción en cuanto a los casos en los cuales las acciones que se presuman delictivas, versen sobre la disputa de bienes destinados a la actividad agraria o que pudieran presumirse de vocación agrícola, -en cuyo caso deben excluirse de los supuestos configurativos del tipo, pues en tal caso, los hechos objeto del proceso resultarían atípicos- y en consecuencia, se desprenda la falta de competencia material (*ratione materiae*) del juez penal, por lo que se entienden normas contrarias al deber de tipificación suficiente y a la garantía del debido proceso, establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contenido, a su vez, del principio de legalidad y del derecho a ser juzgado por los jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, -49.6 y 49.4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela-, aunado a la necesidad de generar seguridad jurídica en la interpretación del ordenamiento jurídico, esta Sala Constitucional, en uso de la potestad prevista en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desaplica por control difuso de la constitucionalidad los artículos 471-a y 472 del Código Penal Venezolano, en aquellos casos en donde se observe un conflicto entre particulares devenido de la actividad agraria, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, resultando aplicable el procedimiento ordinario agrario establecido en el Capítulo VI del texto legal mencionado y competente para conocer en estos supuestos los juzgados de primera instancia agraria, teniendo el presente fallo carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, como consecuencia del avocamiento al conocimiento de la presente causa, conforme a lo previsto en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala Constitucional, pasa a pronunciarse sobre la resolución de lo planteado como sustento de la solicitud de avocamiento.

En ese orden de ideas, la Sala observa que, al ciudadano Rafael Celestino Belisario le fue otorgado, mediante un acto administrativo, emanado del Instituto Nacional de Tierras, una Garantía de Permanencia sobre el fundo "San Jerónimo", el cual, presuntamente, colinda con el fundo "El Chiquero", cuya posesión, en apariencia, detenta la ciudadana Carmen Susana Abreu, -quien figura como víctima en el proceso penal donde fueron condenados los referidos ciudadanos, por la comisión de los delitos de invasión, perturbación violenta a la posesión pacífica e incendio- por compra que le hiciera de la posesión y de las bienhechurías construidas en el denominado fundo "El Chiquero", al ciudadano Rómulo Infante, mediante documento registrado por ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Distrito Ribas, Estado Guárico, que según aduce el ciudadano Rafael Celestino Belisario, se encuentran dentro de los linderos del fundo "San Jerónimo", tal como se desprende de acta de entrevista que se le efectuó en el transcurso de la investigación por ante el Ministerio Público.

De manera que, siendo que la Garantía de Permanencia es un beneficio emanado, mediante un acto administrativo, del Instituto Nacional de Tierras, otorgado dentro del régimen del uso de tierras con vocación agrícola, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, bajo las consideraciones que han quedado expuestas en el presente fallo, debe entenderse que es un instrumento legal y justo, que otorga derechos sobre la tierra a quien la produce, con lo que se descartan los elementos del tipo penal establecido en el artículo 471-a; contenido del delito de invasión, referidos a la ajénidad y al ánimo de obtener un "provecho injusto" sobre el inmueble invadido.

Lo mismo cabe añadir respecto al delito de perturbación violenta a la posesión pacífica, cuyo principal elemento configurativo del tipo es la tenencia "pacífica" del inmueble, lo que implica que sobre el mismo no debe mediar disputa alguna que perturbe dicha posesión. Razón por la cual, en ambos casos -invasión o perturbación- es determinante la existencia de los instrumentos legales que demuestren la titularidad o posesión sobre el inmueble objeto del delito, por parte de quien detente alguna de estas cualidades -propietario o poseedor- y la inexistencia de conflicto alguno al respecto, que pongan en duda tal condición.

En consecuencia, evidenciándose en el caso que ocupa a la Sala que, el ciudadano Rafael Belisario le fue otorgado una Garantía de Permanencia sobre las mismas tierras o parte de éstas, que estaban siendo ocupadas por la ciudadana Carmen Susana Abreu, quien detenta un título de venta de la posesión y las bienhechurías construidas sobre las mismas, o sobre parte de las mismas -de lo que se desprende un posible conflicto de destino de predios rurales-, forzoso es concluir que de tales hechos emerge una disputa entre particulares producto de la actividad agraria, -cardinal 2 del artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario- para lo cual se requería la intervención de la jurisdicción especial agraria, con el objeto de resolver dicho conflicto y no la de la jurisdicción penal ordinaria.

Con base a los anteriores argumentos, la Sala evidencia que los hechos por los cuales fueron juzgados y condenados los ciudadanos Rafael Belisario y Martín Javier Jiménez, no revisten carácter penal, en lo que respecta a los supuestos de invasión y perturbación violenta de la posesión pacífica, pues no se adecuan a los tipos penales establecidos en los artículos 471-a y 472 del Código Penal, debido a que no existen los elementos configurativos del tipo, vale decir: ajénidad y "provecho injusto", ambos constitutivos del delito de invasión, ni, así tampoco, la posesión "pacífica" del inmueble objeto de controversia, pues es evidente el conflicto surgido de la actividad agraria que se desprende de las actuaciones. Y así se declara.

Como consecuencia de la anterior declaratoria, y ante la evidente violación del debido proceso, contenido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo que se refiere al principio de legalidad y al derecho a ser juzgado por los jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, - artículos 49.6 y 49.4 del texto fundamental- y vista la imposibilidad de sanear el acto, esta Sala Constitucional, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código Orgánico Procesal Penal, decreta la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas en la presente causa, en consecuencia, en relación a los delitos de invasión y de perturbación violenta a la posesión pacífica, por los cuales fueron condenados los ciudadanos Rafael Belisario y Martín Javier Jiménez, se decreta el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 318, cardinal segundo, del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto los hechos imputados y por los cuales fueron juzgados no son típicos; así mismo, en cuanto al delito de incendio, de conformidad con el artículo 196 *eiusdem*, se ordena la reposición de la causa a la etapa de investigación, a los fines de la prosecución de la investigación penal, por el delito de incendio, previsto en el artículo 343 del Código Penal, una vez resuelto por el tribunal agrario, al cual le compete el conocimiento de la presente causa, el conflicto por la tenencia de la tierra objeto del proceso, pues de allí se determinará si el incendio se produjo sobre un inmueble ajeno al predio ocupado por los ciudadanos Rafael Belisario y Martín Javier Jiménez. Y así se declara.

Finalmente y en base a los anteriores pronunciamientos, se ordena la inmediata libertad de los ciudadanos Rafael Belisario y Martín Javier Jiménez. Así mismo, se ordena librar boleta de excarcelación a favor de los referidos ciudadanos. Oficiase a la Zona de Coordinación Policial de Valle de la Pascua, Estado Guárico, a tales fines.

Por todas las razones precedentemente expuestas esta Sala Constitucional se avoca al conocimiento de la presente causa y, en consecuencia, declara con lugar la solicitud de avocamiento, desaplica por control difuso de la constitucionalidad los artículos 471-a y 472 del Código Penal Venezolano, en aquellos casos en donde se observe un conflicto entre particulares devenido de la actividad agraria, declara con carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás Salas de este Tribunal Supremo de

Justicia la aplicación del *procedimiento ordinario agrario establecido en el Capítulo VI de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*, en aquellos casos en donde se observe un conflicto entre particulares devenido de la actividad agraria, y en el resto de los supuestos ajenos a esta circunstancia especialísima -conflicto entre particulares con ocasión de la actividad agraria-, se aplicarán los tipos contenidos en las normas cuya desaplicación se declara para los casos indicados; siempre y cuando se encuentren se encuentren llenos los extremos legales consagrados en los mismos; decreta la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas en la presente causa; repone la causa a la fase de investigación a los fines que se prosiga la investigación sobre el delito de incendio y ordena la inmediata libertad sin restricción de los ciudadanos Rafael Belisario y Martín Javier Jiménez.

**III  
DECISIÓN**

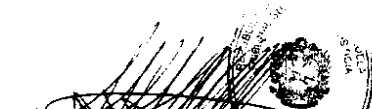
Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

- 1.- CON LUGAR la presente solicitud de avocamiento.
- 2.- Se DESAPLICA por control difuso de la constitucionalidad los artículos 471-a y 472 del Código Penal Venezolano, en aquellos casos en donde se observe un conflicto entre particulares devenido de la actividad agraria.
- 3.- Se DECLARA, con carácter vinculante, la aplicación del *procedimiento ordinario agrario establecido en el Capítulo VI de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*, en aquellos casos en donde se observe un conflicto entre particulares devenido de la actividad agraria y en el resto de los supuestos ajenos a esta circunstancia especialísima -conflicto entre particulares con ocasión de la actividad agraria-, los tipos contenidos en las normas cuya desaplicación se declara para los casos indicados.
- 4.- Se DECRETA, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código Orgánico Procesal Penal, la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas en la presente causa.
- 5.- Se REPONE la causa, en cuanto al delito de incendio, previsto y sancionado en el artículo 343 del Código Penal, a la fase de investigación.
- 6.- Se ORDENA la inmediata libertad de los ciudadanos Rafael Belisario y Martín Javier Jiménez.
- 7.- Se ORDENA la publicación íntegra del presente fallo en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente:


*"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se desaplica por control difuso de la constitucionalidad los artículos 471-a y 472 del Código Penal Venezolano, en aquellos casos en donde se observe un conflicto entre particulares devenido de la actividad agraria, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, resultando aplicable el procedimiento ordinario agrario establecido en el Capítulo VI del texto legal mencionado, y competente para conocer en estos supuestos los juzgados de primera instancia agraria".*

Publíquese, regístrese y cúmplase lo ordenado.

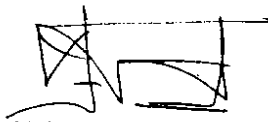
Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 08 días del mes de diciembre de dos mil once (2011). Años: 201° de la Independencia y 152° de la Federación.  
La Presidenta de la Sala,

  
LUISA ESTRELLA MORALES LAMUÑO  
Presidenta

El Vicepresidente,

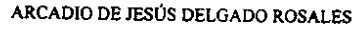
  
FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

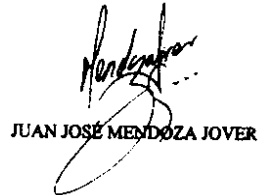
Los Magistrados,



MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

  
CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

  
ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

  
JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

  
GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Secretario,

  
TITO DE LA HOZ

Exp. N° 11-0829  
LEML/

**MINISTERIO PÚBLICO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 05 de diciembre de 2011  
Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1751

LUISA ORTEGA DÍAZ  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar con carácter de SUPLENTE al ciudadano Abogado JOSÉ RODOLFO QUINTERO RIVEROS, titular de la cédula de identidad N° 5.835.643, en la FISCALÍA SUPERIOR del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la Fiscal Superior ciudadana Abogada Gladys Griselda Jiménez Álvarez, quien hará uso de sus vacaciones. El referido ciudadano

se desempeña como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-01-2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 08 de diciembre de 2011  
Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1781

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

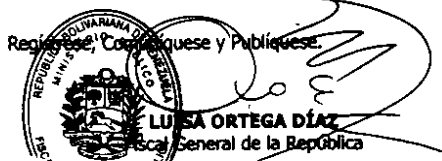
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **MARÍA MAGDALENA RIVERO MEJÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 8.274.226, en la **UNIDAD DE DEPURACIÓN INMEDIATA DE CASOS**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con sede en Maturín, cargo vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 12 de diciembre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 08 de diciembre de 2011  
Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1785

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

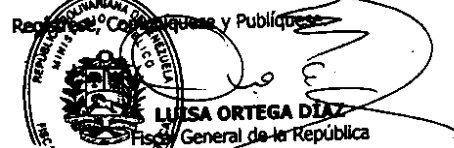
**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **VÍCTOR HUGO BARRETO TACORONTE**, titular de la cédula de identidad

N° 10.345.190, en la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA OCTAVA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 12-12-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 08 de diciembre de 2011  
Años 201° y 152°  
RESOLUCIÓN N° 1782

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

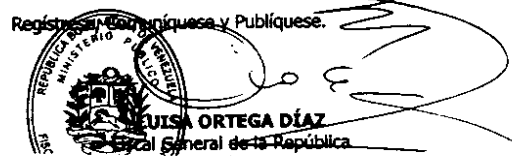
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **YESENIA VALENTINA TARACHE MAITA**, titular de la cédula de identidad N° 15.416.061, en la **UNIDAD DE DEPURACIÓN INMEDIATA DE CASOS**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con sede en Maturín, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía Superior.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 12-12-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 08 de diciembre de 2011  
Años 201° y 152°  
RESOLUCIÓN N° 1783

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ROBINSON EDGARDO LESLIE SALAZAR**, titular de la cédula de identidad N° 9.952.621, en la **UNIDAD DE DEPURACIÓN INMEDIATA DE CASOS**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con sede en Maturín, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 12-12-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comúnquese y Publíquese.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
 Despacho de la Fiscal General de la República  
 Caracas, 08 de diciembre de 2011  
 Años 201° y 152°  
**RESOLUCIÓN Nº 1786**

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
 Fiscal General de la República

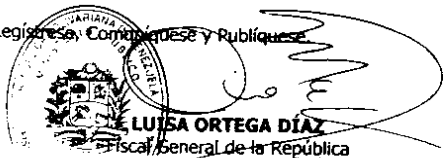
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **DILCIO ANTONIO CORDERO LEÓN**, titular de la cédula de identidad Nº 13.426.308, en la **FISCALÍA DÉCIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Cuadragésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 12-12-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comúnquese y Publíquese.



**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
**DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO**

CARACAS, 09 DE DICIEMBRE DE 2011  
 201° Y 152°  
**RESOLUCIÓN Nº DdP-2011-207**

**GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ**, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con los artículos 11 y 63 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución Nº DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

**RESUELVE:**

Designar al ciudadano **MIGUEL ANGEL SANTIAGO MORENO**, titular de la cédula de identidad Nº V- 11.461.633, quien ocupa el cargo de Defensor Adjunto, adscrito a la Defensoría del Pueblo Delegada del estado Amazonas, como Defensor del Pueblo Delegado del estado Amazonas, en calidad de encargado, a partir del día 12 de diciembre de 2011 hasta el día 11 de enero de 2012, ambas fechas inclusive, debido al disfrute de vacaciones del titular del cargo ciudadano Pedro Luis Cabello Hermoso.

Regístrese, Comúnquese y Publíquese.

**GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ**  
 DEFENSORA DEL PUEBLO

**A LA VENTA**  
 en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES III Número 39.818  
Caracas, lunes 12 de diciembre de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente  
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único.* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela**  
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del  
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.